



100

**DECRETO No. 050 DEL 10/10/2019**

**"Por el cual se lleva a cabo un nombramiento en periodo de prueba"**

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE JERUSALÉN, CUNDINAMARCA, La Alcaldesa Municipal en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 190 de 1995, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000626 del 12 de Enero de 2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11 de Abril de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente ocho (8) empleos, con nueve (9) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jerusalén, Convocatoria No. 542 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución número CNSC – 20192210007818 del 02 de Mayo de 2019, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante(s) del empleo identificado con el código OPEC No. 62367, denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 12, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jerusalén, ofertado con la Convocatoria No. 542 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la de la citada resolución, le corresponde a la Alcaldía de Jerusalén, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al señor(a) NIXA ESPERANZA MECON HERRERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 39.582.688 expedida en Girardot, Cundinamarca para desempeñar el cargo Comisario De Familia Código 202 Grado 12 de la planta globalizada de la Alcaldía de Jerusalén, Cundinamarca, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$2.549.170), de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

**ARTICULO SEGUNDO:** El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa, de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los costos que ocasione el presente nombramiento en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa, se encuentran amparados presupuestalmente para la vigencia 2019.

119

Escaneado con CamScanner

100

**DECRETO No. 050 DEL 10/10/2019**

**"Por el cual se lleva a cabo un nombramiento en periodo de prueba"**

**ARTICULO CUARTO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante la Alcaldesa Municipal, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos para el cargo según lo ofertado en la convocatoria de la CNSC y conforme a lo dispuesto en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, contenido en el Decreto 019 de 2019, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO.** Todo servidor público antes de posesionarse, deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público – SIGEP, su Hoja de Vida y Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese al nombrado y entréguese copia del presente acto administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Jerusalén, Cundinamarca a los: 10/10/2019

  
**MARÍA EUGENIA SALGUERO CRUZ**  
Alcaldesa Municipal

Transcriptor: Alexis Rincón

Proyecto: Alexis Rincón

Revisó:(Vo.Bo.) Deider Mora Ramírez



# ALCALDIA DE JERUSALÉN

NIT: 800004010 2

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO  
400

A\* 05/05\*

Página 1 de 1

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el municipio de Jerusalén, Cundinamarca, el día jueves Diez (10) de octubre de Dos mil diecinueve (2019), El Secretario General y de Gobierno, notifica personalmente a NIXA ESPERANZA MECÓN HERRERA, (identificado(a) con cédula de ciudadanía número 39 582 688 expedida en Girardot, Cundinamarca) el contenido del Decreto N° 050 del 10 de octubre de 2019, proferido por la Alcaldesa Municipal de Jerusalén, Cundinamarca.

Notificado(a),

*Nixa Esperanza Mecón Herrera*

Quien Notifica,

*[Signature]*  
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019

PALACIO MUNICIPAL Código Postal 252010

Web Site: [www.municipalidaddejerusalen.gov.co](http://www.municipalidaddejerusalen.gov.co)

e-mail: [alcaldia@jerusalen.cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen.cundinamarca.gov.co)

*Jerusalén*  
Cundinamarca

## ACTA DE POSESIÓN

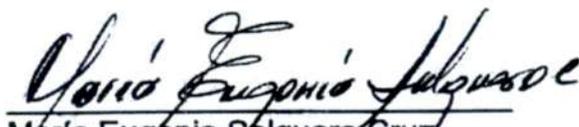
FECHA: 10 de octubre de 2019

En Jerusalén, Cundinamarca, se presentó al Despacho de la Secretaría General y de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 050 de octubre 10 de 2019, el (la) señor(a) NIXA ESPERANZA MECON HERRERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 39.582.688, expedida en Girardot, Cundinamarca, con el fin de tomar posesión del cargo denominado: Comisario De Familia, Código 202, Grado 12, al cual fue incorporado(a) con derechos de carrera, con asignación básica mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$2.549.170) MONEDA CORRIENTE.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, para esta posesión prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben.

  
Firma del posesionado

  
María Eugenia Salguero Cruz  
ALCALDESA MUNICIPAL



Doctor:

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**

Juez Promiscuo Municipal de Jerusalén

E.S.D.

**REF. Acción de Tutela Rad. No 2021-00042**

**De: GUILLERMO ENRÍQUE GONZÁLEZ BERNAL en Calidad de Alcalde Municipal de Jerusalén**

**Contra: COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN**

Respetado Señor Juez,

NIXA ESPERANZA MECÓN HERRERA, Mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Comisaria de Familia código 202 grado 12 del Municipio de Jerusalén, con todo comedimiento y por el presente escrito me permito dar contestación a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

Me permito pronunciarme así:

- Del 1 al 31 no sé y no me constan, me atengo a lo que resulte probado en el proceso de tutela y a lo actuado dentro del proceso policivo controvertido.

#### **ARGUMENTOS**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN.**

Es importante aclarar señor Juez, que si bien la providencia que se pretende declarar nula a través de la acción de tutela fue proferida por la funcionaria que para la época se desempeñaba como Comisaria de Familia (al igual que otras actuaciones del proceso), ello tuvo lugar en cumplimiento y desarrollo de las "**funciones de inspectora de policía**" que le fueron encargadas mediante Resolución N o 061 del 29 de Marzo de 2019.

Lo anterior implica que en ese momento la Comisaria de Familia estaba actuando como "**inspectora de Policía**", y por tanto el asunto bajo estudio en la acción de tutela **es del resorte exclusivo de la Inspección Municipal de Policía** o de la dependencia que actualmente haga sus veces o la represente, que en este caso es la Secretaría de Gobierno Municipal.

Por tanto no existe razón para que la presente acción se dirija en contra de la Comisaría de Familia, pues esta dependencia no conoce procesos policivos.



**EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE  
QUERELLADA**

Al respecto señor Juez me atengo a lo que resulte probado en el proceso de tutela, a lo actuado dentro del proceso policivo controvertido y a lo establecido por la normatividad procesal vigente en la materia.

**SOLICITUD**

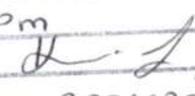
Solicito señor Juez se sirva DESVINCULAR a la Comisaría de Familia del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca de la presente Acción de Tutela, por cuanto es evidente que el asunto que se debate es propio de la Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía.

**ANEXOS**

1. Copia del Decreto de Nombramiento y Acta de posesión de la suscrita en el Cargo Comisaria de Familia Código 202 Grado 12.

Del señor Juez, Atentamente,

  
**NIXA ESPERANZA MECÓN HERRERA**  
Comisaria de Familia.

Republica De Colombia  
Poder Judicial Del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Jerusalén Cundinamarca  
CORRESPONDENCIA  
Recibido hoy: 20 OCT 2021  
Hora: 2:51 pm  
Quien Recibe:   
Notas: Recibido personalmente  
por la comisaria.

**DECRETO No 057 de 2019**  
(02 Diciembre de 2019)

**POR EL CUAL SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES**  
**LA ALCALDESA MUNICIPAL DE JERUSALÉN, CUNDINAMARCA**

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Decreto 1083 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que conforma a lo dispuesto en el artículo 315 de la CN, numeral 3º, el Alcalde tiene la atribución de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo

Que en la estructura de la Alcaldía de Jerusalén no existe una dependencia o empleo que sea responsable de las funciones de Inspector de Policía, en especial de las atribuciones asignadas en la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

Que el cargo de Inspector de Policía se encuentra clasificado como un empleo con derechos de carrera administrativa, en tanto que el Inspector de Policía Urbano 3º a 6º categoría y Rural pertenece al nivel Técnico.

Que no existen recursos económicos suficientes en la administración municipal para crear el cargo y financiar su funcionamiento, en concordancia con lo relacionado al límite de gastos de funcionamiento con respecto a los ingresos corrientes de libre destinación, normalizado en el artículo tercero de la ley 617 de 2000.

Que en mérito de lo expuesto

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Encargar al Secretario General y de Gobierno de las funciones de Inspector de Policía Urbano 3º a 6º categoría y atribuciones asignadas por el Código Nacional de Policía y Convivencia en la Alcaldía de Jerusalén, Cundinamarca.

**PARÁGRAFO.** El Secretario General y de Gobierno, que estará encargado de las funciones de Inspector de policía, continuará el ejercicio de las funciones propias de su cargo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Jerusalén, Cundinamarca, el 02 de Diciembre de 2019

  
**MARÍA EUGENIA SALGUERO CRUZ**  
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Alexis Rincón (Asesor Externo)  
Revisó: Deder Mora Ramírez (Sec. Gobierno)

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el municipio de Jerusalén, Cundinamarca, el 02 de Diciembre de 2019, La Alcaldesa Municipal, NOTIFICA PERSONALMENTE A: DEIDER MORA RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 11.220.369, expedida en Girardot, Cundinamarca, el contenido del Decreto 067 de fecha 02 de Diciembre de 2019, proferido por la Alcaldesa Municipal de Jerusalén, Cundinamarca.

El Notificado,

Quien Notifica,

  
ALCALDESA MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

## ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 28 de Mayo de 2020

En Jerusalén, Cundinamarca, se presentó al Despacho del Alcalde Municipal, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 031 de Mayo 28 de 2020, el señor **LUIS CARLOS SILVA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.286.908 expedida en Chitaraque (Boyacá), con el fin de tomar posesión del cargo denominado: **Secretario General y de Gobierno, Código 020, Grado 2**, al cual fue incorporado con nombramiento ordinario en Libre Nombramiento y Remoción por Decreto número 031 de mayo 28 de 2020, con asignación básica mensual de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 2.960.701)M/CTE** con efectos fiscales a partir del veintiocho (28) de mayo de 2020.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 el Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
Firma del Posesionado

**GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL**  
Alcalde Municipal

---

JERUSALEN PARA TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co



DESPACHO ALCALDE

Jerusalén Cundinamarca, Octubre 21 de 2021  
DA-424-2021

Doctor  
**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez Promiscuo Municipal de Jerusalén  
Calle 2 No 4 – 72 – Barrio Centro  
Palacio Municipal  
Ciudad

*Ref. Informe Acción de Tutela con Radicado 2021 – 00042 – 00*

*Accionante: GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL – Alcalde Municipal de Jerusalén.*

*Accionado: COMISARIA DE FAMILIA DE JERUSALEN CUNDINAMARCA*

Honorable Juez de la Republica;

Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal “*Jerusalén somos todos 2020 - 2023*” y a la vez deseándoles los mejores éxitos en sus labores diarias.

De conformidad con lo ordenado por su despacho mediante auto interlocutorio No 155 del día quince (15) de Octubre de 2021 y donde dispone en el numeral tercero vincular a la Inspección de policía de Jerusalén “*(...) toda vez que de las decisiones a tomar, eventualmente puede llegar a resultar afectada para que tengan la oportunidad de intervenir en el proceso constitucional y comuníquesele que debe rendir informe en el término de dos (2) días (...)*”; me permito dar alcance a lo requerido en los siguientes términos:

#### **PROCESO DA-18-426**

1. En marzo 1 de 2018 la señora Blanca Miryan Aguirre Castillo y el señor Emigdio López Barrera presentaron querrela policiva por perturbación a la posesión en contra de la señora María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo. La presente querrela fue radicada bajo el consecutivo No DA 18-426.
2. Dentro de los hechos esbozados por los querellantes en el libelo identificado en el numeral anterior, manifiestan que:

*“PRIMERO: Por documento de COMPRA VENTA, somos propietarios del predio LA LAGUNA, el cual se encuentra ubicado en la vereda LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN, compra venta que realizamos a la señora CARMELINA CASTILLO CAMACHO.*



DESPACHO ALCALDE

*SEGUNDO: El predio descrito en el punto anterior siempre ha gozado de la posesión regular, quieta, pacífica y pública a cargo de mi señora madre. CARMELINA CASTILLO CAMACHO, que hoy en día y por ser un adulto mayor de sesenta y ocho años, no puede defenderse de los querellados (...) quienes de manera abusiva y con violencia, pues ha tumbado cercas para tomar posesión"*

*TERCERO: Los señores, MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, demandados han desconocido el derecho de mi señora madre razón, por la que la misma nos vendió el predio a nosotros (...)*

*CUARTO: Con sus actos ha causado perjuicios a los poseedores por más de cuarenta (40) años, del predio en mención para lo que ha cercado una parte del terreno ubicada en el sector Norte del predio en casi una fanegada, construyendo enramadas, para habitar allí.*

*QUINTO: Hace más o menos 02 meses la posesión pacífica e ininterrumpida ha venido siendo perturbada, por los DEMANDADOS (...) y hace varios días, estos señores volvieron a modificar la cerca, para tomar y ampliar la posesión, que a la vez que incluye la toma de energía de manera irregular, lo que han hecho de manera violenta, llegando inclusive a atentar contra nuestra vida, dado que para alejarnos, nos han hecho disparos, con escopeta, lo que demuestra la posesión violenta e irregular. (...)"*

3. Dentro del acervo probatorio allegado mediante la querella, presentan copia del contrato de contrato de compraventa suscrito de una parte por MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO; y por otra parte por EMIGDIO LOPEZ BARRERA y BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO, el cual fue celebrado el día cinco (5) de octubre de 2017 en el municipio de La Mesa – Cundinamarca. De igual manera allega copia de un plano topográfico del predio La Laguna
4. El día cinco (5) de marzo de 2018, la señora FLOR ALBA TRIANA SEGURA, en calidad de secretaria de la Inspección de policía, realiza un informe secretarial donde deja constancia del ingreso de la querella policiva al despacho del Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía.
5. El día siete (7) de marzo de 2018, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía mediante auto, avoca conocimiento de la querella por posibles comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, ordenando citar a los querellantes y querellados y por ultimo dispone que se debe notificar el contenido del auto a quienes surjan como sujetos procesales.
6. Por lo anterior y conforme el procedimiento regulado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el día 27 de marzo de 2018 el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, se constituyó en audiencia para dar



DESPACHO ALCALDE

trámite a lo determinado por el numeral 3 de la norma ibídem; teniéndose que se presentaron en la audiencia la parte querellante y por la aparte querellada la señora María Lucrecia Aguirre Castillo.

7. Atendiendo que no se presentó el señor Luis Alejandro Aguirre Castillo, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía suspendió la audiencia, estableciendo como fecha de reanudación el día 10 de abril de 2018.
8. Conforme lo dispuesto, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía el día 10 de abril de 2018 reanudo la audiencia, tomando los argumentos de la parte querellante y querellados; luego dando tramite al procedimiento expreso en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 hizo la invitación a mediar y conciliar a las partes, las cuales le contestan que no tienen animo conciliatorio.
9. Por ende, y dando cumplimiento al literal C del artículo 223 de la norma ibídem, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía ordeno las siguientes pruebas:

*"LAS APOSTADAS POR LOS QUERELLANTES: 1. COPIA CORRESPONDIENTE A COMPRAVENTA DE MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA Y BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO DE FECHA 5 OCTUBRE DE 2017. 2. COPIA DE PLANOS DE UBICACIÓN Y LINDEROS. CON RESPECTO A LOS PRESUNTOS QUERELLADOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. COPIA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2009 ENTRE CARLOS JULIO AGUIRRE Y LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO. ASÍ MISMO, Y A SOLICITUD DE LOS ANTES MENCIONADO SE DECRETA POR SER PERTINENTE Y CONDUCENTE LAS SIGUIENTES PRUEBAS: 1. SE DECRETA LOS TESTIMONIOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: JUAN PABLO RAMÍREZ Y GERARDO RAMÍREZ. 2. ORDÉNESE LA INSPECCIÓN AL SITIO MATERIA DE LA QUERELLA DENOMINADO PREDIO "LA LAGUNA" DE LA VEREDA LA VICTORIA DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN"*

10. El día 17 de mayo de 2018 se llevó a cabo la práctica de las pruebas testimoniales de los señores Juan Pablo Ramírez y Gerardo Ramírez Rojas en el despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca. Una vez recibidos los testimonios el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía suspende la audiencia, con el fin de dar continuidad a la práctica de pruebas y llevar a cabo la diligencia de inspección ocular.
11. El día 13 de junio de 2018 se lleva a cabo la diligencia de inspección ocular en el predio La Laguna, ubicado en la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén, haciéndose presentes la parte querellante, la parte querellada no se encontraba

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



DESPACHO ALCALDE

en el momento de iniciar la diligencia. el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, inicia su diligencia identificando los correspondientes linderos del predio La Laguna, luego se realizó la descripción del bien y se le dio la palabra a la parte querellante que fue presidida por la señora Blanca Myrian Aguirre Castillo. Una vez escuchada la parte querellante el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía suspendió la diligencia.

12. El día 9 de septiembre de 2018 el Secretario General y de Gobierno con



132

DESPACHO ALCALDE

*SEGUNDO: Dejar las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto. (...)*

16. Por lo anterior los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, interpusieron recurso de apelación en la misma audiencia, indicando que sustentarán el mismo en los términos de la ley. La parte querellada no interpuso recurso. Las partes fueron notificados en estrado.
17. El día 24 de septiembre de 2018, BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, presentaron la sustentación del recurso de reposición y apelación en contra de la resolución No 001 del 19 de septiembre de 2018.
18. Que a causa de lo anterior, mediante Resolución 053 del 25 de octubre de 2018, el despacho del alcalde municipal de Jerusalén resolvió el recurso de apelación presentado por BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA.
19. Que en la Resolución No 053 de 2018 *"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación dentro proceso verbal abreviado Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016"* se determinó en su parte resolutive confirmar la Resolución No 001 del 19 de septiembre de 2018, a través de la cual se le negó la perturbación solicitada por los querellados BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA.
20. Luego se procedió a realizar la comunicación y notificación del contenido de la Resolución No 053 del 25 de octubre de 2018, atendiendo que no se pudo surtir la notificación personal a ninguna de las partes, por tal motivo se realizó notificación por aviso del acto administrativo en mención, la cual se terminó de surtir el día 22 de noviembre de 2018.

#### PROCESO DA-18-2130

21. El día 22 de octubre de 2018 los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, interponen una nueva querrela policiva por presunta perturbación a la posesión en contra de la señora MARIA LUVRECIA AGUIRRE CASTILLO; la presente fue radicada bajo el consecutivo No DA-18-2130.
22. Dentro de los hechos esbozados por los querellantes en el libelo identificado en el numeral anterior, manifiestan que:

*"PRIMERO: Por documento de COMPRA VENTA, somos propietarios del predio LA LAGUNA, el cual se encuentra ubicado en la vereda LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN, compra venta que realizamos a la señora CARMELINA CASTILLO CAMACHO, madre y suegra de los querellantes.*

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



133

DESPACHO ALCALDE

*SEGUNDO: El predio descrito en el punto anterior siempre ha gozado de la posesión regular, quieta, pacífica y publica a cargo de mi señora madre.*



136

DESPACHO ALCALDE

38. Que mediante Resolución No 003 del 15 de octubre de 2020, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía resolvió la solicitud de nulidad, determinando negar la solicitud de nulidad de acuerdo a lo regulado por el artículo 228 de la ley 1801 de 2016.
39. Posteriormente la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, impetro acción constitucional de tutela bajo el radicado No 2020-00219 en contra de la inspección de policía de Jerusalén, la cual mediante fallo de fecha ocho (8) de enero de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot declaro improcedente el amparo solicitado.
40. A hoy este despacho está desarrollando las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo.

Es de acotar que es reiterativo la interposición de querrelas policivas por parte de los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA en contra de los MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, por hechos similares y dentro el mismo predio que ya fue objeto de pronunciamiento del despacho de la Inspección de policía.

De igual manera, este despacho considera por lo analizado en desarrollo de las actuaciones policivas donde han sido vinculadas como partes los mencionados que, desconocen las funciones y atribuciones del inspector de policía, ya que por competencia y jurisdicción hay aspectos facticos, jurídicos y de derecho que solo pueden ser absueltos por competencia en la Jurisdicción ordinaria.

Por otra parte la ley 1801 de 2016, es una norma nueva y en aplicación, la cual se divide en dos partes, una parte sustantiva y otra procedimental, y al ser una norma especial, tiene sus procedimientos determinados de forma expresa y en los cuales la autoridad de policía debe solventarse para tomar decisiones administrativas de trámite y de fondo.

No obstante, esta norma se ampara en los preceptos constitucionales y legales que garantizan el debido proceso, el derecho de defensa, derecho de contradicción y demás derechos aplicables a los sujetos procesales dentro otro tipos de procesos administrativos y judiciales, por ende la necesidad de la autoridad de policía salvaguardar y velar por la no vulneración de estos derechos, preceptos, principios y valores de carácter constitucional o legal.

El cumplimiento del fallo emanado de la Resolución No 009 de 2019, en la fecha no ha sido posible ejecutarlo atendiendo las dificultades de accesibilidad al terreno de maquinaria y equipo de la entidad, además de no contar con personal con la idoneidad para llevar las labores necesarias dentro el predio.



137

DESPACHO ALCALDE

Además también limito su cumplimiento la pandemia del coronavirus a causa de la COVID-19, ya que el Gobierno Nacional tomo medidas restrictivas que imposibilito la movilidad y el desarrollo de muchas actividades en el sector público como en el privado.

Es más, con base a lo descrito en el artículo 6 del decreto 491 de 2020, muchas de las actuaciones administrativas aún están suspendidas porque persiste la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la pandemia de la COVID-19.

Anexo con el presente informe en medio magnético copia digital de los expedientes relacionados en el presente.

De igual manera anexo copia física del Decreto 067 del 2 de diciembre de 2019 "Por el cual se hace un encargo de funciones"; acto mediante él se designa las funciones de inspector de policía al Secretario General y de Gobierno.

Además anexo acta de posesión como secretario general y de gobierno de la alcaldía Municipal de Jerusalem.

Del señor Juez;

Cordialmente;

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**

Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía.

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Jurisdicción Cundinamarca
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy:	21 OCT 2021
Hora:	10:49 AM
Quien Recibe:	J - J
Folios:	12 folios y 1 CD

recibidos personalmente.

Señor: JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL

JESURALEN CUNDINAMARCA

ASUNTO: PODER

Respetado Señor Juez:

**BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** identificada con C.C. 20.662.352 de Jerusalén Cundinamarca y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA** identificado con C.C. 3.063.621 de Jerusalén Cundinamarca, al señor juez manifestamos que conferimos PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**, mayor de edad portador C.C. 386.106 de Silvina Cundinamarca, Tarjeta Profesional de N° 205.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre, en representación CONTESTE LA ACCION DE TUTELA N° 2021- 0042, promovida por el señor **GUILLERMO ENRIQUE GONZALES BERNAL** en su calidad de alcalde de Jerusalén Cundinamarca.

Sírvase señor Juez, reconocer y tener al Doctor **NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ** como nuestro apoderado, abogado, representante y reconocer poder para actuar, quien cuenta con la facultad, para recibir, notificarse, radicar, reponer, recibir, contestar, conciliar, transigir y todas aquellas que sean inherentes a lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez  
LOS PODERDANTES

*Blanca Myrian Aguirre Castillo*  
**BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO**  
C.C. 20.662.352 de Jerusalen Cundinamarca

*Emigdio Lopez Barrera*  
**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**  
C.C. 3.063.621 de Jerusalen Cundinamarca

ACEPTO

*Nicolas Toentino Gonzalez Paez*

**NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**  
C.C. 386.106 de Silvina Cundinamarca  
T. P. N° 205356 del C. S. de la Judicatura  
Correo electrónico: [nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)  
Celular: 3214548287

ANEXOS

1

Doctora

MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ

PERSONERA MUNICIPAL

JERUSALÉN, CUNDINAMARCA

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

REF: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD, HACER CUMPLIR LA ORDEN DE POLICIA 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019 Y RESOLUCIÓN 002 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Respetada Doctora:

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, identificado con C.C. 386.106 de Silvania, Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 205356 del C. S. de la Judicatura en representación de BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y EMIGDIO LOPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia en calidad de peticionario a su despacho me dirijo con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015 de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Los señores MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO identificada con C.C 20.662.505 de Jerusalén, LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO identificado con C.C 1.073.558.658 de Jerusalén y VICTOR HUGO FONSECA identificado con C.C 79.564.062 de Bogotá, fueron declarados perturbadores por parte del despacho de la posesión del predio o finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén, de propiedad de los señores BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA.

PRETENSIONES

1. Se ordene por parte de su despacho, al Inspector de Policía de Jerusalén Doctor Luis Carlos Silva Silva dé cumplimiento al fallo contenido en la resolución 009 del 03 de Mayo de 2019.
2. Se ordene por parte de su despacho, al Inspector de Policía de Jerusalén Doctor Luis Carlos Silva Silva dé cumplimiento al fallo contenido en la resolución 002 del 19 de Septiembre de 2018.
3. Debo indicar que, aunque se le han dirigido varios oficios por parte de mis representados y de este apoderado incluyendo uno donde se le solicita como fecha límite para que dé cumplimiento al fallo y realice la diligencia de entrega del bien, el 05 de Octubre de 2021, a la

fecha de radicación de este escrito no quiso o no dio cumplimiento al mismo, por tal motivo solicito con todo respeto de su ayuda y colaboración.

4. De ser necesario para el cumplimiento de los fallos anteriores puede realizarlo con la colaboración de Planeación y la Alcaldía Municipal y los gastos resultantes de dichas diligencias se pueden cobrar a los perturbadores a través del cobro coactivo como ya se había indicado en los fallos enunciados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y las leyes 1755 de 2015 y 1801 de 2016.

#### PRUEBAS

1. Los fallos de las resoluciones N° 009 del 03 de Mayo del 2019.
2. Resolución 002 del 19 de Septiembre de 2018.
3. Solicitud de fecha límite para entrega de la parte perturbada ante el Inspector de Policía y respuesta.
4. Derecho de petición dirigido al Alcalde Municipal de Jerusalén del 23 de Agosto de 2021 y respuesta.

#### NOTIFICACIONES

Los querellantes, en la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén.

Los querellados y declarados perturbadores, en la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén.

El peticionario en la Calle 12 N° 2C-27 del Barrio Los Andes del Municipio de Silvania o en el correo electrónico nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Por su atención, muchas gracias

De la Señora Personera

Atentamente,

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. N° 386.106 de Silvania Cundí

T.P. N° 205356 del C.S. de la J.

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Celular: 3214548287

SEÑOR

GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL ALCALDE MUNICIPAL

JERUSALEN CUNDINAMARCA

PETICIONARIO: NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ REF: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DOCUMENTOS

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, identificado C.C. 386106 de Silvania Cund. Y T.P. N° 205356 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y

EMIGDIO LOPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén dentro del proceso policivo de querrela por perturbación a la posesión radicado DA-18-2130 en calidad de peticionario a su despacho me dirijo con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015 de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. En su administración anterior en el periodo comprendido de 2013-2016 usted como Alcalde del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca le adjudico un auxilio de vivienda en el predio la laguna de la vereda la victoria a la Señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO identificada con C.C N° 20.662.505 de Jerusalén, Cundinamarca.
2. Con esa adjudicación que usted realizó, la Señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO ha perturbado y se ha apoderado ilegalmente de una parte del terreno del predio la laguna de la vereda la victoria del municipio de Jerusalén, Cundinamarca.
3. Usted como administrador del municipio ha propiciado que la Señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO se apodere ilegalmente del parte del predio la laguna de la vereda la victoria del municipio de Jerusalén, Cundinamarca. De acuerdo a lo anterior solicitamos se dé cumplimiento a las siguientes:

SOLICITUDES

1. Me indique a través de cual documento (escritura pública, promesa de compraventa, adjudicación, cesión), en el periodo 2013-2016, en el cual usted era el Alcalde del municipio de Jerusalén; le adjudico un auxilio de vivienda en el predio La Laguna de la vereda La Victoria a la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO identificada con C.C 20.662.505 de Jerusalén, Cundinamarca.
2. Me indique si MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO realizo alguna negociación u obtuvo un permiso de parte de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO para recibir el auxilio ya mencionado

en el periodo ya indicado, o cual fue el trámite realizado o los requisitos solicitados para realizar dicha adjudicación, ya que para ese tiempo la titular del derecho de heredera recibido de su padre era la Señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO.

3. Se me expida copia de dichos documentos y si me hace el favor de enviarlos a mi correo electrónico o si me puede hacer el favor en medio físico, me puede indicar el valor de la misma, donde debo cancelarlas y cuando reclamarlas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015.

#### NOTIFICACIONES

Los peticionarios y querellantes, en la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén.

Los querellados y declarados perturbadores, en la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén.

Por su atención, muchas gracias Cordialmente,

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. N° 386.106 de Silvania Cundinamarca

T.P. N° 205356 del C.S. de la J.

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Celular: 3214548287

5.

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA JERUSALÉN MUNICIPIO  
ECOSOSTENTBK NIT: 800004018-2

ACTA DE COMITÉ SESION ORDINARIA No.010 DEL 2021

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE LA DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN-  
CUNDINAMARCA

Guillermo Enriaue González Bernat  
ALCALDE MUNICIPAL

Luis Carlos Silva Silva  
FÜRFTAR.}N €2F jF\$taI y nE S« B!?!?u.«

Lili Johana Zambrano Pérez  
EO^w?T1^a1 ? PL1f1ü1CIOfJ? O^ftA? ?ü°LIC1?

ORDEN DEL DIA:

1. Verificacion de quórum
2. Exposición ae proceso de Ñuereiiia por Feriuróación a ía Posesión impuesta por üianca Miryan Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera, contra María Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre Castiio.
3. Exposición de posibles hallazgos dentro del proceso policivo.

El comité se celebró en la Alcaldía Municipal de Jerusalén- Cundinamarca el día 14 de junio del 2021, siendo las 4:00 pm dando inicio a la sesión ordinaria en la cual se instaló el comité para el desarrollo de problemática jurídica dentro de los procesos de Muerte Política por Perturbación a la Posesión Impuestas por la señora Blanca Miryan Aguirre Castillo identificada con cedula de

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 — 2023

alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co

ciudadanía No.20.662.352 y Emigdio López Barrera identificado con cedula de ciudadanía No.3.063.621, contra Maria Lucrecia Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.505 y Alejandro Aguirre Castillo identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.558.658.

Que en este comité se presentó por parte del Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía, los antecedentes de los procesos onlicivos adelantados por parte de los señores Blanca Miryan Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No. 20.662.352 y Emilio

Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.505 y Alejandro Aguirre Castillo

DA-18-482

En la exposición de los hechos se evidencia que se inicio un proceso de perturbación a la posesión, presentado el primero (01) de marzo del 2021, con numero de radicado DA-18-482, como querellante la señora Blanca Miryan Aguirre y el señor Emigdio López Barrera, contra iviaría Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre Castillo, por presunta perturbación a la posesión al predio denominado "La Laguna" ubicado en la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén- Cundinamarca.

Que, mediante Auto de admisión del día siete (07) de marzo del 2021, se avoca Conocimiento el proceso de Querrela de perturbación a la posesión, con numero de radicado DA-18-482, por cumplir con los presupuestos legales de la ley 1801 de 2016.

Clue el día 14 de marzo del 2021, se citó a los señores Blanca Miryan Aguirre, Emigdio López Barrera, Maria Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre, los cuales dieron por recibido el citatorio para la primera audiencia con fecha del 27 de marzo del 2021.

Due llega a la fecha indicada en el inciso que antecede, el día 27 de marzo del 2021 a las 11:00 a.m., NO compareció el señor Alejandro Aguirre Castillo en calidad de querrelado en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro de las presencias diligencias, conforme establece el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se dispuso por parte de este despacho, conceder al antes mencionado el termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha a fin de aportar pruebas siquiera sumarias de la causa que justifique su ausencia a la presente audiencia, resaltándose que venció el termino antes señalado los mismo no

142

acreditaron prueba sumaria alguna. Por consiguiente, se procedió a señalar fecha para continuación de audiencia.

En la fecha de audiencia 2018, se dio continuación a la audiencia pública donde se escucharon los argumentos presentados por la querellante BLANCA MIRYAN AGUIRRE, así mismo se hizo presente la parte querrelada quien se le recusaron sus argumentos respecto a la querrela presentada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.

“JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 —2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 2s2gio

6  
JEKMSÂLIS  
DESPACHO ALCALDE

Jerusalem, 14 de septiembre de 2021  
DA- 269 -2021

Doctor  
Nicolas Tolentino González Páez nicolasgonzalezpaez@outlook.com Abogado  
E. S. M

A1.P05.F01

Página 35

A asunto Respuesta Rad. EIA-2f-f2'19

Cordial Saludo

Reciba un saludo especial de parte de la Administración Municipal de Jerusalén, "Jerusalén Somos Todos", deseándole éxitos en sus labores diarias.

De acuerdo a la petición mediante la cual solicita a este despacho correspondiente a la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, me permito precisar que en la parte motiva su petición y específicamente a la parte fáctica, esta carece de veracidad en las aseveraciones por usted realizadas, sea pertinente precisar que el periodo para el cual fui elegido por primera vez como Alcalde Municipal de Jerusalén, fue para los años 2012 — 2015.

De igual manera le aclaro que no soy participe, menos cómplice, como lo pretende hacer ver con su afirmación temeraria en una presunta perturbación de propiedad o usurpación de tierras; simplemente conforme los lineamientos del gobierno nacional y departamental se realizó la adjudicación de un subsidio para mejoramiento de vivienda en favor de varios ciudadanos del Municipio de Jerusalén.

También es pertinente precisar que el beneficiario inicial fue el señor CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO, sin embargo, cuando se realizó entrega de la obra, fue recibida por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, quien contaba con una promesa de compraventa en su favor realizada por el beneficiario del subsidio; quien para la fecha de entrega del mejoramiento de vivienda había fallecido.

GUIRMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL

Alcalde Municipal de Jerusalén

Respetuosamente

Respectfully,  
Si/ve Silva-Secretario de Gobierno

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023 PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810

7.

Doctora

CAROLINA FRANCO

FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

GIRARDOT, CUNDINAMARCA

RADICADO: NUC 253076000401201801247

DELITO: INVASIÓN DE TIERRAS

DENUNCIANTE: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ

BARRERA

DENUNCIADOS: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO

REF: RESOLUCIÓN 009 DEL 03 DE MAYO DEL 2019

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO HECHOS COMETIDOS PARA QUE SE INVESTIGUE

Respetada Doctora:

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 20'662.352 de Jerusalén Cundinamarca y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, portador de la cedula de ciudadanía N° 3'063.621 de Jerusalén Cundinamarca, residente en el predio la laguna vereda la victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, actuando en nombre propio acudimos ante su despacho para denunciar hechos cometidos por LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO identificado con C.C. 1.073.558.658 de Jerusalén, Cundinamarca y MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO identificada con C.C N° 20.662.505 de Jerusalén, Cundinamarca, en la siguiente situación:

1. Perturbación a la tranquilidad, a la salud, a la vida por el alto volumen de un equipo de sonido, exceso de ruido que cometen a diario los aquí denunciados. Aunque se le ha comentado al

comandante de la policía de Jerusalén, manifiesta que no puede hacer nada porque le falta una orden de la fiscalía o de la inspección de la policía.

2. El alto ruido que produce el equipo afecta nuestras vidas, especialmente las de nuestra madre y suegra CARMELINA CASTILLO CAMACHO quien es una persona adulto mayor, que por sus condiciones de edad avanzada se ve más afectada con las molestias que produce el ruido, que la intranquilizan y la desesperan. Igualmente resulta afectado este servidor EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, puesto que cuando estoy en la finca no estoy tranquilo, pues me desespera el alto volumen de dicho equipo y ya que estoy convaleciente de una cirugía que me mantiene en la casa pues no puedo desplazarme por mis propios medios.

3. En cuanto al señor inspector de policía de Jerusalén, debe limitarse a cumplir y hacer cumplir la resolución N°009 del 3 de mayo de 2019, sin embargo, aunque se le han hecho innumerables solicitudes tanto verbales como escritas ha hecho oídos sordos, teniendo la obligación y el deber de cumplir con sus funciones, trata de ampararse en la oficina de planeación, pero si no hace las solicitudes por supuesto que tendrían que los funcionarios de esa oficina ser adivinos, lo que indica que no atiende a su deber de ejecutar y hacer cumplir los fallos dictados por su misma oficina. Nuevamente reiteramos nuestra solicitud con el mayor respeto de que se investigue y sancione al señor inspector de policía de Jerusalén Cundinamarca, doctor LUIS CARLOS SILVA SILVA. Anexo el ultimo escrito que se le envío a este funcionario (derecho de petición para que realice la entrega del bien) y respuesta.

#### SOLICITUD

Señora fiscal, con todo respeto le solicitamos muy comedidamente, nos ayude y nos colabore para que se investigue y se sancione a los aquí denunciados pues lo que buscan al parecer es aburrirnos y sacarnos de nuestra finca con su actuar en estos hechos y en otros de los cuales ya tiene conocimiento la fiscalía y otras autoridades. Al parecer tratan de favorecer a los aquí denunciados.

#### ANEXOS

1. Derecho Petición al inspector de policía de Jerusalén, en el cual se le solicita dar cumplimiento a la entrega del bien en fecha limite 5 de octubre de 2021 y respuesta del funcionario.
2. Derecho de petición al alcalde municipal de Jerusalén Cundinamarca, solicitándole cuales requisitos cumplió y allego, la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, para que se le otorgara un auxilio de vivienda en predio que no era de dicha señora en la pasada administración del mismo alcalde GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL y respuesta del funcionario.

#### NOTIFICACIONES

A los denunciados se puede notificar en la finca la Laguna, Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca.

144

A los denunciados se pueden notificar en La Vereda La Victoria finca la Laguna del Municipio de Jerusalén Cundinamarca.

Por su atención y colaboración muchas gracias

De la Señora Fiscal

Atentamente,

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO  
C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén, Cundinamarca  
Cel: 3208441925  
Correo electrónico: [blancamyrrian765@gmail.com](mailto:blancamyrrian765@gmail.com)

EMIGDIO LOPEZ BARRERA  
C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén, Cundinamarca

8.

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN GIRARDOT CUNDINAMARCA

ASUNTO: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS POLICIVOS 009 DEL 03 DE MAYO DEL 2019 Y 002 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y SE DESALOJE A LOS PERTURBADORES.

REF. QUERELLAS DE BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA CONTRA MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO Y VÍCTOR HUGO FONSECA MUÑOZ.

Respetados Señores.

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y EMIGDIO LOPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén en calidad de querellantes nos dirigimos a su despacho de acuerdo con los siguientes:

#### HECHOS

1. Los señores MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO identificada con C.C 20.662.505 de Jerusalén y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO identificado con C.C 1.073.558.658 de Jerusalén, fueron declarados perturbadores de la posesión del predio La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca de propiedad de BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, y deben ser desalojados de dicho predio por parte de la Inspección de Policía de Jerusalén, teniendo en cuenta el fallo de la resolución 009 del 03 de Mayo de 2019.
2. El señor VICTOR HUGO FONSECA identificado con C.C 79.564.062 de Bogotá, fue declarado perturbador del bien inmueble La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca de propiedad de BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA y debe ser obligado a cercar por su lindero y a no soltar el ganado para que se coman las cementseras y el pasto de la finca La Laguna. Diligencia que debe y esta en mora de ejecutar la Inspección de Policía de Jerusalén.

3. Para el momento de realizar la presente denuncia se continúan presentando los robos de nuestros productos que genera la finca por parte de los querellados MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, igualmente siguen profiriendo amenazas de muerte en compañía de personas desconocidas, lo que conlleva a que permanezcamos en constante situación de miedo, zozobra, intranquilidad como lo indica la sentencia C-225 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus párrafos, aunque ya tienen conocimiento varias autoridades de todo lo sucedido hasta el momento no hemos recibido una colaboración efectiva para que se respeten nuestros derechos, no sabemos si esto tiene que ver con nuestra condición de gente humilde trabajadora, porque vivimos a más de veinticinco (25) kilómetros del casco urbano, en este lugar no existe un medio transporte efectivo, rápido y continuo y por lo tanto por ejemplo, cuando el señor inspector de policía de Jerusalén Cundinamarca, Doctor LUIS CARLOS SILVA SILVA nos cita a una diligencia en la fecha que a él se le antoje y sin ninguna consideración hacia nuestra persona como seres humanos que somos, nos obliga a asistir a la misma para lo cual nos toca pagarle a un señor en cada fecha cien mil pesos(\$100.000), para que nos lleve en una moto, a la audiencia, por lo cual nos quedamos sin lo del mercado para una o dos semanas, máxime que está a cargo nuestra señora madre y suegra MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO que ostenta la condición de adulto mayor y allí el señor inspector no cumple ni haga cumplir nada, causando graves daños y perjuicios a nuestra salud, vida y patrimonio a sabiendas que existe el fallo dentro de la Resolución 009 de 03 de mayo de 2019 de la misma Inspección de Policía de Jerusalén Cundinamarca.

4. -El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dice: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El inciso final del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia prescribe:

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Igualmente, los artículos 95, 209, 228 y 229 señalan lo siguiente:

-ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

-ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

-ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

-ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

5. El Señor Inspector de Policía de Jerusalén, Cundimarca, Dr. Luis Carlos Silva Silva teniendo la obligación de hacer cumplir las órdenes de policía y pasados dos y tres años después de dictados los fallos no ha tenido la menor intención de hacerlos cumplir, por lo que se configura la acción omisiva de la autoridad de policía máxime que ha sido requerido por la Procuraduría General de la Nación, por la Fiscalía General de la Nación y por la Personería Municipal de Jerusalén.

6. Se radicó ante la Inspección de Policía de Jerusalén, derecho de petición con el fin de que el señor inspector que actualmente ostenta el cargo haga cumplir las órdenes de policía falladas a mi favor. Y se realice la diligencia de entrega de la parte ocupada del bien inmueble denominado La Laguna en la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca y que pertenece a BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA. En la contestación a dicha petición el Señor Inspector Luis Carlos Silva Silva, que a la vez ejerce las funciones de secretario de gobierno, y muchas más funciones confirma las decisiones de fallos a nuestro favor y que ya tienen cosa juzgada, sin embargo, para hacerlas cumplir afirma en la misma contestación que existe una inconsistencia al momento de emitir el fallo, son estrategias que utiliza para no cumplir con la obligación que tiene y tratar de cambiar un fallo que lleva más de tres años y que fuera emitido por la DRA. ANNGY LIZETH GARCIA GONZALEZ Inspectora de Policía titular del despacho en el año 2019, no sabemos si lo que busca el Señor Inspector es la caducidad de la acción para favorecer a los perturbadores. Lo que se evidencia con el actuar del Señor Inspector es la omisión al cumplimiento de su responsabilidad y el presunto delito de prevaricato por acción y por omisión como lo establece la constitución y la ley. Por lo tanto, les pedimos a su entidad el favor de realizar la investigación y la sanción disciplinarias por la falta gravísima del Señor Inspector de Policía de Jerusalén por la acción omisiva en el cumplimiento de su obligación, que nos ha causado y nos sigue causando graves daños y perjuicios a nuestra salud, vida y patrimonio, entre otros derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior nos permitimos realizar las siguientes:

#### SOLICITUDES

1. Solicitud de investigación y sanción al señor LUIS CARLOS SILVA SILVA, inspector del municipio de Jerusalén Cundinamarca, puesto

que no ha dado cumplimiento a los fallos policivos contenidos en las resoluciones, 009 de 03 mayo de 2019 y 002 del 19 de septiembre de 2018 y ratificadas por las resoluciones 001 y 002 del 04 de Junio de 2021 especialmente en lo relacionado en la parte motiva de las dos últimas, lo que configura el delito de prevaricato por omisión.

2. Para el 16 de octubre de 2020 estaba programada diligencia de entrega del bien inmueble, desalojo del predio materia de las querellas y aunque el Señor Inspector se presentó en la finca La Laguna de la vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca no hizo cumplir lo ordenado en las resoluciones ya mencionadas.

3. No se sabe o no se entiende cual es el interés del señor INSPECTOR, LUIS CARLOS SILVA SILVA, en dilatar la entrega de la parte del inmueble invadido o perturbado, si el derecho de posesión corresponde a nosotros los querellantes, como quedó establecido en las mismas querellas y en las cuales se ampara la posesión y se ordena el desalojo de los perturbadores.

4. El Artículo 227 de la ley 1801 de 2016, señala la FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA "La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo que incurre en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

5. Igualmente le solicito se adecue por parte de ustedes la falta u omisión cometida por el señor inspector de acuerdo con el Código Disciplinario Único, teniendo en cuenta que la misma inspección de Policía ya ha sido requerida por parte de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y también por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en oportunidad anterior por el mismo asunto. Hasta la fecha no vemos autoridad alguna que nos defienda y garantice nuestros derechos

6. En cuanto al actuar del señor GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL Alcalde del municipio de Jerusalén Cundinamarca es conocedor de los hechos de las querellas y toda la actuación surtida, con ocasión de oficio dirigido a su despacho en su respuesta deja entrever un posible favorecimiento a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, pues trata de desconocer el derecho que les asiste como poseedores a BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA y que fue amparado en el fallo emitido dentro de la resolución 009 del 03 mayo de 2019, dice el señor alcalde en su respuesta del 14 de abril de 2021 que "... se hace necesario llevar a comité de conciliación y de defensa jurídica de la entidad, este caso en particular, pues también existen actos administrativos emanados desde de la misma dependencia y con fecha anterior, en la cual amparan la posesión a MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO...". Concepto también emitido por el Señor Inspector. Pero en las actuaciones realizadas MARIA LUCRECIA, en ningún momento presento prueba legal y valida que le amparara el derecho, lo que al parecer se vislumbra es que se les otorgo auxilio de vivienda por parte de la alcaldía de Jerusalén sin reunir los requisitos legales y en un predio que no es de ella, y esto es lo que ha utilizado para hacerse ver como poseedora con la ayuda al parecer del ya mencionado alcalde. Por lo tanto, solicitamos se investigue y se sancione al señor alcalde GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, presuntamente tiene otras denuncias por actuaciones parecidas.

7. Existe por ahora la presunta responsabilidad civil, penal y administrativa de los Señores LUIS CARLOS SILVA SILVA y GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL, por la acción y omisión al desacatar como Administración Municipal una orden de policía que ampara el derecho como poseedores del bien inmueble denominado La Laguna en la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca a los Señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, lo cual les ha causado graves daños y perjuicios en su vida, salud, patrimonio y demás derechos fundamentales para lo cual pedimos se investigue y sancione a los dos funcionarios.

8. Solicitar a su despacho se pida al Señor Juez Municipal de Jerusalén, Cundinamarca la colaboración que este a su alcance, para hacer efectivas las decisiones proferidas por la fiscalía, la

procuraduría y demás autoridades tanto administrativas como judiciales, para que no se siga dilatando el cumplimiento de estas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 414 del Código Penal, artículo 227 de la ley 1801 del 2016, artículo 453 fraude procesal, artículo 454 fraude a resolución judicial.

Artículo 2 inciso 2, artículo 3 inciso final, artículo 95, 209, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

#### ANEXOS

1. OFICIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DSFVA N° 0000042, del 20 febrero del 2020.
2. Resoluciones 009 de 03 mayo de 2019 y 002 del 19 de septiembre de 2018.
3. OFICIO N° 1341 del 27 de mayo del 2020 de la Procuraduría General de la Nación.
4. Oficio dirigido al señor inspector de policía de Jerusalén Cundinamarca de fecha 04 de septiembre del 2020.
5. Oficio dirigido al señor inspector solicitando dar cumplimiento de los fallos.
6. Denuncia ante la fiscalía General de la Nación por perturbación de la posición del inmueble, invasión de tierras y amenazas de muerte.
7. NUC253076000401202151311 Fraude procesal, Fiscalía Seccional 2, Carlos Gaitán, Girardot Cundinamarca.
8. NUC253076000400201900188 Fraude a resolución judicial, Fiscalía Seccional 1, Nancy Castro, Girardot Cundinamarca.
9. NUC253076000401201901639 Unidad Hurto y Estafa 1, Delito Hurto, Clara Inés Camacho, Girardot Cundinamarca.

10. NUC25307600040120181247 Perturbación a la Posesión, Fiscalía Local 1, Carolina Franco, Girardot Cundinamarca.
  
11. NUC25307600040-202000193 Daño en bien ajeno, Martha Álvarez, Fiscalía Local 2.
  
12. Derecho de petición dirigido al Inspector de Policía de Jerusalén y respuesta del mismo.
  
13. Oficio dirigido al Señor Alcalde del Municipio de Jerusalén y respuesta del mismo.
  
14. Memorial dirigido al Señor Inspector de Jerusalén Luis Carlos Silva Silva para que realice la diligencia de entrega de la parte ocupada por los perturbadores a nosotros los poseedores de fecha 21 de Julio de 2021.

NOTIFICACIONES

A los querellantes o denunciante en la Finca La Laguna Vereda La Victoria Jerusalén, Cundinamarca.

A los querellados o denunciados en La Vereda La Victoria Jerusalén, Cundinamarca.

En espera de su respuesta oportuna, muchas gracias.

Atentamente.

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO  
C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén, Cundinamarca  
Cel: 3208441925  
Correo electrónico: blancamyrian765@gmail.com

EMIGDIO LOPEZ BARRERA

C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén, Cundinamarca

9.

DOCTOR LUIS CARLOS SILVA SILVA

INSPECTOR DE POLICIA JERUSALEN, CUNDINAMARCA

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO

REF: RESOLUCIÓN 009 DEL 03 DE MAYO DEL 2019

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO HECHOS COMETIDOS

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y EMIGDIO LOPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén a su despacho nos dirigimos para poner en conocimiento lo siguiente:

1. Los señores MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO aprovechando, que no nos encontramos en el predio La Laguna, debido al accidente sufrido por EMILIO LOPEZ BARRERA, pero en el cual permanece nuestra madre y suegra CARMELINA CASTILLO persona adulto mayor, a la que por su condición se le debe respetar la tranquilidad y salubridad, entre otros derechos, la cual se desplaza con dificultad, el día 30 del mes de Julio de 2021 se hurtaron en otra parte de la finca una carga de maíz seco y aproximadamente de 3 a 4 canastillas de aguacate.
2. Lo anterior indica que estas personas no cumplen con lo establecido en las conciliaciones de las audiencias ni en el fallo en el cual se declararon perturbadores y que tampoco la Inspección de Policía ha hecho cumplir, por lo tanto, continúan burlándose de nosotros como personas y de la autoridad de policía, unido a esto hay que poner en conocimiento que perturban la tranquilidad, la paz y la salubridad, pues a diario permanecen con equipo a alto volumen y gritos entre otros actos.
3. Se ordene por su despacho a los perturbadores recoger la gran cantidad de basura que han arrojado sobre el predio que tienen invadido, para lo cual lo invitamos a que usted mismo lo constate.
4. Usted Señor Inspector indico en audiencia que multaría a los perturbadores, pero hasta el momento ha sido una falacia por cuanto se siguen cometiendo actos perturbadores y usted no hace nada.
5. Ponemos en su conocimiento y dejamos constancia lo que sigue ocurriendo con nuestro predio y con nosotros como personas.

Por su atención, muchas gracias

Cordialmente,

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO  
C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén, Cundinamarca  
Cel: 3208441925  
Correo electrónico: blancamyrian765@gmail.com

EMIGDIO LOPEZ BARRERA  
C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén, Cundinamarca

10

DOCTOR

LUIS CARLOS SILVA SILVA

INSPECTOR DE POLICIA

JERUSALEN, CUNDINAMARCA

REF.: QUERRELLA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION O MERA TENENCIA,  
RESOLUCIÓN 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO

ASUNTO: SOLICITUD FECHA LIMITE PARA REALIZAR ENTREGA DE PARTE DEL INMUEBLE LA  
LAGUNA DE LA VEREDA LA VICTORIA

Respetado Doctor:

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, identificado con C.C. 386.106 de Silvania, Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 205356 del C. S. de la Judicatura en representación de BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y EMIGDIO LOPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén en calidad de querellantes a su despacho me dirijo según los siguientes:

HECHOS

1. Teniendo en cuenta los hechos graves cometidos por MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, como son seguir perturbando la posesión, la tranquilidad, la salubridad y la concordia, además del hecho grave de matar las aves de corral de propiedad de mis mandantes, el hurto de los cultivos de frutales como aguacate, plátanos y los bultos de maíz, perturbación auditiva con equipo de sonido a alto volumen, sin consideración a que en el lugar

vive reside una persona adulto mayor, estos actos se realizan continuamente y de los cuales usted Señor Inspector tiene conocimiento.

2. Mis representados necesitan continuar la limpieza de la finca para sembrar los cultivos necesarios para su subsistencia, pero claro, de nada vale que lo hagan pues los aquí perturbadores, les hurtan todo lo que cultivan, y usted teniendo el deber y la obligación de hacer cumplir el fallo de marras referido no lo ha hecho.

#### SOLICITUD

1. Teniendo en cuenta todo lo anterior le solicito Señor Inspector que por tarde para el día 05 de Octubre de 2021 realice la diligencia de entrega, de la parte de terreno ocupada por los perturbadores MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO de la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca y que no se sigan cometiendo más dilaciones.

Del Señor Inspector

Atentamente,

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. N° 386.106 de Silvania Cundí

T.P. N° 205356 del C.S. de la J.

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Celular: 3214548287

mis mandantes, el hurto de los cultivos de frutales como aguacate, plátanos y los bultos de maíz, perturbación auditiva con equipo de sonido a alto volumen, sin consideración a que en el lugar vive reside una persona adulto mayor, estos actos se realizan continuamente y de los cuales usted Señor Inspector tiene conocimiento.

4. Mis representados necesitan continuar la limpieza de la finca para sembrar los cultivos necesarios para su subsistencia, pero claro, de nada vale que lo hagan pues los aquí perturbadores, les hurtan todo lo que cultivan, y usted teniendo el deber y la obligación de hacer cumplir el fallo de marras referido no lo ha hecho.

SOLICITUD

2. Teniendo en cuenta todo lo anterior le solicito Señor Inspector que por tarde para el día 05 de Octubre de 2021 realice la diligencia de entrega, de la parte de terreno ocupada por los perturbadores MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO de la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca y que no se sigan cometiendo más dilaciones.

Del Señor Inspector

Atentamente,

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. N° 386.106 de Silvania Cundí

T.P. N° 205356 del C.S. de la J.

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Celular: 3214548287

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2021

Señor Juez Promiscuo Municipal  
JERUSALEN – CUNDINAMARCA  
E. S. D.

Tutela No. 2021-0042

Accionante: Guillermo Enrique Gonzales Bernal- Alcalde Jerusalén

Accionada: Inspección de policía de Jerusalén

Asunto: Contestación tutela

**NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 386.106 de Silvania, abogado titulado y portador de la T.P. No. 205.356 del C.S. de la J., residente en Fusagasugá, en calidad de apoderado de la señora **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** Identificada con C.C. 20.662.352 **EMIGDIO LOPEZ BARRERA** Identificado con C.C. 3.063.621 según poder otorgado me dirijo a su despacho y de manera respetuosa ante el traslado de la acción de la referencia de acuerdo con lo siguiente:

**1 SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

1. Para contestar la tutela de la referencia en los hechos del 1° al 11° es preciso señalar que si el inspector de la época profirió un fallo a favor de los querellados lo hizo con violación del debido proceso por cuanto no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por mis representados como son las documentales y testimoniales y tampoco tiene en cuenta que aunque se notificaba a los querellados, estos no se presentaban a las diligencias y sin embargo el señor inspector emite un fallo favoreciendo a los querellados, máxime que al parecer **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** en algunas oportunidades a indicado que el papa le vendió el terreno en el cual esta perturbando mediante el contrato de promesa de compraventa, lo cual resulta en un documento falso puesto que el papa no era dueño de nada ya que la señora **MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO**, adquirió el predio la laguna de su señor padre mediante la figura de la herencia, por esto último la señora **MARIA LUCRECIA** tiene una denuncia ante la fiscalía general de nación por el punible de fraude procesa

2. Se debe indicar al despacho del señor juez que inicialmente la perturbación fue por la construcción de un rancho en esterilla de guadua por tal razón se impetro la querella ya que la señora **MARIA CARMELINA CATILLO CAMACHO** les vendió a **BLANCA MIRIAM AGUIRRE CASTILLO** y **EMILIO LOPEZ BARRERA** es decir la querella se presentó para que los querellados entregaran el terreno donde tenían construido el rancho

3. La negativa a presentarse ante las autoridades por parte de los señores MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, es recurrente ya que tampoco lo hace ante la fiscalía general de la nación

4. Con el pretendido fallo y gracias también al auxilio de vivienda que le otorga el señor alcalde sin el lleno de los requisitos legales comprometiendo el erario público y digo que sin el lleno de requisitos legales por cuanto este apoderado le dirigió un derecho de petición para que me informara cuales documentos había solicitado y recibido por parte de la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO me contesto con una respuesta vaga

5. De los dos anteriores hechos se valieron MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, desocuparon el terreno donde tenían el rancho o cambuche, para apoderarse de más terreno del predio la laguna en el cual ya existían mejoras tales como, cultivo de aguacate, plátanos, mandarinos y de los cuales talaron varios de ellos, para realizar construcción cuya posesión tenían mis representados, es la causa por la cual al apoderarse de más terreno y perturbar con la construcción que le hiciera la alcaldía y con los actos violentos, clandestinos y de mala fe, despegados por los ya referidos querellados, es que mis poderdantes inician la querrela que expresa el alcalde GUILLERMO ENRIQUE GONZALES BERNAL atreves de apoderado en el hecho 12 de la misma y que da como resultado el fallo a favor de los querellantes según la resolución 009 de 03 de mayo de 2019

6. Debo indicar en cuanto a los hecho del numerar 12° adelante que como ha quedado demostrado mis representados son los poseedores legalmente reconocidos teniendo en cuenta que los mismos realizaron un negocio que lo avala el contrato de promesa de compraventa efectuado con la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, en el municipio de la Mesa Cundinamarca el 05 de octubre de 2017 como lo puede comprobar señor juez el fallo de querrela 009 de 03 de Mayo de 20219 proferido por la inspección de policía de Jerusalén, amparo la posesión de mis aquí prohijados los señores BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, confirmado por la misma inspección de policía ante el escrito de nulidad presentado por MARIA LUCRECIA AGUIRRE, atreves de apoderado y confirmado por el juzgados primero y segundo penales municipales de Girardot mediante acción de tutela promovido por la misma MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.

7. La señora MARIA CARMELILA CASTILLO CAMACHO en la declaración que rinde ante la fiscalía general de la nación indica que MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO siendo su hija, tiene malos tratos para con ella aunque es persona adulto mayor no le proporciona alimentos y se tratado de apoderar de una parte del terreno, primero para construir una habitación gracias al auxilio de vivienda que le otorgo el alcalde actual de Jerusalén, señor MANUEL GUILLERMO GONZALES BERNAL en su administración anterior en la cual ejercía como alcalde, auxilio de vivienda que al parecer se otorgó sin el cumplimiento de los requisitos legales.

8. Es importante señor juez tener presente que podemos estar asistiendo atente un contubernio de funcionarios de la administración para tratar de legislar cuando no son legisladores y favorecer a la ya declarada perturbadora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y su hijo LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO y causándoles graves daños y perjuicios a mis poderdantes, por lo cual pueden estar incurso en los delitos de prevaricatos por omisión, violación al debido proceso por no cumplir y hacer cumplir el fallo dentro de la resolución 009 del 03 de MAYO del 2019

9. Es preciso preguntar si existe tráfico de influencias o cual es el interés del señor alcalde y del inspector de policía en favorecer a MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO para tratar de cambiar el fallo dictado por la doctora ANNGY LIZETH GARCIA GONZALEZ en la resolución N° 009 de 2019

10. No es cierto lo que afirma el accionante respecto de que no se notificaba para que asistieran a las diligencias, puesto mis mandantes siempre se presentaron, pero los querellados no se presentaban, y no presentaban prueba siquiera sumaria de la causa de la inasistencia, es preciso informar al despacho del señor juez que igual han sido citados antes la fiscalía general de la nación sede Girardot y tampoco concurren

11. Con el actuar omisivo de la inspección de policía de Jerusalén en concurso con el alcalde y la oficina de planeación municipal lo que han hecho es ayudar para que MARIA LUCREIO AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO causen más graves daños y perjuicios a mi representados que se han informado ante la inspección de policía y denunciado ante la fiscalía como son colgarse fraudulentamente a los cables de la energía dañando los electrodomésticos de BLACA MYRIAN y EMIGDIO, hurto de producto de los cultivos de plátano, aguacate, mandarina, mango y maíz. Perturbación a la salud, vida, tranquilidad y a la paz por ruido excesivo ya que prenden un equipo de sonido desde las 4am hasta altas horas de la noche

12. Señor juez se debe dar a conocer que existe denuncia ante la fiscalía general de la nación contra la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO por fraude procesal, fraude a resolución administrativa, invasión de tierras, daño en bien ajeno y amenazas de muerte

**2 FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

1. Que se nieguen por parte de su despacho las peticiones de la tutela ya que existe temeridad y mala fe al querer cambiar una decisión que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada, cual es la resolución N° 009 del 2019
2. El supuesto fallo dictado por el inspector de la época respecto del radicado OA-18-482 se hizo sin la valoración de las pruebas recaudadas de parte de los querellantes como documentales como testimoniales y con el agravante de existir un documento falso cual es

el supuesto contrato de compraventa firmado supuesta mente entre CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO y MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

3. Los derechos fundamentales invocados por el accionante GUIRRERMO ENRIQUE GONZALES BERNAL han sido violados por los querellados y las autoridades administrativas respecto de mis representados

### **Inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados**

No existe vulneración a derechos fundamentales invocados por el accionante contra los querellados ya que son perturbadores e ingresaron al predio con violencia, clandestinidad y mala fe, han seguido cometiendo actos ilegales

### **Improcedencia De La Acción De Tutela**

El accionante no puede escudarse en la acción de tutela para remediar actos cometidos por acción y omisión en el desarrollo de sus funciones

### **3 PETICIÓN**

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones invocadas por el accionante GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL en el escrito de tutela, en razón a que la resolución N° 009 de 03 mayo de 2019 está firme y hace tránsito a cosa juzgada, igualmente teniendo en cuenta que mis representados los señores BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA son los dueños del predio la laguna del municipio Jerusalén- Cundinamarca, ya que compraron de buena fe a la señora MARIA CARMELINA CASTILO CAMACHO según el contrato de promesa de compraventa firmado en el municipio de la Mesa- Cundinamarca el 05 de octubre de 2017

**SEGUNDA:** Me permito solicitar señor juez se decrete por parte de su despacho la tacha de falsedad y desconocimiento del contrato de promesa de compra venta supuestamente firmado el 05 de agosto del 2009 entre CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO y MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO teniendo en cuenta lo normado en el artículo N° 269 y ss del código general del proceso y que aporte dentro de las pruebas

**TERCERA:** Le solicito con todo respeto señor juez para que se compulsen copias ante la fiscalía general de la nación, procuraduría general de la nación para que se investigue y sancione las actuaciones del señor alcalde y el inspector de policía

Las contenidas en el acápite de anexos

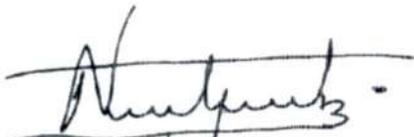
**4 PRUEBAS**

**5 ANEXOS**

**NOTIFICACIONES**

Al accionante en la dirección aportada en el escrito de tutela  
A la inspección de policía en la dirección aportada en el escrito de tutela  
A mi representados en la finca la laguna de la verdad la vistoria del municipio de Jerusalén Al suscrito en la calle 12 N° 2C-27 Barrio Los Andes del Municipio de Silvania- Cundinamarca correo electrónico [nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)

Atentamente,



**NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**  
C.C. N° 386.106 de Silvania Cundi  
T.P. N° 205356 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)  
Celular: 3214548287

Envió contestación de tutela con anexos y poder

nicolas gonzalez <nicolasgonzalezpaezz@outlook.com>

Jue 21/10/2021 5:08 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes adjunto envio pdf con contestacion tutela, anexos y poder

Por favor acusar recibido

att:

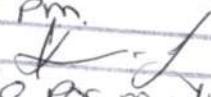
**NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**

C.C. N° 386.106 de Silvania Cundí

T.P. N° 205356 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)

Celular: 3214548287


 Republica De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 de Jerusalem Cundinamarca  
 CORRESPONDENCIA  
 Recibido hoy. 21 OCT 2021  
 Hora: 5:08 pm.  
 Quien Recibe:   
 Forma: recibido por medio  
 electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3174364334

Jerusalén, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**  
Accionado : **COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

**No.253684089001 2021 00042 00**

Como de los hechos expuestos por el Señor Alcalde del Municipio de Jerusalén Cundinamarca y de las manifestaciones que ha desarrollado la Señora Blanca Miryan Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera, eventualmente pueden llegar a resultar afectados la Procuraduría General de la Nación y la Personería del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, se dispone vincularlas para que en el término de dos (2) días, so pena de responsabilidad informen todo lo relacionado con cada uno de los hechos y pretensiones objeto de la presente acción de tutela.

En las misivas envíese a través de medio electrónico el escrito tutelar y de los escritos que presentó los terceros vinculados Blanca Miryan Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera.

Comuníquese a las partes esta determinación.

**Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 25 de octubre de 2021  
Oficio No. 0314

Doctora:

**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
Procuradora General De La Nación

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación : 253684089001 2021 00042 00  
Accionante : GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL en su calidad de  
ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
Accionado : COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Respetuosamente y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le comunico que se le **VINCULÓ** a la acción de tutela indicada en la referencia y se le concedió el término improrrogable de **dos (2) días** para que se sirva a ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones que son el fundamento de la solicitud de amparo. **Así mismo para que rinda informe en forma clara y precisa, adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de responsabilidad y aplicarse la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

Igualmente junto con la respuesta deberá allegar la documentación que estime pertinente y que sustente su afirmación.

Adjunto en ciento dieciocho (118) folios copia del escrito constitucional, anexos, auto admisorio y providencia de vinculación.

Tenga en cuenta que la respuesta podrá ser remitida al correo electrónico [jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria



**Entregado: URGENTE!! NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍ DE FAMILIA**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 25/10/2021 10:06 AM

Para: Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Procesos Judiciales - Oficina Juridica

Asunto: URGENTE!! NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍ DE FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 25 de octubre de 2021  
Oficio No. 0313

Doctora:

**MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ**

Personera Municipal  
Jerusalén Cundinamarca

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación : 253684089001 2021 00042 00  
Accionante : GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL en su calidad de  
ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
Accionado : COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Respetuosamente y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le comunico que se le **VINCULÓ** a la acción de tutela indicada en la referencia y se le concedió el término improrrogable de **dos (2) días** para que se sirva a ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos y pretensiones que son el fundamento de la solicitud de amparo. **Así mismo para que rinda informe en forma clara y precisa, adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de responsabilidad y aplicarse la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

Igualmente junto con la respuesta deberá allegar la documentación que estime pertinente y que sustente su afirmación.

Adjunto en ciento dieciocho (118) folios copia del escrito constitucional, anexos, auto admisorio y providencia de vinculación.

Tenga en cuenta que la respuesta podrá ser remitida al correo electrónico [jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria



Retransmitido: URGENTE!! NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍ DE FAMILIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/10/2021 9:51 AM

Para: Lady Stephanie Tovar Leal <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

URGENTE!! NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍ DE FAMILIA ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Lady Stephanie Tovar Leal (personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com)

Asunto: URGENTE!! NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍ DE FAMILIA

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 25 de octubre de 2021  
Oficio No. 0321

Abogado:

**JUNIOR DARIO VARGAS**  
Apoderado Judicial

<b>Referencia</b>	:	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicación</b>	:	253684089001 2021 00042 00
<b>Accionante</b>	:	GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA
<b>Accionado</b>	:	COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Respetuosamente me permito comunicarle que en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le comunico que se ordenó **VINCULAR** a la Procuraduría General de la Nación y la Personería del Municipio de Jerusalén Cundinamarca al presente trámite constitucional.

Adjunto copia de la referida providencia.

Atentamente,

**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria



**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 25/10/2021 10:26 AM

Para: jvc8@hotmail.com <jvc8@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[jvc8@hotmail.com](mailto:jvc8@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

[iprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 25 de octubre de 2021  
Oficio No. 0320

Señor:

**GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL**  
Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca

**Referencia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación** : 253684089001 2021 00042 00  
**Accionante** : GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL en su calidad de  
ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
**Accionado** : COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Respetuosamente me permito comunicarle que en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le comunico que se ordenó **VINCULAR** a la Procuraduría General de la Nación y la Personería del Municipio de Jerusalén Cundinamarca al presente trámite constitucional.

Adjunto copia de la referida providencia.

Atentamente,

**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria



158

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/10/2021 10:23 AM

Para: secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co <secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co) (secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 25 de octubre de 2021  
Oficio No. 0319

Señora:

**MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**

Jerusalén Cundinamarca

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación : 253684089001 2021 00042 00  
Accionante : GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL en su calidad de  
ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
Accionado : COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Respetuosamente me permito comunicarle que en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le comunico que se ordenó **VINCULAR** a la Procuraduría General de la Nación y la Personería del Municipio de Jerusalén Cundinamarca al presente trámite constitucional.

Adjunto copia de la referida providencia.

Atentamente,

**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria



Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/10/2021 10:19 AM

Para: marialucreciaaguirre2021@gmail.com <marialucreciaaguirre2021@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[marialucreciaaguirre2021@gmail.com](mailto:marialucreciaaguirre2021@gmail.com) (marialucreciaaguirre2021@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 25 de octubre de 2021  
Oficio No. 0318

Señor:

**EMIGDIO LOPEZ BARRERA**

Jerusalén Cundinamarca

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación : 253684089001 2021 00042 00  
Accionante : GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL en su calidad de  
ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
Accionado : COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Respetuosamente me permito comunicarle que en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le comunico que se ordenó **VINCULAR** a la Procuraduría General de la Nación y la Personería del Municipio de Jerusalén Cundinamarca al presente trámite constitucional.

Adjunto copia de la referida providencia.

Atentamente,

**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria



Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/10/2021 10:17 AM

Para: [blancamyrrian765@gmail.com](mailto:blancamyrrian765@gmail.com) <[blancamyrrian765@gmail.com](mailto:blancamyrrian765@gmail.com)>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[blancamyrrian765@gmail.com](mailto:blancamyrrian765@gmail.com) ([blancamyrrian765@gmail.com](mailto:blancamyrrian765@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 25 de octubre de 2021  
Oficio No. 0317

Señora:

**BLANCA MYRIAM AGUIRRE CASTILLO**

Jerusalén Cundinamarca

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación : 253684089001 2021 00042 00  
Accionante : GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL en su calidad de  
ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
Accionado : COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Respetuosamente me permito comunicarle que en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le comunico que se ordenó **VINCULAR** a la Procuraduría General de la Nación y la Personería del Municipio de Jerusalén Cundinamarca al presente trámite constitucional.

Adjunto copia de la referida providencia.

Atentamente,

**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria



Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 25/10/2021 10:17 AM

Para: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com <nicolasgonzalezpaezz@outlook.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 25 de octubre de 2021  
Oficio No. 0316

Señores:

**COMISARÍA DE FAMILIA**  
Jerusalén Cundinamarca

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación : 253684089001 2021 00042 00  
Accionante : GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL en su calidad de  
ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
Accionado : COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Respetuosamente me permito comunicarle que en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le comunico que se ordenó **VINCULAR** a la Procuraduría General de la Nación y la Personería del Municipio de Jerusalén Cundinamarca al presente trámite constitucional.

Adjunto copia de la referida providencia.

Atentamente,

KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS  
Secretaria



Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/10/2021 10:13 AM

Para: [comisaria@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:comisaria@jerusalen-cundinamarca.gov.co) <[comisaria@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:comisaria@jerusalen-cundinamarca.gov.co)>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[comisaria@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:comisaria@jerusalen-cundinamarca.gov.co) ([comisaria@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:comisaria@jerusalen-cundinamarca.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍA DE FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

Palacio Municipal

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Móvil: 317 436 4334

Jerusalén, 25 de octubre de 2021  
Oficio No. 0315

Señores:

**INSPECCIÓN DE POLICÍA**  
Jerusalén Cundinamarca

**Referencia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación** : 253684089001 2021 00042 00  
**Accionante** : GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ BERNAL en su calidad de  
ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
**Accionado** : COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Respetuosamente me permito comunicarle que en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), le comunico que se ordenó **VINCULAR** a la Procuraduría General de la Nación y la Personería del Municipio de Jerusalén Cundinamarca al presente trámite constitucional.

Adjunto copia de la referida providencia.

Atentamente,

**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria



Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍ DE FAMILIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/10/2021 10:11 AM

Para: inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co <inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co) ([inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No 2021-0042 DE GUILLERMO ENRIQUE GÓNZALEZ en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA CONTRA LA COMISARÍ DE FAMILIA

Dependencia: Procuraduría Provincial de Girardot.  
Radicación: E-2021-391281.  
Peticionario: NICOLÁS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ.  
Autoridad: Inspección de policía de Jerusalén.  
Solicitud: Remite copia de la querrela por comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia que radicó ante la inspección de policía de Jerusalén.  
Actuación: Remite por competencia las presentes diligencias a la Personería de Jerusalén.

Girardot, 09 AGO 2021

AUTO No J-12 0

#### LA SOLICITUD

El ciudadano NICOLÁS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ, remite copia de la querrela por comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia que radicó ante la inspección de policía de Jerusalén.

#### CONSIDERACIONES DE LA PROVINCIAL

Comoquiera que funcionalmente a las Personerías Municipales compete el ejercicio de las funciones de ministerio público ante las autoridades del orden municipal, según lo reglado por la ley 136 de 1994, las presentes diligencias serán remitidas a ese despacho para que sean adoptadas las decisiones que en derecho correspondan respecto a los servidores de su competencia.

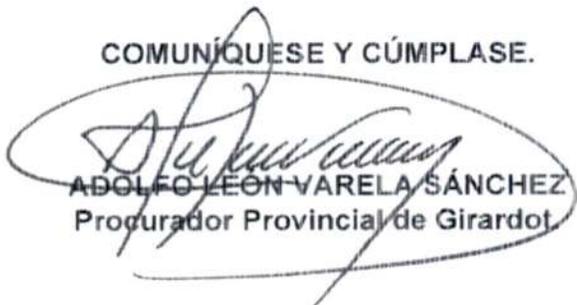
En mérito de lo anterior, EL PROCURADOR PROVINCIAL DE GIRARDOT, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**Primero:** Remitir por competencia las presentes diligencias a la PERSONERÍA DE JERUSALÉN, conforme a las razones y para los fines expuestos en el acápite considerativo de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría háganse las anotaciones y librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ  
Procurador Provincial de Girardot



Girardot, 25 de octubre de 2021.

Of. 3657.

Doctor  
**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez Promiscuo Municipal de Jerusalén  
E. S. D.

Ref: 25368408900120210004200

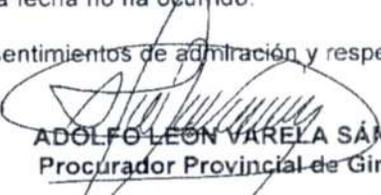
En cumplimiento a lo decidido por su Despacho mediante auto de la fecha, me permito referirme a los hechos que motivan la acción constitucional citada en referencia en los siguientes términos:

Radicado bajo el número E-2021-391281, el ciudadano NICOLÁS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ, remitió a esta agencia del ministerio público una copia de la querrela que por comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia radicó ante la inspección de policía de Jerusalén.

Comoquiera que funcionalmente a las Personerías Municipales compete el ejercicio de las funciones de ministerio público ante las autoridades del orden municipal, según lo reglado por la ley 136 de 1994, las referidas diligencias fueron remitidas a ese despacho para que fueran adoptadas las decisiones que en derecho correspondan respecto a los servidores de su competencia, adicionalmente pero en este mismo orden de ideas, se debe tomar en consideración que el ministerio público en el desarrollo de las actuaciones de connotación policiva, verbigracia la querrela objeto de análisis, de igual forma corresponde a la personería municipal, por ende bien sea que sea necesario el ejercicio de la función disciplinaria o si es del caso, la intervención como sujeto procesal dentro de la querrela policiva que motiva la actuación constitucional, en ambos casos esas actuaciones competen a la Personería Municipal de Jerusalén por lo que se decidió enviar las diligencias a la autoridad competente. Para mayor ilustración de su Despacho se remite copia del auto correspondiente.

Lo anterior no obsta para que en el hipotético evento en que surja responsabilidad en cabeza del mandatario local, se remita lo pertinente a esta Provincial para lo de su cargo, evento que a la fecha no ha ocurrido.

Del señor Juez, con sentimientos de admiración y respeto,

  
**ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ**  
Procurador Provincial de Girardot.

Anexo: Copia del auto mediante el cual se dispuso la remisión por competencia a la Personería de Jerusalén.



contestación tutela 25368408900120210004200

Alexandra Useche Sanchez <auseche@procuraduria.gov.co>

Mar 26/10/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (111 KB)

OFICIO 3657 CONTESTACIÓN TUTELA.pdf; AUTO 1240 E-2021-391281.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jerusalén Cundinamarca

De manera comedida remito oficio 3657 calendado el 25 de los corrientes, por medio del cual el Procurador Provincial de Girardot, en representación de la entidad, da contestación a la acción constitucional 2021-0004200, incoada por el ciudadano NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, con la misma se anexa copia del auto No. 1240 de fecha 9 de agosto de 2021, correspondiente al trámite del registro sigdea E-2021-391281.

Atentamente,



**Alexandra Useche Sanchez**

Secretario Procuraduria Gr 10

Procuraduría Provincial Girardot

[auseche@procuraduria.gov.co](mailto:auseche@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 18601

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cl. 19 # 10 - 61, Girardot, Cód. Postal 252432





167

Girardot, Cundinamarca, Febrero 20 de 2020

DSFCA No. 0000042

**URGENTE**

Señor (a)  
**INSPECTOR DE POLICIA  
JERUSALEN - CUNDINAMARCA**

REF NUNC. 253076000400201900213  
(CITE ESTE NÚMERO AL CONTESTAR)  
DENUNCIANTE: BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO Y OTRO  
DENUNCIADO: LUIS MARTINEZ APONTE, Y OTROS  
DELITO: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito solicitarle se sirva informar, si se dio cumplimiento a las resoluciones Nos. 009 de fecha 3 de mayo de 2019 y 010 de la misma fecha.

En el evento que no se haya dado cumplimiento a lo requerido en las resoluciones, favor informar si efectuaron alguna sanción, multa por incumplimiento de las mismas.

Lo anterior se requiere con **CARÁCTER URGENTE**, para que obre dentro de las diligencias de la referencia.

Atentamente,

**PIEDAD LUCIA ARIAS V.  
ASISTENTE DE FISCAL I**

DA-20-241  
Recibido  
Fiscalía  
21/02/20  
6:00

UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES  
PENALES DE GIRARDOT  
FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL  
DIRECCION SECCIONAL DE  
CUNDINAMARCA  
CRA 12 NO. 16-13 P. 1  
TELLEFONO 831124 FAX 8311234  
WWW.FISCALIA.BOY.CO

11-04-21 Andrea informa que  
esto dando respuesta

168

SEÑOR  
INSPECTOR DE POLICÍA  
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA

PERSONALIA MUNICIPIO  
JERUSALÉN - CUND

PH0042 - Marzo 19-2021

*[Signature]* 11:59

Ref. QUERELLAS POLICIVAS

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y  
EMIGDIO LÓPEZ BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y OTROS

ASUNTO: Solicitud para que se dé cumplimiento a todo lo ordenado en  
los resuelve de todas las querellas instauradas y las solicitudes de las  
entidades de control.

21-04-21

El Dr. Soto que en esta  
la respuesta para la  
part. de not. firmada  
Sra Blanca

Respetado Doctor.

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ, identificado con C.C.  
386.106 de Sylvania, Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 205356  
del C. S. de la Judicatura en representación de **BLANCA MYRIAN  
AGUIRRE CASTILLO** C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y **EMIGDIO  
LÓPEZ BARRERA** C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén en calidad de  
querellantes a su despacho me dirijo con el siguiente fin:

1. Solicitar a su despacho se dé cumplimiento a la querella de  
lanzamiento por ocupación de hecho, con radicado de fecha 13  
de septiembre 2019, contra los señores MARÍA LUCRECIA  
AGUIRRE CASTILLO, LUIS MARTÍNEZ APONTE, LUCIA  
MARTÍNEZ GARCÍA y VÍCTOR HUGO FONSECA.
2. Los querellados mencionados en el anterior numeral, están  
realizando actos perturbatorios de la posesión, causando daños  
y perjuicios al predio La Laguna de la vereda La Victoria del  
municipio de Jerusalén Cundinamarca con Matricula Inmobiliaria  
No. 307-100290 de la Oficina De Registro De Instrumentos  
Públicos de Girardot Cundinamarca, con ganado violencia,  
destrucción, tala de árboles situación que fue ventilada ante la  
misma inspección de Policía, en diferentes querellas que

Recibido  
Relator Gole  
14-03-20  
DA-213  
11:36 A

amparan los derechos de mis representados y según consta en las resoluciones:

- a) RESOLUCIÓN N° 002 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en contra del Señor VÍCTOR HUGO FONSECA.
  - b) RESOLUCIÓN N° 009 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2019, en contra de la señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.
  - c) RESOLUCIÓN N° 10 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2019, en contra del señor LUIS MARTÍNEZ APONTE y la señora LUCIA MARTÍNEZ GARCÍA.
3. Mis poderdantes con las anteriores resoluciones, que han sido notificadas en debida forma han pretendido que los querellados entreguen los predios de los que no son dueños, ni poseedores, pero a la fecha todo ha sido infructuoso, por lo que en aplicación del artículo 223 del Código Nacional de Policía, numeral 5, me permite acudir ante su despacho para que usted sea quien realice el LANZAMIENTO de estas personas.
  4. Con la OMISIÓN, por parte de la Inspección de Policía para hacer cumplir las órdenes Policía, resueltas en las querellas, sean causado y se siguen causando graves daños y perjuicios a mis representados los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA.
  5. Resuelto el fallo de tutela, se debe proceder a dar cumplimiento a las órdenes de policía mediante el lanzamiento, de no realizarlo el señor inspector se deberá proceder como lo indica el artículo 227 de la ley 1801 de 2016, es decir el código nacional de policía y convivencia.
  6. De continuar dilatando el cumplimiento de las ordenes de policía que, obstaculizan el disfrute pleno de las garantías y derechos, que les asisten a mis poderdantes, solicito a los organismos de control y disciplina, ejerzan o ejecuten las sanciones respectivas.

160

7. Se debe solicitar a la Oficina de Planeación Municipal y a la Alcaldía Municipal de Jerusalén para que hagan el acompañamiento junto con la inspección de policía para realizar el lanzamiento de los perturbadores que se señalan en los resuelve de las ya mencionadas querellas

8. Los documentos que se enuncian se encuentran en el paginario.

Por la atención prestada muchas gracias.

Atentamente.

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ  
C.C. No. 386106 de Silvania, Cundinamarca  
T.P. No. 205356 del C.S. de la Judicatura  
Celular: 3214548287  
Correo electrónico: [nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)

- c.c. a La Personería Municipal De Jerusalén.
- c.c. A La Oficina De Planeación Municipal De Jerusalén.
- c.c. A La Alcaldía Municipal De Jerusalén.
- c.c. A La Procuraduría General De La Nación.
- c.c. A La Fiscalía General De La Nación.

SEÑOR  
INSPECTOR DE POLICIA  
JERUSALEN, CUNDINAMARCA

QUERRELLA: POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y OTROS

ASUNTO: Dar cumplimiento al fallo del 03 de Mayo de 2019, según resolución 009

*Recibir  
14 fotos  
Reviso impuestos  
y copia. Doy  
paz y salvo  
Car. P. (m. m.)  
(Blanca Myrian Aguirre)  
04-09-2020  
C-Sam*

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, identificado con C.C. 386.106 de Sylvania, Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 205356 del C. S. de la Judicatura en representación de BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y EMIGDIO LOPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén en calidad de querellantes a su despacho me dirijo según los siguientes:

### HECHOS

1. La señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO como querellada interpone recurso de apelación contra el fallo de la resolución 009 del 03 de Mayo de 2019, que está debidamente ejecutoriado. Al citado recurso no le debe dar trámite por haber sido impetrado de forma extemporánea al estar fenecido el termino no está llamado a prosperar. Igualmente he de manifestar que las declaraciones y pruebas presentadas por la querellada son falsas pues indica en sus versiones que su papá le vendió, luego que la dejó en posesión y es falso por cuanto el Señor CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO no tenía nada, ningún bien, la finca la dejó como herencia el Señor JUAN DE JESUS CASTILLO a su hija la Señora CARMELINA CASTILLO (madre de la querellante y querellada), es decir que el Señor CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO padre tanto de la querellante como de la querellada no podía ceder ni mucho menos enajenar algo que no ha sido nunca suyo.
2. Para que quede claro y sin lugar a duda el asunto que nos ocupa debo decir que mis representados BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA mediante contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA compraron el predio La Laguna a la Señora CARMELINA CASTILLO, el cual hace parte y es prueba dentro de la querrella, igualmente con este escrito se allega copia del Certificado de Tradición y Libertad cuya

Matricula Inmobiliaria es la No. 307-100290. Todo esto para indicar que quienes son titulares del derecho de posesión por la compra realizada y el paso del tiempo son mis representados BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA reafirmadas por sus declaraciones y demás pruebas establecidas dentro del paginario.

3. Debo indicar que mis representados BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZBARRERA ESTAN SIENDO PERJUDICADOS EN SU PATRIMONIO VIDA Y HONRA, por la acción y omisión de la autoridad competente para hacer cumplir el fallo y restituir la posesión de los terrenos invadidos a mis representados, artículo 227 de la ley 1801 del 2016.
4. La señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO junto con sus hijos continúa causandoperjuicios amis poderdantes alseguir apoderándose de los frutos delos cultivos que produce lafinca, dañar otros,construir canbuches, apoderarse de más terreno mediante injurias y amenazas, favorecidos por la actuación omisiva delas autoridades ypor la distanciaconsiderable que existe entre el casco urbano y el lugar donde está ubicada la finca. Debe darse por parte de la autoridad de policía la aplicación de lo normado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, que ampara la propiedad privada,para impedir que se sigan cometiendo más hechos perturbadores e invasión de mas terreno de la finca La Laguna por parte de la querellada y sus familiares en detrimento del patrimonio y la posesión que ostentan mis representados, BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLOY EMIGDIO LOPEZ BARRERA.
5. Resulta importante pedir a las autoridades que se investigue aque se dedican los hijos de la señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, ya que por dichos de mi poderdante se ve entrar y salira otraspersonas en motos,en horas de la noche de la finca La laguna de la vereda La Victoria municipio de Jerusalén, el temor es que se estén cometiendo o se cometan otra serie de punibles y que por miedo a represalias, las personas o vecinos no denuncian, ya que según lo referido por BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO, los hijos de MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO andan armados con escopetas y hacen disparos.

### SOLICITUDES

1. Solicitarle Señor Inspector se dé cumplimiento al fallo de fecha 03 de Mayo de 2019, según resoluciones 009, en el cual se dispuso amparar la posesión del predio La Laguna de la Vereda La Victoria del municipio de Jerusalén, así como lo ordenan la Fiscalía General de la Nación y la

Procuraduría General de la Nación según los oficios DSFCA No. 0000042 del 20 de Febrero de 2020 y Oficio No. 1341 del 27 de Mayo de 2020 respectivamente, ambas entidades con sede en Girardot, Cundinamarca, de no ser así se estará violando lo normado en el artículo 223 numeral 5 y artículo 227 de la ley 1801 del 2016, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. La solicitud especial es que se de cumplimiento a lo ordenado para evitar situaciones mas graves ya que la Señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y sus hijos después de cada diligencia realizada en la inspección, cuando vuelven a la finca profieren insultos y amenazas con groserías a mis defendidos e invaden más terreno como ellos mismos me lo ha manifestado, como ocurrió después de la última audiencia del 25 de Agosto de 2020 en la cual se estableció por parte del Señor Inspector la prohibición de la perturbación, agresión verbal y demás situaciones de conflicto.
3. Se cancele el valor por los daños y perjuicios causados por parte de los querellados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 223 y 227 de la ley 1801 del 2016, artículo 29 y 58 de la Constitución Política de Colombia.

### PRUEBAS

Las establecidas en la querrela y en las diligencias de la misma.

Además de las siguientes solicitadas por la anterior titular de la Inspección de Policía:

- Recibo de impuesto predial del año 2020 debidamente cancelado.
- Paz y salvo de la Tesorería Municipal de Jerusalén por concepto de impuesto predial.
- Copia del certificado de tradición y libertad con Matricula Inmobiliaria No. 307-100290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca.

171

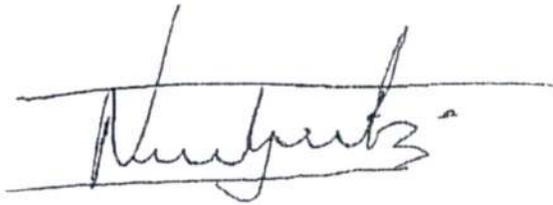
## NOTIFICACIONES

A los querellantes y querellados en el predio La Laguna de la vereda La Victoria del municipio de Jerusalén, Cundinamarca

Al suscrito en la Calle 22 # 70-84, Barrio La Pampa del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca

Del Señor Inspector

Atentamente,



NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ  
C.C. No. 386106 de Silvania, Cundi  
T.P. No. 205356 del C.S. de la Judicatura

Con copia a la Fiscalía General de la Nación

Con copia a la Procuraduría General de la Nación

Con copia a la Personería Municipal de Jerusalén, Cundinamarca



Girardot, 27 mayo 2020  
Oficio N° 1341

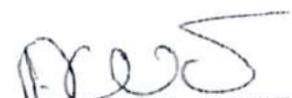
Señor:  
BLANCA MYRIAM AGUIRRE CASTILLO  
Vereda La Victoria – Finca La Laguna.  
Cel. 3208441925  
Jerusalén Cundinamarca.

Ref.: RI 520-2020

En forma comedida le comunico que el señor Procurador Provincial de Girardot, mediante auto N° 0575 del 20 de mayo 2020, remitió por competencia a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Jerusalén, la solicitud mediante la cual exige se le dé cumplimiento a la Resolución 009 del 03 de mayo de 2019, suscrita por la Comisaría de Familia e Inspección de Policía del Municipio de Jerusalén, que le dan aplicación a lo que ordena la misma.

Oficio remisorio N° 1340 del 27 mayo de 2020.

Cordialmente,

  
ANDRÉS E. CORTES GARCÍA  
Citador.

Procuraduría Provincial de Girardot- Calle 19 No. 10-61 Barrio Sucre  
Teléfonos 1-5878750-1-5939350 línea gratuita 018000940803 ext- 18601



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.**

*Trabajamos para defender sus derechos*

172

Jerusalén, 26 de marzo de 2021

1

**DOCTOR  
LUIS CARLOS SILVA SILVA  
INSPECTOR DE POLICÍA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA**

Recibi  
Cilia Anas  
Marzo/26/2021  
Dn-21-399  
09:24am

**Asunto: REQUERIMIENTO- SOLICITUD**

**AL CONTESTAR CITAR RADICADO: PMJ042-2021**

Respetado doctor,

En ejercicio de la facultad preventiva que constitucional y legalmente le corresponde al Ministerio Público, cuyo propósito es anticiparse, evitar la ocurrencia de hechos que afecten los Derechos de las personas y el incumplimiento de disposiciones legales mediante la detección y advertencia temprana de riesgos; respetuosamente lo requiero para que con destino a este despacho indique e informe respecto del caso de la señora Blanca Myrian Aguirre Castillo - proceso policivo adelantado por su despacho ante una presunta perturbación a la posesión por parte de los señores María Lucrecia Aguirre Castillo, Luis Martínez Aponte, Lucía Martínez García y Víctor Hugo Fonseca, lo siguiente:

- Si efectivamente existe dicha decisión de lanzamiento por ocupación de hecho.
- De ser positiva la respuesta anterior, por favor:
  - Allegar el fallo e indicar si se ha dado cumplimiento del mismo
  - Informar en qué estado se encuentra el caso, proceso y las acciones pendientes a realizar, indicando fechas.

Lo anterior, debido a oficio radicado en su despacho el pasado 19 de marzo del año en curso con copia en esta entidad por parte del abogado de la señora Blanca Aguirre.

Agradeciendo la atención,

**MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ**  
Personera Municipal

*Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso  
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com  
Jerusalén- Cund.*



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**  
NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

173

Jerusalén, 20 de abril de 2021  
IPJ-025-2021

Doctora  
**MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ**  
Personera Municipal  
Jerusalén Cundinamarca,  
Ciudad

SECRETARÍA MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUND

PMJ-042 - Abril - 21-21

*[Handwritten signature]*

08 23 p.m

documentos adjuntos en el correo  
electronico de fecha 20 del 21- 12-21

Ref. Respuesta Oficio PMJ-0042-2021

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y desearle muchos éxitos en sus labores dianas.

Dando respuesta al radicado de la referencia, mediante el cual solicita información sobre la decisión del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, este despacho le informa que dicha querrela está en trámite, sin embargo es de aclarar que la señora Blanca Aguirre ha radicado en este despacho siete (7) querrelas policivas de diferente índole, como son por perturbación a la posesión y ocupación de hecho, las cuales han sido interpuesto en contra de la señora Lucrecia Aguirre, Hugo Fonseca y Luis Martínez y otros.

En el caso eventual de Lucrecia Aguirre, la primera querrela que radico salió a favor de la señora Lucrecia Aguirre ya que se determinó que los actos de la querrellada No constitúan perturbación alguna en el predio La Laguna, sin embargo la señora Blanca Aguirre no acepto este fallo y continuó radicando querrelas por los mismos hechos, la cuales en su mayoría han sido rechazadas, dos están en trámite y la otra se le ha rechazado por no cumplir con el tiempo solicitado para radicar la querrela y se tuvo en cuenta el principio de cosa juzgada material.

Además mediante oficio SPOP-012-2021 la Secretaria de Planeación me informa que lo que se pretende restituir en favor de Blanca Aguirre, en algún momento; previa convocatoria pública fue asignado mediante subsidio por parte del Estado en favor de la señora María Lucrecia Aguirre Castillo.

Por lo anterior y antes de dar cumplimiento, se hace necesario llevar a comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, este caso en particular; pues también existen actos administrativos emanados desde la misma dependencia, y con fecha anterior, en la cual amparaban la posesión a María Lucrecia Aguirre Castillo, lo cual deja entrever una posible vicisitud de nulidad en la Resolución No 009 del 03 de mayo de 2019; pues aparentemente se omitió el principio de cosa juzgada material y además de omitir aspectos probatorios como lo que refiere la Secretaria de Planeación y Obras Publicas mediante oficio SPOP-012-2021.

Respecto a la querrela en contra del señor Hugo Fonseca, proceso que fue radicado bajo el numero DA-18-426, este fue fallado bajo la resolución número 002 del 19 de septiembre de 2018. La querrela en contra del señor Luis Martínez y Lucia Martínez, fue resuelta bajo resolución número 010 del día 03 de mayo de 2019, como según informó la señora Blanca Aguirre, el presunto incumplimiento por estas partes, se continuó con el procedimiento según el artículo 224 de la ley 1801 de 2016 que dicta el alcance penal en caso de desacato de las mismas, y por lo tanto se radico denuncia en la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de fraude en

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



15



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**  
NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

resolución administrativa.

No obstante, también se solicitó apoyo a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Jerusalén, para que realice las obras necesarias para la restitución y protección de la parte de terreno, ubicado en el predio La Laguna ubicado en la Vereda La Victoria, ordenada a favor de los querellantes, sin embargo por el plan de desarrollo, la reducción del presupuestos Municipal y la imposibilidad de contratar personal de obra no ha sido posible su cumplimiento.

Conforme a lo anterior se da trámite a la remisión presentada ajustada la misma a la acción pertinente,

Anexo los fallos mencionados y referidos en la presente respuesta.

Cordialmente,

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA**

Proyecto: María Bernal



174

**RESOLUCION N°. 009  
(03 DE MAYO 2019)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICIA-MEDIDA CORECTIVA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION O MERA TENENCIA PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA CONTRA MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO".

Dando inicio al desarrollo de la presente decisión policiva se hace necesario exponer la situación objeto de estudio de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

El pasado 22 de octubre de 2018 se recibió por la Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspector de policía de esta municipalidad el escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

Que mediante auto adiado del veinticuatro (24) de octubre de 2018 se ordenó avocar conocimiento a la querrela antes mencionada imprimiéndole el tramite contenido el proceso verbal abreviado conforme lo dispone el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, señalando día, fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública contenida en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Que llegada la fecha antes indicada, el día 23 de noviembre de 2018 a las 2:00 10:00.am, según obran a folios 19 no se hicieron presentes ni la parte querrellada ni los querellantes, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día seis (06) de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Que llegada la fecha antes indicada el día 06 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m., según obra a folios 20,21 y 22 del expediente se



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 000004018-2

A1.P05.F01

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

Página 2 de 9

receptionaron los argumentos de la parte querellante, no se hizo presente la parte querellada

Así mismo dentro de la audiencia antes mencionada se deja constancia se procedió a dar apertura a la etapa de conciliación de conformidad al literal b numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resulto fracasada porque la parte querellada no asistió.

Una vez dentro de esta misma audiencia agotada la etapa conciliatoria se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por la parte querellante y querellada, ordenando por este despacho pruebas testimoniales, documentales e inspección al lugar sitio de la querella. Que el día 10 de abril del año en curso se continuó con la audiencia la cual fue suspendida por solicitud de la parte querellante por cuanto no se presentaron los testigos solicitados por esta y que además solicita se fije nueva fecha para continuar con la misma y receptionar los testimonios.

Que el día 31 de enero del año en curso se continuó con la audiencia pública practicando diligencia de inspección al lugar objeto de perturbación predio la Laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad y se receptiono los argumentos de la parte querellante de conformidad al parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Así mismo dentro de la audiencia antes mencionada se receptiono el testimonio de la parte actora siendo esta la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.662.329 de Jerusalén, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente la audiencia fue suspendida para continuarse el día 28 de marzo de 2019 a las 10:00a.m.

El día 28 de marzo del año en curso se continuó con la audiencia pero fue suspendida por este despacho y procedió a señalar nueva fecha y hora siendo el día de hoy 03 de mayo de 2019.



## COMPETENCIA

Esta Comisaría de Familia con funciones de Inspección de policía es competente para dirimir la situación surgida como consecuencia del escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO según lo reglado en el numeral 4 del artículo 198 y numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

## LEGITIMACION EN LA CAUSA

Existe legitimación en la causa a los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, al momento de proveer el escrito de querrela antes mencionado, toda vez que reúne las calidades exigidas el artículo 79 de la 1801 de 2016.

Advierte este despacho que no existe saneamiento a efectuar, ni control de legalidad, ni vicios, ni nulidades procesales dentro de las presentes diligencias que se encuentren enlistada dentro del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, Código General del proceso conforme lo establece el artículo 208 y 209 del CPACA en consonancia con el artículo 133 del C.G.P, y el artículo 228 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

## CONSIDERACIONES

Para el análisis de la presente querrela se debe considerar lo establecido en la Constitución Política de 1991 como uno de los derechos fundamentales artículo 29, el Debido Proceso por tratarse de un atributo inherente a la personalidad y constituir una de las bases fundamentales de la organización social, en la medida que garantiza la libertad, el orden y la seguridad jurídica, y asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que constituyen fines esenciales del estado, además es considerado como uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho que se traducen en un aserie de principios rectores y cuya observancia es obligatoria en



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800004018-2

-Comisaria de Familia (Inspección de Policía)-

A1.P05.F01

Página 4 de 9

Todas las actuaciones de orden judicial y administrativo.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 está facultado para la aplicación de las medidas y competencias de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, a lo que se adiciona la aplicación en primera instancia de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles según lo dispone el literal E Numeral 6 del artículo 206 concordantes respectivamente con los artículos 77 y 173 de la ley 1801 de 2016.

De otro lado, la ley 1801 de 2016 establece en su título III El Proceso Único de Policía, en el capítulo III el proceso verbal abreviado y en su artículo 223 el trámite al Proceso Verbal Abreviado respecto de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia.

Remitidos a las presentes diligencias se puede observar que estas surgen como consecuencia del escrito de querrela interpuesto por BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA respecto del inmueble ubicado en la vereda la Victoria de este Municipio predio denominado "LA LAGUNA", diligencias a las cuales se les imprimió el trámite pertinente contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Lo que permite de entrada dar por respetado el debido proceso que le asiste a las partes.

Como bien se puede advertir no compareció dentro de las presentes diligencias la parte infractora la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.

De entrada se advierte que el trámite aquí dado trata del establecido en el artículo 223 de la ley 18101 de 2016 tal y como se dispuso en el auto adiado del 24 octubre de 2018 y que obra folio 26, del expediente, esto es, proceso verbal abreviado contra el derecho de posesión o mera tenencia.

Ahora, el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 establece la protección a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles está concebida para



-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

garantizar la posesión o tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño (código civil artículo 762), de ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles y las acciones policivas; Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el término de caducidad de la respectiva acción.

Ahora bien, analizando las circunstancias en que se fundamenta la solicitud deprecada por los querellantes, en primer lugar se determina que el objeto de la querrela se circunscribe a la existencia o no de una perturbación a la posesión.

Con base en estos conceptos legales tenemos que los dos elementos fundamentales que se han de tener como cimiento para determinar la posesión son: El animus y el Corpus.

Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiera por regla general, sino desde el instante en que se unan esos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente mantener sus elementos subjetivos.

La posesión como simple relación de dominio de hecho, amparado por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona, a un corpus, como si esta relación emanara del derecho de propiedad. Por ello se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental.

Para efectos de determinar la prosperidad del amparo a la perturbación a la posesión, es necesario determinar cuándo se entró a ejercer la misma y para ellos tenemos:

A) Que la señora BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, compraron a la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, el derecho de posesión y mejoras que tiene y ejerce sobre el lote de terreno de un área de 4 hectáreas 5000 metros ubicado en la vereda al victoria, por medio de documento privado visto



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

Página 6 de 9

-Comisaria de Familia (Inspección de Policía)-

a folios 11, 12 y 13 del expediente, en tal sentido el documento dilucida a este despacho con firmeza el tiempo en que se inició la posesión por parte de los querellantes.

B) De otra parte se recibió testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.662.329 expedida en Jerusalén conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, el primero indica en su testimonio "YO LE VENDI LA POSESION A ELLOS Y ESTA PERTURBANDO LUCRECIA; LLEVO 65 AÑOS DE ESTAR AHÍ ANTES SE LLAMO COSTA RICA Y LO CAMBIARON POR FINCA LA LAGUNA, HAY UNAS MEJORITAS LOS TAJOS QUE HAY PLATANERA, MANGOS, AGUACATE." esta afirmación determina el acto posesorio que ejerce los querellantes sobre el predio la laguna.

La declaración de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO quien manifiesta en las preguntas formuladas por la parte actora lo siguiente; "PREGUNTADO: ME PUEDE DECOR SI NOSOTROS LE COMPRAMOS TODA LA POSESIONA USTED. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: QUE FUE LO QUE LE COMPRAMOS. CONTESTO: POSESION TODO LO ES QUE LE PREDIO NO LE VENDI EL PEDAZO. PREGUNTADO: CUAL FUE LA PERTURBACION DE LA SEÑORA LUCRECIA. CONTESTO: ELLA SE QUIERE A DUEÑAR DE ESE TAJO QUE EL PAPA LE VENDIO, EL UTILIZA ESTO Y NO ME DA NADA PREGUNTADO: SIRVACE DECIR SI ESA MEJORA ES DE LA SEÑORA LUCRECIA. CONTESTO: DE ELLA NO ES ESO ERA MI DESPUES LO VENDI. PREGUNTADO: SIRVACE DECIR SI LA SEÑORA LUCRECIA ESTA PERTURBANDO LA POSESION QUE NOSOTROS TENEMOS. CONTESTO: SI SEÑOR." ratificando la posesión de los querellantes.

De acuerdo con las pruebas tanto documental como testimonial recogidas este despacho establece que existe acto posesorio desplegado por los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, ya que entrándose al caso en concreto existen los elementos de la posesión, el primero el CORPUS , que consiste en la detención o apoderamiento material de la cosa por parte de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la



177

de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la

voluntad de la persona ese "corpus" como si se tratara del dueño, tener la cosa para sí, sin respecto a determinada persona, o sin reconocer dominio ajeno.

Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciéndola, se debe determinar al perturbación de dicha posesión es así como:

- A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la "LA LAGUNA" ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observa y verificar "LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO."
  
- B) El testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, declaro conocer los hechos perturbatorios ejercidos por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, querellada frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes, De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas recaudadas se sustrae en efecto que el señor Hugo Fonseca, efectúa actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la Victoria de este municipio, como se evidencia en el daño sufrido en el predio de los querellantes por LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO sobre el predio de los querellantes, conduciendo a este despacho a concluir que dicho acto es perturbatorio a la posesión.



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 000004018-2

A1 P05 F01

-Comisaria de Familia (Inspección de Policía).

Página 8 de 9

Inspector de Policía en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad.

**TERCERO:** Conceder a la querellada un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que proceda a la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Advertir a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, que en caso de incumplir la medida correctiva aquí impuesta, se utilizaran los medios coercitivos necesarios que dispone la ley para su cumplimiento.

**QUINTO:** Disponer que contra la presente decisión por ser de primera instancia procede los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**SEXTO:** La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes de conformidad con lo reglado en el artículo 294 del Código General del Proceso.



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800004010-2

-Comisaria de Familia (Inspección de Policía)-

178  
A1 P05.F01

Página 9 de 9

LA INSPECTORA:

*GARCIA. ANNGY*  
ANNGY LIZETH GARCIA GONZALEZ

QUERELLANTES

*Blanca Miryam Aguirre*  
BLANCA MIRYAM AGUIRRE

*Emigdio Lopez Barrera*  
EMIGDIO LOPEZ BARRERA

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 -- 2019  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



Escaneado con CamScanner

**RESOLUCION N°. 010  
(03 DE MAYO 2019)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICIA-MEDIDA CORECTIVA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION O MERA TENENCIA PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA CONTRA LUIS MARTINEZ APONTE Y LUCIA MARTINEZ".

Dando inicio al desarrollo de la presente decision policiva se hace necesario exponer la situación objeto de estudio de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

El pasado 12 de julio de 2018 se recibió por la Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspector de policía de esta municipalidad el escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra LUIS MARTINEZ APONTE Y LUCIA MARTINEZ.

Que mediante auto adiado del diecisiete (17) de julio de 2018 se ordenó avocar conocimiento a la querrela antes mencionada imprimiéndole el trámite contenido el proceso verbal abreviado conforme lo dispone el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, señalando día, fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública contenida en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Que llegada la fecha antes indicada, el día 23 de agosto de 2018 a las 11:30.am, según obran a folios 13 se hicieron presentes la parte querellante, pero no se hizo presente la parte querellada, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día seis (19) de septiembre de 2018 a las 11:30 a.m.

querellante de conformidad al parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Así mismo dentro de la audiencia antes mencionada se recepciono el testimonio de la parte actora siendo esta la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.662.329 de Jerusalén, conforme obra a folios 27 y 28 del expediente la audiencia fue suspendida para continuarse el día 28 de febrero de 2019 a las 11:30a.m.

El día 28 de marzo del año en curso se continuo con la audiencia pero fue suspendida por este despacho y procedió a señalar nueva fecha y hora siendo el día de hoy 03 de mayo de 2019.

### COMPETENCIA

Esta Comisaria de Familia con funciones de Inspección de policía es competente para dirimir la situación surgida como consecuencia del escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra LUIS MARTINEZ APONTE y LUCIA MARTINEZ según lo reglado en el numeral 4 del artículo 198 y numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

### LEGITIMACION EN LA CAUSA

Existe legitimación en la causa a los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, al momento de proveer el escrito de querrela antes mencionado toda vez que reúne las calidades exigidas el artículo 79 de la 1801 de 2016.

Advierte este despacho que no existe saneamiento a efectuar, ni control de legalidad, ni vicios, ni nulidades procesales dentro de las presentes diligencias que se encuentren enlistada dentro del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo Código General del proceso conforme lo establece el artículo 208 y 209 del

-Comisario de Familia (Inspección de Familia)-

Página 2 de 9

Que llegada la fecha antes indicada el día 19 de septiembre de 2018 a las 11:30 a.m., según obra a folio 16 del expediente, no se hicieron

presentes los señores querellantes ni querellados, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día 11 de octubre de 2018 a las 02:00 p.m.

Que llegada la fecha antes indicada el día 11 de octubre de 2018 a las 02:00 p.m., según obra a folio 17 del expediente no se hicieron presentes los señores querellantes ni querellados, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día 23 de noviembre de 2018 a las 11:30 a.m.

Que llegada la fecha antes indicada el día 23 de noviembre de 2018 a las 11:30 a.m., según obra a folio 22 del expediente, no se hicieron presentes los señores querellantes ni querellados, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día 06 de diciembre de 2018 a las 11:30 p.m.

Que llegada la fecha antes indicada el día 06 de diciembre a las 11:30 a.m. se recibieron los argumentos de la parte querellante, no se hizo presente la parte querellada

Así mismo dentro de la audiencia antes mencionada se deja constancia se procedió a dar apertura a la etapa de conciliación de conformidad al literal b numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resulto fracasada porque la parte querellada no asistió.

Una vez dentro de esta misma audiencia agotada la etapa conciliatoria se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por la parte querellante y querellada, ordenando por este despacho pruebas testimoniales, documentales e inspección al lugar sitio de la querrela.

Que el día 31 de enero del año en curso se continuó con la audiencia pública practicando diligencia de inspección al lugar objeto de perturbación predio la Laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad y se recepción los argumentos de la parte

CPACA en consonancia con el artículo 133 del C.G.P. y el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos.

### CONSIDERACIONES

Para el análisis de la presente querrela se debe considerar lo establecido en la Constitución Política de 1991 como uno de los derechos fundamentales artículo 29 el Debido Proceso por tratarse de un atributo inherente a la personalidad y constituir una de las bases fundamentales de la organización social, en la medida que garantiza la libertad, el orden y la seguridad jurídica, y asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que constituyen fines esenciales del estado, además es considerado como uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho que se traducen en una serie de principios rectores y cuya observancia es obligatoria en todas las actuaciones de orden judicial y administrativo.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 esta facultado para la aplicación de las medidas y competencias de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, a lo que se adiciona la aplicación en primera instancia de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles según lo dispone el literal E Numeral 6 del artículo 206 concordantes respectivamente con los artículos 77 y 173 de la ley 1801 de 2016.

De otro lado, la ley 1801 de 2016 establece en su título III El Proceso Único de Policía, en el capítulo III el proceso verbal abreviado y en su artículo 223 el trámite al Proceso Verbal Abreviado respecto de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia

Remitidos a las presentes diligencias se puede observar que estas surgen como consecuencia del escrito de querrela interpuesto por BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA respecto del inmueble ubicado en la vereda la Victoria de este Municipio predio denominado "LA LAGUNA" diligencias a las cuales se les imprimió el trámite pertinente contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Lo que permite de entrada dar por respetado el debido proceso que le asiste a las partes.

Como bien se puede advertir no compareció dentro de las presentes diligencias la parte infractora los señores LUIS MARTINEZ APONTE y LUCIA MARTINEZ.

De entrada se advierte que el trámite aquí dado trata del establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 tal y como se dispuso en el auto adiado del 17 de julio de 2018 y que obra folio 10, del expediente, esto es, proceso verbal abreviado contra el derecho de posesión o mera tenencia.

Ahora, el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 establece la protección a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles está concebida para garantizar la posesión o tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño (código civil artículo 762), de ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles y las acciones policivas. Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el término de caducidad de la respectiva acción.

Ahora bien, analizando las circunstancias en que se fundamenta la solicitud deprecada por los querellantes, en primer lugar se determina que el objeto de la querrela se circunscribe a la existencia o no de una perturbación a la posesión.

Con base en estos conceptos legales tenemos que los dos elementos fundamentales que se han de tener como cimiento para determinar la posesión son: El animus y el Corpus.

Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiera por regla general, sino desde el instante en que se unan esos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente mantener sus elementos subjetivos.

47 181

La posesión como simple relación de dominio de hecho amparado por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona, a un corpus, como si esta relación emanara del derecho de propiedad. Por ello se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental. Para efectos de determinar la prosperidad del amparo a la perturbación a la posesión es necesario determinar cuándo se entró a ejercer la misma y para ellos tenemos:

A) Que la señora BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, compraron a la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, el derecho de posesión y mejoras que tiene y ejerce sobre el lote de terreno de un área de 4 hectareas 5000 metros ubicado en la vereda al victoria por medio de documento privado visto a folios 4,5 y 6 del expediente, en tal sentido el documento dilucida a este despacho con firmeza el tiempo en que se inicio la posesión por parte de los querellantes.

B) De otra parte se recibió testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.662.329 expedida en Jerusalén conforme obra a folios 27 y 28 del expediente, el primero indica en su testimonio "ELLOS LA PASAN BOTANDO BASURA EN ESE LOTE QUE HAY NO VALE DECIRLE A LAS BUENAS POR QUE NO SE HACEN CASO Y SIGUEN BOTANDO BASURA EN EL LOTE" esta afirmación determina el acto perturbatorio que ejerce los querellados sobre el predio la laguna.

La declaración de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO quien manifiesta en las preguntas formuladas por la parte actora lo siguiente: "PREGUNTADO: ME PUEDE DECIR SI NOSOSTROS LE COMPRAMOS TODA LA POSESIONA USTED. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: DIGA SI USTED LO COSTA QUE EL LOTE ESTA PERTURBADO POR LUIS MARTINEZ. CONTESTO: SI SEÑOR, PUES BOTAN BASURA, ANIMALES MUERTOS LE DICE UNO Y NO HACEN CASO" PREGUNTADO: DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR ALGO MAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, CONTESTO: NO, SEÑOR

De acuerdo con las pruebas tanto documental como testimonial recogidas este despacho establece que existe acto posesorio desplegado por los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA y que en concreto al caso en concreto existen los elementos de la posesión, el primero el CORPUS, que consiste en la detención o apoderamiento material de la cosa por parte de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la voluntad de la persona ese "corpus" como si se tratara del dueño tener la cosa para sí, sin respecto a determinada persona, o sin reconocer dominio ajeno

Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciendola, se debe determinar la perturbación de dicha posesión es así como:

- A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la "LA LAGUNA" ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observar y verificar "en una porción de terreno de aproximadamente de veinte (20) metros cuadrados, que hace las veces de patio, donde hay objetos arrojados, arena con una lona que la protege y varios animales"
- B) El testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, conforme obra a folios 27 y 28 del expediente, declaro conocer los hechos perturbatorios ejercidos por lo señores, LUIS MARTINEZ APONTE y LUCIA MARTINEZ querellada frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes. De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas recaudadas se sustrae en efecto que los señores LUIS MARTINEZ APONTE y LUCIA MARTINEZ, efectúan actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT. 800004010-2

A1 P05 F01

50

-Comparta de Familia (inscripción de Policia)

Página 9 de 9

**QUINTO:** Disponer que contra la presente decisión por ser de primera instancia procede los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1448 de 2010

**SEXTO:** La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes de conformidad con lo reglado en el artículo 294 del Código General del Proceso.

LA INSPECTORA

*GARCIA NANGY*  
ANNY ELIZETH GARCIA GONZALEZ

QUERELLANTES

*Blanca Miryam Aguirre*  
BLANCA MIRYAM AGUIRRE

*Enid López Barrera*  
ENIDIO LOPEZ BARRERA



183

CONTINUACION AUDIENCIA PUBLICA NUMERAL 3º ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016 - CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA PROCESO POLICIVO COMPORTAMIENTO CONTRARIOS A LA POSESION O MERA TENENCIA QUE AFECTA A LOS BINES INMUEBLES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ARTICULO 77 NUMERAL 1 (CNPC) RAD. 2018-426 QUERELLANTES BLANCA MYRIAN AGUIRRE, EMIGDIO LOPEZ BARERA VRS HUGO FONSECA MUÑOZ

EN JERUSALEN CUNDINAMARCA, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), SIENDO HORA Y FECHA SEÑALADA EN AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018, EL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA, SE DECLARA EN AUDIENCIA PUBLICA Y EN SU RECINTO SE REUNEN EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA, DECLARÁNDOLA ABIERTA, CON EL FIN DE AGOTARSE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, ORDENADA MEDIANTE AUTO ADIADO 07 DE MARZO DE 2018. SE HIZO PRESENTE, LOS SEÑORES BLANCA MYRIAN AGUIRRE , IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.662.352 DE JERUSALEN Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.063.621 DE JERUSALEN COMO QUERELLANTES; Y EL SEÑOR VICTOR HUGO FONSECA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.564.062 DE BOGOTA COMO QUERELLADO, SE DA INICIO A LA AUDIENCIA PROGRAMADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE DA LECTURA AL FALLO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO:

RESOLUCION N°. 002  
(19 Septiembre DE 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION O MERA TENENCIA PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA CONTRA HUGO FONSECA MUÑOZ".

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



SECRETARÍA  
General de  
Gobierno

Dando inicio al desarrollo de la presente decisión policiva se hace necesario exponer la situación objeto de estudio con los siguientes

#### ANTECEDENTES

El pasado 23 de febrero de 2018 se recibió por la Secretaría General y de Gobierno con funciones de Policía de esta municipalidad el escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra HUGO FONSECA MUÑOZ.

Que mediante auto adiado del siete (07) de marzo de 2018, se ordenó avocar conocimiento a la querrela antes mencionada imprimiéndole el trámite contenido el proceso verbal abreviado conforme lo dispone el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, señalando día, fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública contenida en el numeral 3 del artículo ídem.

Que llegada la fecha antes indicada, el día 27 de marzo de 2018, a las 2:00 p.m. según ohran a folios 13 y 14, se recepcionaron los argumentos de la parte querellante BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, así mismo se hizo presente la parte querellada HUGO FONSECA MUÑOZ, a quién se le recepcionó sus argumentos respecto a la querrela presentada.

Así mismo, dentro de la audiencia antes mencionada se deja constancia que se procedió a aperturar la etapa de conciliación de conformidad al literal b numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resulto fracasada porque tanto las partes no tenían animo conciliatorio.

Una vez dentro de esta misma audiencia agotada la etapa conciliatoria, se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes, ordenando por este despacho la recepción de pruebas testimoniales, documentales y inspección policial al lugar sitio de la querrela.

El día 10 de abril del año en curso se continuó con la audiencia la cual fue suspendida por solicitud de la parte querellante; por cuanto no se presentaron los testigos solicitados por esta, y que además solicita se fije nueva fecha para continuar con la misma y recepcionar los testimonios ordenados.

El día 17 mayo del año en curso, se continuo con la audiencia, haciéndose presente la parte querellante como querellada, procediendo a recepcionar los testimonios de la parte actora

**PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019**  
**PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810**  
**secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com**



siendo estos los señores JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.571.327 expedida en Bogota y del señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 363.693 expedida en Quipile, conforme obra a folios 24, 25 y 26 del expediente, la audiencia fue suspendida para continuarse el día 13 junio de 2018.

El día 13 junio del año en curso, se continuo con la audiencia pública practicando diligencia de inspección policiva al lugar objeto de perturbación en el predio la Laguna, ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad y se recepción los argumentos de la parte querellante y querellada de conformidad al parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El día 23 de agosto del año en curso se continuó con la audiencia pero fue suspendida por este despacho y procedió a señalar nueva fecha y hora siendo el día de hoy 19 de septiembre de 2018.

#### COMPETENCIA

Esta Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía es competente para dirimir la situación surgida como consecuencia del escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra HUGO FONSECA MUÑOZ, según lo reglado en el numeral 4 del artículo 198 y numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA

Existe legitimación en la causa a los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, al momento de proveer el escrito de querrela antes mencionado, toda vez que reúne las calidades exigidas el artículo 79 de la 1801 de 2016.

Advierte este despacho que no existe saneamiento a efectuar, ni control de legalidad, ni vicios, ni nulidades procesales por declarar dentro de las presentes diligencias que se encuentren enlistada dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso conforme lo establece el artículo 208 y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con el artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 228 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

**PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019**  
**PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810**  
**secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



Secretaría  
General de  
Gobierno

### CONSIDERACIONES

Para el análisis de la presente querrela se debe considerar lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, como uno de los derechos fundamentales establecido como el Debido Proceso, por tratarse de un atributo inherente a la personalidad y constituir una de las bases fundamentales de la organización social, en la medida que garantiza la libertad, el orden y la seguridad jurídica, y asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que constituyen fines esenciales del estado, además es considerado como uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho que se traducen en una serie de principios rectores y cuya observancia es obligatoria en todas las actuaciones de orden judicial y administrativo.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía está facultado para la aplicación de las medidas y competencias de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, a lo que se adiciona la aplicación en primera instancia de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles según lo dispone el literal E Numeral 6 del artículo 206 concordantes respectivamente con los artículos 77 y 173 de la ley 1801 de 2016.

Por otro lado, la ley 1801 de 2016 establece en su título III El Proceso Único de Policía, y en el capítulo III el proceso verbal abreviado descrito en el artículo 223, señalando el trámite a seguir respecto de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia.

Así las cosas, y atendiendo lo descrito en la normativa enunciada, encontramos dentro del presente expediente que este surge como consecuencia del escrito de querrela interpuesto por BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA respecto del inmueble ubicado en la vereda la Victoria de este Municipio predio denominado "LA LAGUNA", diligencias a las cuales se les imprimió el trámite pertinente contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Lo que permite de entrada dar por respetado el debido proceso que le asiste a las partes.

Como bien se puede advertir comparecieron dentro de las presentes diligencias la parte infractora señor Hugo Fonseca.

De entrada se advierte que el trámite aquí dado trata del establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 tal y como se dispuso en el auto adiado del 7 marzo de 2018 y que obra folio 10, vuelto del expediente, esto es, proceso verbal abreviado contra el derecho de posesión o mera tenencia.

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



185

Ahora, el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, establece que la protección a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles está concebida para garantizar la posesión o tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño (código civil artículo 762), de ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles y las acciones policivas. Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el término de caducidad de la respectiva acción.

Ahora bien, analizando las circunstancias en que se fundamenta la solicitud deprecada por los querellantes, en primer lugar se determina que el objeto de la querrela se circunscribe a la existencia o no de una perturbación a la posesión.

Con base en estos conceptos legales tenemos que los dos elementos fundamentales que se han de tener como cimiento para determinar la posesión son: El animus y el Corpus.

Por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiera por regla general, sino desde el instante en que se unan esos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente mantener sus elementos subjetivos.

La posesión como simple relación de dominio de hecho, amparado por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona, a un corpus, como si esta relación emanara del derecho de propiedad. Por ello se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental.

Para efectos de determinar la prosperidad del amparo a la perturbación a la posesión, es necesario determinar cuándo se entró a ejercer la misma y para ellos tenemos:

A) Que la señora BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, compraron a la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, el derecho de posesión y mejoras que tiene y ejerce sobre el lote de terreno de un área de 4 hectáreas 5000 metros ubicado en la vereda al victoria, por medio de documento privado visto a folios 04, 05 y 06 del expediente, en tal sentido el documento dilucida a este despacho con firmeza el tiempo en que se inició la posesión por parte de los querellantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO Y  
ADMINISTRACIÓN

B) De otra parte se recibió testimonio de los señores JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.571.327 expedida en Bogotá y del señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 363.693 expedida en Qupile, conforme obra a folios 24, 25 y 26 del expediente, el primero indica en su testimonio "BUENO LO UNICO QUE SE ES QUE CUALES SON LOS LINDEROS POR LOS CUALES PASAN LAS FINCAS DE LOS DOS ES BLANCA MIRYAN Y HUGO, DONDE ERA HACE UN TIEMPO EL CAMINO REAL POR ESO ES LO QUE SE NADA MAS" y más adelante en su testimonio afirma "LA FINCA DE MIRYAN LA CONOZCO LA PARTE DEL PIE DE LA FINCA ES PLANO PARA LA PARTE DE LA CARRITERA EN PARADO EL TERRENO HAY PARTES QUE SOLO ESTA EN PASTO Y LA OTRA PARTE ESTA EN FURTALES Y PLATANERA Y LA DEL SEÑOR HUGO LA CONOZCO EN POTRESO EN PASTO" esta afirmación determina el acto posesorio que ejerce los querellantes sobre el predio la laguna.

La declaración del señor GERARDO RAMIREZ quien manifiesta en las preguntas formuladas por la parte actora lo siguiente; "PREGUNTADO: SEÑOR GERARDO LE CONSTA QUE EL POTRERO DE LA LAGUNA ES DE NOSOTROS. CONTESTO: SI ES CIERTO POR QUE YO CONOSCO ESA FINCA. PREGUNTADO: DIGANOS SI A USTED LE CONSTA QUE LA FINCA DE NUESTRA PROPIEDAD TIENE UNA CURVA. CONTESTO: SI SEÑOR TIENE UNA CURVA PASA POR UN LADO DE LA LAGUNA. PREGUNTADO: MANIFIESTE POR DONDE PASA EL LINDERO DE LAS DOS FINCAS. CONTESTO: SI SEÑOR POR EL CAMINO REAL. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EL ALGIBE DE AGUA PERTENECE A NUESTRA FINCA. CONTESTO: SI SEÑOR POR QUE YO TRABAJE MUCHO EN ESA FINCA, EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA." ratificando la posesión de los querellantes.

De acuerdo con las pruebas tanto documental como testimonial recogidas este despacho establece que existe acto posesorio desplegado por los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, ya que entrándose al caso en concreto existen los elementos de la posesión, el primero el CORPUS, que consiste en la detención o apoderamiento material de la cosa por parte de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la voluntad de la persona ese "corpus" como si se tratara del dueño, tener la cosa para sí, sin respecto a determinada persona, o sin reconocer dominio ajeno.

Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciendola, se debe determinar la perturbación de dicha posesión es así como:

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



33  
186

- A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la "LA LAGUNA" ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observar y verificar: "SE PROCEDE A BAJAR AL LIMITE DE LOS PREDIOS ENTRE LOS QUERELLANTES Y QUERELLADOS, ENCONTRANDO QUE HAY UNA CERCA ELECTRIFICADA; PRESUNTAMENTE, Y SEGUIMOS BAJANDO DONDE ENCONTRAMOS PALOS DE CERCA TUMBADOS SIN ALAMBRES PERO PERFORADOS. IGUALMENTE, SE OBSERVA QUE EN PARTES DONDE LA CERCA DEBERIA CRUZAR A LA MITAD LA MISMA FUE CORRIDA EN LA PARTE DE LA LAGUNA APARECE CORRIDA LA CERCA DE ALAMBRE FRENTE A LA ELECTRIFICADA, DE DONDE SE OBSERVA LA CERCA ANTIGUA DE ALAMBRES Y LA NUEVA ELECTRIFICADA. FINALMENTE, SE OBSERVA QUE EL GANADO VACUNO HA ESTADO MERODEANDO TODO EL TERRENO, ENCONTRANDO HUELLAS Y EXCREMENTO..."
- B) El testimonio de los señores JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO y del señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, conforme obra a folios 24, 25 y 26 del expediente, declararon conocer los hechos perturbatorios ejercidos por el señor HUGO FONSECA querellado frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes, el señor Ramirez manifiesta en su declaración que "CONTESTADO: SI SEÑOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EL SEÑOR VICTOR HUGO CORRIO LA CERCA QUE NOS DIVIDE MAS DE UNA HECTAREA CON RESPECTO A NUESTRO PREDIO. CONTESTADO: YO LO QUE HE VISTO ES QUE CORRIO EL ALAMBRE CORRIO DE PRONTO LINDERO NO MAS. PREGUNTADO: DIGANOS QUE SI EL SEÑOR CORRIO MAS HACIA ARRIBA LA CERCA QUE NOS DELIMITA. CONTESTO: SI CUANDO YO TUMBE ESO FUE CUANDO VI LA CUERDA MAS ARRIBA DONDE ESTABA. PREGUNTADO: ME PUEDE MANIFESTAR QUE SI EL SEÑOR VICTOR HUGO INVADIO EL NACEDERO DE AGUA. CONTESTADO: YO LO QUE HE VISTO ES QUE LA CUERDA PASA POR DONDE ESTA EL NACEDERO. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI LE CONSTA QUE EL SEÑOR CON SUS ANIMALES A PORVOCADO DAÑOS A LOS PREDIO DE BLANCA AGUIRRE O EMIGDIO LOPEZ. CONTESTADO: PUES SI HAY VECES QUE EL GANADO SE SALE Y HACE DAÑO. PREGUNTADO: MANIFIESTE QUE EL POTRERO QUE INVADIO EL SEÑOR VICTOR HUGO ES DE LA FINCA. CONTESTADO: DIGO QUE SI POR QUE HE TRABAJADO EN LA FINCA Y HE CONOCIDO ESE POTRERO."



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2**



De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas recaudadas se sustrae en efecto que el señor Hugo Fonseca, efectúa actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la Victoria de este municipio, como se evidencia en el daño sufrido en el predio de los querellantes por el Ganado del querellado que entra al predio y transita de manera libre sobre el mismo por cuanto el señor Hugo Fonseca corrió sus cercas sobre el predio de los querellantes, conduciendo a este despacho a concluir que dicho acto es perturbatorio a la posesión.

Así las cosas, esta Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO** Ordenar al querellado HUGO FONSECA, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad.

**TERCERO** Conceder al querellado un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que proceda a la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**CUARTO** Advertir al querellado HUGO FONSECA, que en caso de incumplir la medida correctiva aquí impuesta, se utilizarán los medios coercitivos necesarios que dispone la ley para su cumplimiento.

**QUINTO** Disponer que contra la presente decisión por ser de primera instancia procede los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**SEXTO** La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes de conformidad con lo reglado en el artículo 294 del Código General del Proceso.

**PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com**



187

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

*[Firma]*  
 DEIDER MORA RAMÍREZ

Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía

En este estado de la diligencia, se le concede la palabra a la parte actora para que se manifieste en lo pertinente. Los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, no interponemos ningún recurso, en este estado se le concede el uso de la palabra al señor HUGO FONSECA, manifiesta no interponer recurso alguno.

Se deja constancia que la Resolución No 002 del 19 de septiembre de 2018, queda debidamente ejecutoriada y en firme.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la presente audiencia, y se suscribe por las partes intervinientes, siendo las 3:00 p.m.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

*[Firma]*  
 DEIDER MORA RAMÍREZ

Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía

Querellantes,

*[Firma]*  
 BLANCA MIRYAN AGUIRRE

*[Firma]*  
 EMIGDIO LOPEZ BARRERA

Querellado,

*[Firma]*  
 HUGO FONSECA



inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalencundinamarca.gov.co>

(sin asunto)

1 mensaje

inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalencundinamarca.gov.co>  
Para: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

23 de abril de 2021,  
18:22

Doctor  
NICOLÁS TOLENTINO GONZÁLEZ PÁEZ  
Abogado  
E. S. M

PERSONERÍA MUNICIPAL  
JERUSALEN CUNDINAMARCA

PH1042 - Mayo 03-21

Secretario - Tesorero

09:44 am

Ref. Respuesta Rad. DA-21-350

Cordial Saludo,

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y a la vez desearle éxitos en sus labores diarias.

Comendidamente se dirige a usted está secretaria de Gobierno con encargo de Funciones de Inspección de Policía a fin de dar respuesta al radicado de la referencia, en los siguientes términos:

Respecto a la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, radicada el día 13 de septiembre de 2019, actualmente está en trámite; no obstante se citó para audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y no se pudo surtir por la inasistencia a la misma de una parte, por tal razón este despacho designara nueva fecha de audiencia.

En cuanto al cumplimiento de la resolución número 002 del 19 de septiembre de 2018, en contra del señor Víctor Hugo Fonseca, se requirió el apoyo a la Secretaria de Planeación y Obras públicas el apoyo correspondiente; quien contesto que se le imposibilitaba debido a que aún no se ha llevado el proceso de contratación del personal de apoyo y obra de esa dependencia, lo anterior a causa de factores presupuestales.

La resolución 009 del 03 de mayo de 2019, este despacho solicitó la colaboración de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas para realizar dicha restitución, pero en el momento por acciones del plan de desarrollo de la Alcaldía y carencia de personal de obra, no es posible realizarla. Además mediante oficio SPOP-012-2021 la Secretaría de Planeación me informa que lo que se pretende restituir en favor de su poderdante, en algún momento; previa convocatoria pública fue objeto de subsidio de mejoramiento de vivienda por parte del Estado en favor de la señora María Lucrecia Aguirre Castillo.

Por lo anterior y antes de dar cumplimiento, se hace necesario llevar a comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, este caso en particular; pues también existen actos administrativos emanados desde la misma dependencia, y con fecha anterior, en la cual reconocían como no perturbadora a María Lucrecia Aguirre Castillo, lo cual deja entrever una posible vicisitud de nulidad en la Resolución No 009 del 03 de mayo de 2019; pues aparentemente se omitió el principio de cosa juzgada material y además de omitir aspectos probatorios como lo que refiere la Secretaria de Planeación y Obras Públicas mediante oficio SPOP-012-2021.

En lo concerniente a la resolución 010 del día 03 de mayo del 2019, se requirió el apoyo a la Secretaria de Planeación y Obras públicas el apoyo correspondiente; quien contesto que se le imposibilitaba debido a que aún no se ha llevado el proceso de contratación del personal de apoyo y obra de esa dependencia, lo anterior a causa de factores presupuestales.

No obstante lo anterior, este despacho traslado ante la fiscalía General de la Nación denuncia por presunto fraude a resolución administrativa en contra de los querellados; tramite y seguimiento que ya no compete a este despacho.

También se aclara que la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía en ningún momento ha actuado de manera omisiva; y por el contrario siempre realiza sus actuaciones bajo el mandato e imperio de la ley, razón de ello, se ha vislumbrado situaciones jurídicas que pueden trasgredir derechos a terceros en el cumplimiento particular de la resolución 009 del 03 de mayo de 2019.

De igual manera se le informa al apoderado, que el suscrito despacho, cumple funciones de secretario de gobierno, secretario general, Jefe de recreación, deporte y cultura, coordinador de salud pública, jefe de la cartera, Jefe de educación, jefe de contratación y líder de los programas sociales enfocados a población adulto mayor, población vulnerable, mujer y género.

También se le comunica que actualmente en competencia de la Inspección de Policía, se le está dando trámite a más de 35 procesos de tipo policivo.

Cordialmente.

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**

Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía

Proyecto: *María Bernal*

C.C Procuraduría General de la Nación  
Personería Municipal de Jerusalén  
Fiscalía General de la Nación



**MARIA ANDREA BERNAL PEREZ**  
Secretaria  
Inspeccion de Policia  
jerusalen-Cundinamarca  
3212033135

.clo

Rta Nicolas Tolentino.pdf  
526K



PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUNDA

Trabajamos para defender sus derechos

Jerusalén, 30 de julio de 2021

DOCTOR  
LUIS CARLOS SILVA SILVA  
INSPECTOR DE POLICÍA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA

Asunto: REQUERIMIENTO

AL CONTESTAR CITAR RADICADO: PMJ042-2021

189  
Recibido  
30/07/2021  
04:04 pm

Respetuoso saludo,

La Personería municipal de Jerusalén, en calidad de agente del Ministerio Público lo requiere para que informe a este despacho si ya se dió, efectuó cumplimiento y se realizó lo correspondiente a lo ordenado en la Resolución No. 009 del 03 de mayo de 2019 emanada por la Inspección de Policía (caso de la señora Blanca Aguirre) y en consecuencia el trámite correspondiente establecido en las disposiciones normativas conforme a sus facultades y competencias, así mismo, informe si ya se realizó el comité de conciliación y defensa jurídica del municipio para este caso (el cual usted informó que se llevaría a cabo en oficio IPJ-025-2021 del 20 de abril de 2021), en consecuencia, deberá indicar que determinación o cuales determinaciones se tomaron relacionando fechas concretas y allegar copia de la correspondiente acta.

Por otro lado, le recuerdo que las decisiones- los fallos son para cumplirlos y lo exhorto para que tome las acciones legales correspondientes y en estricto derecho a que haya lugar en el presente y en todos los casos y procesos de su competencia.

Para lo anterior este despacho le otorga un término improrrogable y máximo de seis (06) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio.

Cordialmente,

**MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ**

Personera Municipal

Personería Municipal de Jerusalén

Calle 2da No. 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso

e-mail: [personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com](mailto:personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com)

Jerusalén- Cund.



MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

---

## REQUERIMIENTO

1 mensaje

---

MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com> 30 de julio de 2021, 16:42  
Para: secretariadegobierno secretariadegobierno <secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co>, ANDREA BERNAL PEREZ <inspecciondepoliciajerusalen@gmail.com>

Buena tarde, reciban un cordial saludo.

La Personería Municipal de Jerusalem de la manera más atenta se permite remitir oficio de referencia.

No siendo otro el motivo de la comunicación.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ SEGURA  
Secretaria de Despacho

---

 REQUERIMIENTO.pdf  
271K

Dependencia: Procuraduría Provincial de Girardot.  
Radicación: E-2021-391281.  
Petionario: NICOLÁS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ.  
Autoridad: Inspección de policía de Jerusalén.  
Solicitud: Remite copia de la querrela por comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia que radicó ante la inspección de policía de Jerusalén.  
Actuación: Remite por competencia las presentes diligencias a la Personería de Jerusalén.

Girardot, 09 AGO 2021

AUTO No 1-12 0

#### LA SOLICITUD

El ciudadano NICOLÁS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ, remite copia de la querrela por comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia que radicó ante la inspección de policía de Jerusalén.

#### CONSIDERACIONES DE LA PROVINCIAL

Comoquiera que funcionalmente a las Personerías Municipales compete el ejercicio de las funciones de ministerio público ante las autoridades del orden municipal, según lo reglado por la ley 136 de 1994, las presentes diligencias serán remitidas a ese despacho para que sean adoptadas las decisiones que en derecho correspondan respecto a los servidores de su competencia.

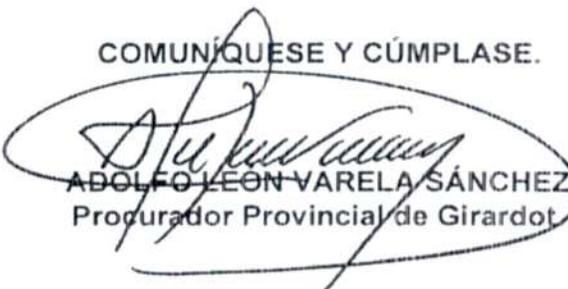
En mérito de lo anterior, EL PROCURADOR PROVINCIAL DE GIRARDOT, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**Primero:** Remitir por competencia las presentes diligencias a la PERSONERÍA DE JERUSALÉN, conforme a las razones y para los fines expuestos en el acápite considerativo de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría háganse las anotaciones y librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ  
Procurador Provincial de Girardot



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

191

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

Jerusalén, 12 de agosto de 2021  
IPJ-049-2021

Doctora  
**MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ**  
Personera Municipal  
Jerusalén Cundinamarca.

PMJ-042 - Agosto 12-21  
12:20p.m

Ref. Respuesta Oficio PMJ-042--2021

Cordial Saludo,

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y desearle muchos éxitos en sus labores diarias.

Comendidamente se dirige a usted esta secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía a fin de dar respuesta al radicado de la referencia, en los siguientes términos:

De acuerdo a la solicitud elevada ante este despacho y mediante la cual solicita información respecto el cumplimiento a lo ordenado en la resolución No 009 del 3 de mayo de 2019 "mediante la cual se declaró perturbadora a Lucrecia Aguirre", me permito comunicarle que este despacho inicio los trámites correspondientes a su cumplimiento, pero en desarrollo de esto, pudimos determinar que con anterioridad hubo un fallo administrativo emitido por el despacho de la inspección de policía, sobre los mismos aspectos facticos y de derecho y con una decisión de fondo completamente distinta a lo determinado en la resolución No 009 del 2019.

Que mediante la Resolución 001 del 19 de septiembre del 2018 en la cual se determinó que la señora Lucrecia Aguirre no era perturbadora del predio La laguna de la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca.

Por lo anterior este despacho pudo determinar que con el proceso policivo que se falló con la resolución No 009 del 3 de mayo de 2019, se trasgredió el derecho al debido proceso por omitir el principio de cosa juzgada material y formal, cuando se dio trámite a un proceso y se decidió de fondo algo que ya había sido objeto de Litis y había tenido una decisión de fondo debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto mediante Comité de Conciliación y defensa Jurídica, del día 30 de julio se determinó que lo conducente y pertinente era iniciar una acción de lesividad bajo el medio de control de simple nulidad en contra de la resolución No 009 del 3 de mayo de 2019 por vulnerar el debido proceso y omitir el principio cosa juzgada material y formal.

Ajunto en 15 folios acta de comité de conciliación y defensa Jurídica.

Cordialmente,

**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



Escaneado con CamScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

ACTA DE COMITÉ SESION ORDINARIA No.010 DEL 2021  
COMITÉ DE CONCILIACION Y DE LA DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE  
JERUSALEN- CUNDINAMARCA

FECHA: 30 de Julio del 2021

MIEMBROS:

Guillermo Enrique González Bernal  
ALCALDE MUNICIPAL

Luis Carlos Silva Silva  
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO

Olga Lucia Mellao Robayo  
SECRETARIA DE HACIENDA

Lili Johana Zambrano Pérez  
SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS

INVITADO PERMANENTE:

Junior Dario Vargas Carvajal  
Asesor Jurídico del Municipio

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación de quórum
2. Exposición de proceso de Querrela por Perturbación a la Posesión impuesta por Blanca Miryan Aguirre Castillo y Ernigdio López Barrera, contra María Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre Castillo.
3. Exposición de posibles hallazgos dentro del proceso policivo.

DESARROLLO:

El comité se celebró en la Alcaldía Municipal de Jerusalén- Cundinamarca el día 30 de junio del 2021, siendo las 4:00 pm dando inicio a la sesión ordinaria en la cual se instaló el comité para el desarrollo de problemática jurídica dentro de los procesos de Querrela Policiva por Perturbación a la Posesión Impuestas por la señora Blanca Miryan Aguirre Castillo identificada con cedula de

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



ciudadanía No.20.662.352 y Emigdio López Barrera identificado con cedula de ciudadanía No.3.063.621, contra María Lucrecia Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.505 y Alejandro Aguirre Castillo identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.558.658.

Que en este comité se presentó por parte del Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía, los antecedentes de los procesos policivos adelantados por parte de los señores Blanca Miryan Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No. 20.662.352 y Emilio López Barrera identificado con cedula de ciudadanía No.3.063.621, contra María Lucrecia Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.505 y Alejandro Aguirre Castillo identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.558.658, pues se evidencio por parte de esa oficina que se han adelantado dos querrelas por perturbación a la posición las cuales versan sobre los mismos hechos.

**PROCESO POLICIVO DE QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN RADICADO  
DA-18-482**

En la exposición de los hechos se evidencia que se inicio un proceso de perturbación a la posición, presentado el primero (01) de marzo del 2018, con numero de radicado DA-18-482, como querellante la señora Blanca Miryan Aguirre y el señor Emigdio López Barrera, contra Maria Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre Castillo, por presunta perturbación a la posesión al predio denominado "La Laguna" ubicado en la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalen-Cundinamarca.

Que, mediante Auto de admisión del día siete (07) de marzo del 2018, se Avoca Conocimiento el proceso de Querrela de perturbación a la posesión, con numero de radicado DA-18-482, por cumplir con los presupuestos legales de código policia articulo 223 de la ley 1801 del 2016.

Que el día 23 de marzo del 2018, se citó a los señores Blanca Miryan Aguirre, Emigdio López Barrera, Maria Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre, los cuales dieron por recibido el oficio citatorio para la primera audiencia con fecha del 27 de marzo del 2018.

Que llegada la fecha indicada en el inciso que antecede, el día 27 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., NO compareció el señor Alejandro Aguirre Castillo en calidad de querellado en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro de las presentes diligencias, conforme lo establece el numeral 3 del articulo 223 de la ley 1801 de 2016, se dispuso por parte de este despacho, conceder al antes mencionado el termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha a fin de aportar pruebas siquiera sumarias de la causa que justifique su ausencia a la presente audiencia, resaltándose que vencido el termino antes señalado los mismo no acreditaron prueba sumaria alguna. Por consiguiente, se procedió a señalar fecha para continuación de audiencia.

El día 10 de abril 2018, se dio continuación a la audiencia pública donde se escucharon los argumentos presentados por la querellante BLANCA MIRYAN AGUIRRE, así mismo se hizo presente la parte querellada quien se le recibieron sus argumentos respecto a la querrela presentada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 -- 2023  
PALACIO MUNICIPAL. Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

Dentro de la audiencia, se dejó constancia que a la apertura se inicia con la etapa conciliatoria de conformidad al literal b numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resulto fracasada por cuanto las partes involucradas manifestaron no tener animo conciliatorio. Dentro de esta misma audiencia; y agotada la etapa conciliatoria, se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes querellantes y querelladas, ordenando la recepción de las pruebas testimoniales, documentales y una inspección policiva al lugar de los hechos.

El día 17 mayo del 2018, se continuo con la audiencia estando presentes las partes, procediendo a escuchar los testimonios de la parte actora, siendo estos los señores JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.571.327 expedida en Bogotá y del señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 363.693 expedida en Quipilo, conforme obra a folios 20, 30 y 31 del expediente No. DA-18-482 La audiencia fue suspendida para continuarse el día 13 Junio de 2018.

El día 13 Junio del año 2018, se continuo con la audiencia pública con la práctica de la diligencia de inspección al lugar objeto de perturbación predio la Laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad y se recepción los argumentos de la parte querellante de conformidad a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la parte querellada no se presentó a dicha diligencia.

El día 29 de agosto del año en curso, se continuó con la audiencia, pero fue suspendida por el Inspector de Policía quien procedió a señalar nueva fecha y hora siendo el día 19 de septiembre de 2018.

El día 19 de septiembre de 2018 se dio continuación a la audiencia y mediante resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2018, se niega la perturbación a la posesión, presentada por los querellantes Blanca Aguirre y Emigdio Barrera contra Lucrecia Aguirre y Alejandro Aguirre, en esta audiencia los querellantes Interponen recurso de apelación, en contra de la decisión, el cual se resuelve el día 25 de octubre de 2018, mediante resolución No. 053 de 2018, mediante la cual confirman la resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2018.

#### **PROCESO POLICIVO DE QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN RADICADO DA-18-2130.**

Que de acuerdo a la querella radicada el día 22 de octubre de 2018, por Blanca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera en contra de Lucrecia Aguirre, por perturbación a la posesión por perturbación al predio denominado "La Laguna" ubicado en la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca.

Mediante Auto de admisión del día 24 de octubre del 2018, se avoca Conocimiento al proceso de Querrella de perturbación a la posición, con numero de radicado DA-18-482, por cumplir con los presupuestos legales de código policia artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

El día 24 de octubre de 2018, se citó a la señora Blanca Aguirre Castillo y al señor Emigdio López Barrera, partes querellantes, para audiencia Publica según el articulo 223 numeral 4 de la

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



193

Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

ley 1801 del 29 de julio del 2016 y que la misma fue entregada y firmada por la señora Blanca Miryam Aguirre Castillo.

Que el día 23 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., se hizo presente el secretario de Gobierno con funciones de inspector de policía del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca el Doctor Deider Mora, que la parte querrelada y la parte querellante no se hicieron presentes a la diligencia, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día seis (06) de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Que el día 06 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m. se hizo presente secretario de Gobierno con funciones de inspector de policía del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca el Doctor Deider Mora, la señora Blanca Miryam Aguirre y el señor Emigdio López Barrera como parte Querrelante; la señora María Lucrocia Aguirre Castillo, como parte querrelada no se presentó a la audiencia;

en el desarrollo de la audiencia se escucha a la parte querellante, se deja constancia que se procedió a dar apertura a la etapa de conciliación de conformidad al numeral 3 literal b del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resultó fallida por no encontrarse en la audiencia la parte querellada.

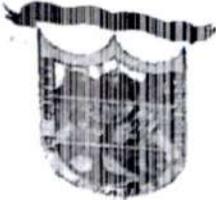
Agotada la etapa conciliatoria se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitada por la parte querellante, ordenando por la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía, pruebas testimoniales y documentales e inspección ocular al sitio objeto de la perturbación.

El día 31 de enero de 2019, se realizó audiencia de pruebas, según en el artículo 223 numeral 3 literal C de la ley 1801 del 29 de julio del 2016 en presencia del Doctor Deider Mora Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca y el técnico especializado el Arquitecto Ferney Domingo González Camacho y la parte querellante, la parte querrelada NO asistió. Se surtió la diligencia de inspección ocular al predio "La Laguna" objeto de la perturbación ubicado en la vereda La Victoria en el Municipio de Jerusalén, se tomaron los testimonios de la parte querellante, en este caso la ciudadana señora Carmelina Castillo Camacho, identificada con cedula de ciudadanía No.20.862.329 de Jerusalén. La audiencia fijada para la continuación de la audiencia, se fechó para el día 28 de febrero de 2019 a las 10:00 de la mañana.

Mediante informe secretarial del día 27 de febrero de 2019, se deja constancia de la solicitud de aplazamiento a la audiencia programada, por solicitud del arquitecto Ferney Domingo González Camacho, Secretario de obras públicas y planeación del municipio de Jerusalén dándose nueva fecha el día 28 de marzo de 2019 a las diez (10:00) de la mañana.

El día 28 de marzo del 2019 se continuo con la audiencia de pruebas, asistiendo a la misma la Doctor Deider Mora, Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía del Municipio de Jerusalén, el Arquitecto Ferney Domingo González Camacho y la parte querellante, a la diligencia NO asistió a la parte Querrelada, el Arquitecto González Camacho realizó lectura del dictamen pericial del predio la laguna, ubicado en la vereda la victoria, de esta municipalidad,

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

donde describe linderos y especificaciones del predio, se procede a suspender la audiencia y se da nueva fecha para el día veinticinco de abril de 2019 a las diez (10:00) de la mañana.

El día veinticinco (25) de abril de 2019 se continuo con la audiencia a la cual asistió la Doctora Anngy Lizeth García González, Comisaria de Familia con Funciones de Inspector de Policía y la parte Querellante, como la parte querellada NO asistió, se suspendió la audiencia y se le otorgó a la parte querellada tres días conforme a lo dispuesto en el artículo 372 de la ley 1564 del CGP, dando como nueva fecha el día 03 de mayo de 2019.

El día tres (03) de mayo de 2019 se celebró audiencia de decisión reglamentada en el artículo 223 numeral 3 literal D de la ley 1801 del 29 de julio del 2018, en presencia de la Doctora Anngy Lizeth García González y la parte querellante;

Que mediante Resolución No.009 de 2019, la Comisara de Familia con funciones de inspector de policía del municipio de Jerusalén resolvió amparar el derecho a la posesión a la parte querellante, ordenando a la parte querellada:

*"la restitución y protección de la parte ocupado por este del predio La Laguna ubicado en la vereda La Victoria de esta Municipalidad".*

Así mismo en el contenido de la mencionada Resolución se advirtió a la Querellada, señora María Lucrecia Aguirre Castillo, que en caso de incumplir la medida correctiva impuesta se utilizarían los medios coercitivos necesarios de ley, que la citada decisión por ser de primera Instancia fue notificada en estrado a la parte querellante y el día 16 de julio de 2019 mediante notificación por Aviso a la parte Querellada,

El día 07 de febrero de 2020 mediante oficio IPJ-006-20, , se solicita a la oficina de Planeación y Obras Públicas de Jerusalén, la ejecución de las obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio La Laguna de la vereda La Victoria de esta municipalidad.

Mediante escrito del día 17 de marzo del 2020, la señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO solicito la nulidad de la actuación administrativa por considerar que la misma no respeto el derecho al debido proceso de la Querellada durante la querrela policiva.

Mediante resolución No. 003 del 15 de octubre del 2020, La Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía decide Negar la solicitud de Nulidad presentada por la señora María Lucrecia Aguirre Castillo El día 16 de octubre de 2020 se notifica de esta decisión a la señora Lucrecia Aguirre.

El día 23 de noviembre de 2020, mediante oficio número IPJ-079-2020 se solicita a la oficina de Planeación las obras necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. 009 del 03 de mayo de 2020.

El día 08 de enero de 2021 la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía es notificada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot Cundinamarca, sobre la decisión

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



194



de una tutela que la señora Lucrecia Aguirre, radicó en contra de este despacho, siendo esta declarada improcedente por parte del Juzgado.

El día 11 de febrero de 2021 la Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía es notificada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot Cundinamarca, sobre la decisión de la impugnación acerca de la primera tutela que la señora Lucrecia Aguirre, radicó en contra de este despacho, la cual fue confirmada por este Juzgado.

El día 15 de marzo de 2021 se solicita nuevamente a la oficina de Planeación y Obras Públicas de Jerusalén la ejecución de las obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio La Laguna de la vereda La Victoria de esta municipalidad.

El día 06 de abril de 2021 mediante oficio de radicado DA-21-441 la Secretaría de Planeación y obras Públicas de Jerusalén informa que después de revisar el proceso en contra de la señora Lucrecia Aguirre se evidencia que la vivienda donde reside la señora Lucrecia Aguirre, fue construida con recursos de la Nación producto de una adjudicación de un subsidio de mejoramiento de vivienda; y por tal motivo se declara impedida para ejecutar dicha solicitud.

Por lo anterior, se verifico que la señora Lucrecia Aguirre recibió por parte del estado, en cabeza del Municipio de Jerusalén, un subsidio de mejoramiento de vivienda el cual se materializo entre el año 2015 y 2016; y el cual se construyó en el predio la laguna, lugar donde a hoy aun reside y el cual ha sido el objeto de la Litis administrativa policiva.

#### CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez expuestos los argumentos esgrimidos en la presente acta, los cuales fueron aportados por parte del Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía de Jerusalén - Cundinamarca, se encuentra este comité, que se tienen dos fallos judiciales, de los cuales el proceso **Radicado DA-18-482**, fue fallado bajo las formalidades que exige el código Nacional de policía artículo 223 la ley 1801 del 2016 y el cual una vez ejecutoriado debió dar tránsito a cosa juzgada, pues determino que no existe perturbación a la posesión por parte de María Lucrecia Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.505 y el señor Alejandro Aguirre Castillo identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.558.658.

Ahora bien en cuanto al proceso **Radicado DA-18-2130**, se determina que la señora Blanca Maryam Aguirre identificada con cedula de ciudadanía No. 20.662.352 y el señor Emigdio López Barrera identificado con cedula de ciudadanía No.3.063.621, actuaron bajo la temeridad de accionar el aparato jurisdiccional de la inspección de policía, sin tener en cuenta el fallo del proceso **Radicado DA-18-482**, aun así, por parte del funcionario con competencia para conocer de la actuación se continuo con el correspondiente proceso policivo, el cual se fundó en hechos similares e iguales que fueron objeto de análisis jurídico y de decisión de fondo en el proceso **Radicado DA-18-482**, que dicha decisión fue objeto de recurso y aun así se confirmó en todas sus partes.

Es importante señalar que en el proceso **Radicado DA-18-2130**, se vislumbra posibles vicios de vulneración al debido proceso que asiste a todo ciudadano y que es un deber constitucional el

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

cual tiene prevalencia y es de obligatorio cumplimiento al momento de desarrollar cualquier actuación administrativa y judicial, como lo es garantizar el derecho de defensa, contradicción y no ser juzgado dos veces por la misma situación fáctica y jurídica violando el precepto constitucional y legal de cosa juzgada material y formal.

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.

Se distingue entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



195

como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.

El principio de la cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en la Constitución. Todo juicio, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cefirse indefinidamente la expectativa en cuanto a la solución judicial a su conflicto. Por tanto, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y a la autoridad de cosa juzgada. La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de validez y oponible cualquiera, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo.

Que el acto administrativo lo ha considerado el órgano de cierre de lo contencioso administrativo (exp. 0519-01, 2011), en cuanto es la expresión de voluntad tanto de las entidades públicas como de los particulares en ejercicio de función administrativa. En ese orden de ideas, el Consejo de Estado (exp. 01526-01-02, 2018) ha manifestado que este instrumento legal se encuentra dotado de capacidad para producir efectos jurídicos y, en su conformación, no requiere de ningún tipo de formalidad; por tanto, dependiendo de la naturaleza de la decisión -- que puede incluir crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica (exp. 16045, 2009, exp. 01526-01-02, 2018 y exp. 00583-01, 2008) estos podrían perfectamente ser verbales o escritos, rompiendo con ello el paradigma de la escrituralidad. Lo anterior sin perjuicio de la coexistencia de los elementos estructurales del acto administrativo, sin los cuales no podríamos afirmar su existencia y que incorporan el que tal decisión: i) compendie la declaración de voluntad juicio o conocimiento unilateral de la administración; ii) el que su expedición se remita al ejercicio de función administrativa; y iii) al hecho de ser vinculante, que deviene de su facultad de producir efectos jurídicos sobre el asunto de que se trate. En síntesis, en palabras del máximo organismo de control de lo contencioso administrativo, en los casos en que estemos frente a manifestaciones de voluntad de autoridad pública o particular en desempeño de las mismas funciones, independientemente de la forma en que estas decisiones adopten o el nombre que reciban deberá entenderse como un acto administrativo susceptible, en todo caso, de control judicial.

Al ponerse de presente de forma antelada que, como bien ha afirmado el propio Consejo de Estado (exp. 15607, 2008), el control opera tanto para los actos definitivos como para aquellos que los modifican o confirman, los cuales en su conjunto conforman la voluntad administrativa definitiva de una situación en concreto.

Ahora bien, los actos administrativos, según Santofimio (2017), se caracterizan tanto por su validez como por su eficacia. En este entendido, un acto administrativo será eficaz cuando tiene la aptitud de producir los efectos jurídicos esperados y que dieron lugar a su creación. En el mismo sentido y desde otra arista, la eficacia corresponde a la perfecta adecuación del acto en cuanto a las exigencias y requerimientos establecidos por el ordenamiento jurídico tanto desde el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

puno de vista sustancial como procedimental para su nacimiento, lo que en corto se traduce en el acatamiento del acto administrativo a las normas superiores.

En conformidad con lo anterior, lo usual o normal es que una vez el acto administrativo nazca a la vida jurídica haga tránsito a la eficacia y, por tanto, se torne vinculante. Sin embargo, existen unas —denominadas por la doctrina— *"alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo"*, las cuales causan por dos vertientes la pérdida de fuerza ejecutoria de dicho acto e involucran, de una parte, los que afectan la eficacia misma, y de otra los que producen la pérdida total de la fuerza ejecutoria.

Así las cosas, y al armonizar todo lo anotado, los actos administrativos nacen a la vida jurídica para cumplir unos determinados fines, los cuales dependen tanto de las circunstancias de hecho como de derecho y se encuentran en directa consonancia con el momento histórico en que se originan. Sin embargo, estos actos que están llamados a su cumplimiento obligatorio a partir de su firmeza —tanto para la administración como para el administrado— pueden perder eficacia, tal como lo señala Rodríguez (2017), bien sea por causas extrañas a la voluntad de la administración o bien por voluntad propia de esta, asunto al cual se le ha denominado "pérdida de fuerza ejecutoria". Así, pues, un acto administrativo —sin lugar a distinguir entre general o particular y concreto— aun cuando no ha sido declarado nulo puede llegar a no ser vinculante, como, por ejemplo, en los casos en que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que motivaron su expedición, circunstancia esta indispensable para la conservación de su vigencia.

En otras palabras, el Consejo de Estado (auto 2015-0053, 2017) ha subrayado que el decaimiento del acto administrativo es la figura jurídica que consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de este, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad por desaparecer de forma sobreviniente las circunstancias fácticas o jurídicas en las que se fundamentó. Estas circunstancias que desaparecen, como se expresó, devienen posterior al nacimiento del acto, por lo cual este es perfectamente válido y las circunstancias jurídicas que pudieron haberse consolidado antes del decaimiento permanecerán incólumes, en consonancia con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Ahora bien, queda evidenciado por el mismo estamento que los efectos del decaimiento del acto administrativo son a futuro o ex nunc, pues otorgarle efectos retroactivos se traduciría en una situación de inestabilidad injustificada de las decisiones ejecutoriadas.

De otra parte, según afirma Santofimio (2017), tenemos la figura de la revocatoria directa que es un mecanismo de pérdida de la vigencia de los actos administrativos que se asienta en el ordenamiento jurídico positivo colombiano bajo dos modalidades bien diferenciadas. De un lado tenemos la revocación que puede realizar la misma administración creadora del acto, la cual propende de manera oficiosa por infirmar su propia voluntad y, de otra parte, la que puede ser ejercida a ruego de forma directa por el sujeto pasivo del acto, lo que para algunos doctrinantes —entre ellos el mismo Santofimio— se constituye en un verdadero recurso extraordinario en vía administrativa. En palabras del Consejo de Estado (exp. 22603, 2018 y exp. 03275-01, 2018), la revocatoria directa es un trámite administrativo independiente, la cual tiene por objeto que la misma autoridad administrativa que expidió el acto, o la inmediatamente superior, revise la

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
de Jerusalén

decisión y proceda a revocarla siempre que se configure una de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, bien sea por iniciativa propia o bien a petición de parte.

Importa señalar a sí mismo que para el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo en Colombia (exp. 5363, 2000) esta figura jurídica excepciona el principio de legalidad, pues a pesar de que el acto administrativo se encuentra en firme, presumiéndose de esta manera su legalidad y ejecutoriedad, la administración está facultada en determinadas circunstancias para proceder a su revocación.

A no dudarlo que, según mandato de la Ley 1437 de 2011, en los eventos en que se precisa la revocación del acto a esta solo estarían sujetos los actos definitivos de la administración, de modo que están de tajo excluidas las decisiones de mero trámite o las intermedias que tienen para su control la corrección de irregularidades de la actuación administrativa.

Urge precisar en el contexto de este diálogo la diferenciación de los vocablos revocación, derogatoria y anulación en términos del propio Consejo de Estado (exp. 00708-02, 2018). En ese entendido tenemos entonces que la locución y la revocación corresponden al término referido a la extinción del acto administrativo en sede administrativa, y no al de su extinción por causas de ilegalidad en sede judicial, a lo cual se le denomina "anulación". En ese entendido, la figura de la revocatoria directa persigue dejar sin efectos de forma total o parcial un determinado acto administrativo, y solo resulta aplicable para los actos de carácter individual o concreto, y no para los de carácter general, pues lo técnico en estos eventos es la expresión de la derogatoria.

En los casos de revocatoria de actos de carácter general (derogatoria), el Consejo de Estado (exp. 31297, 2014) ha indicado que esta es una decisión que la propia administración puede tomar en cualquier momento, sin que se requiera de ningún tipo de requisito más que su propia voluntad; esto, al tener como presupuesto que son actos de carácter abstracto e impersonal que no consolidan situaciones jurídicas particulares y concretas, y, por tanto, no se requiere de ningún tipo de consentimiento para su exclusión del mundo jurídico.

Por otra parte, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo (exp. 5363, 2000) ha expresado que la revocatoria directa, entendida exclusivamente como el acto revocatorio de los actos particulares y concretos, es una prerrogativa reglada con consagración legal expresa que procede por razones de legitimidad, oportunidad e interés público, la cual no se deja al albedrío de la administración, pues su uso arbitrario puede generar quebrantos a la seguridad y estabilidad jurídica de los actos que consagren derechos subjetivos para los administrados. Además, según las voces de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 97, en los casos en que el acto administrativo cree o modifique una situación jurídica de carácter particular y concreto, específicamente favorable para el administrado, e independientemente de que el acto sea ficto o expreso, para que su correspondiente revocación pueda entrar a operar por regla general se requiere del consentimiento previo, expreso y escrito de su titular; en caso de no obtenerse, le corresponderá a la misma administración demandar el acto propio en acción de lesividad ante la jurisdicción de la contenciosa administrativa, a menos que, como bien lo ha afirmado la Corte Constitucional (T-628, 2014), una norma especial autorice la revocación de dicho acto sin el previo consentimiento del administrado, caso en el cual debe primar la norma especial sobre la general.

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

A partir de lo expuesto, puede afirmarse que la Ley 1437 de 2011, frente al tema de la revocatoria del acto administrativo y como bien afirma Benavidez (2016), contiene una línea protectora de los derechos y las situaciones individuales creados por las decisiones administrativas, de manera que privilegia a los primeros por encima del interés general y de la misma legalidad.

Vistas estas consideraciones, se requiere de una precisión adicional frente al tópico de la necesidad de obtener el consentimiento previo expreso y escrito en los casos en que la administración pretenda, de manera unilateral, la revocación de los actos administrativos favorables de carácter individual. Según señala el Consejo de Estado (exp. 4260, 1992), por tanto, se impone tener presente que existen eventos que permitirían de forma excepcional imponer la revocatoria directa del acto administrativo sin el prerrequisito del consentimiento, como, por ejemplo, en los casos en que el administrado procura el acto administrativo favorable a través de medios ilícitos, situación que puede incluir una de tres variables: i) cuando el acto administrativo que crea la favorabilidad del derecho o situación sea producto de maniobras fraudulentas por parte de su titular; ii) cuando estos derechos o favorecimientos se den por cuenta de actos obtenidos con un vicio del consentimiento de la administración; o iii) en los casos en que los actos que otorgan dichos beneficios son inexistentes. Vale recordar en este propósito que los derechos solo pueden adquirirse de conformidad con la ley y, si estos se procuraron a través de medios ilegales, el favorecido no estaría legitimado para exigir su protección efectiva, por tanto, el acto podría ser susceptible de ser revocado directamente sin el consentimiento expreso de su destinatario, lo que garantiza en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa de su titular de forma antelada a su revocatoria.

También ha señalado el órgano de cierre de lo contencioso administrativo (exp. 1150, 1980) frente a los efectos de este acto antiacto cómo debe insistirse en que sus efectos son a futuro o ex nunc, pues el acto revocado durante su vigencia gozó de la presunción de legalidad y validez; por tanto, el administrado estaba forzado a su acatamiento, con lo cual fue posible consolidar situaciones jurídicas concretas que están llamadas a respetarse.

Finalmente, y a partir de los anteriores elementos, resulta prudente señalar que, si bien la figura de la revocatoria directa del acto administrativo es una facultad de la actividad administrativa, esta no es una patente de corso en pos de la realización de actividades arbitrarias a nivel estatal, puesto que, de una parte, se aplica para unos especiales eventos consagrados de forma taxativa en la ley, y, de otra, porque como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia (exp. 5363, 2000), el acto revocatorio es un acto autónomo susceptible de ser cuestionado en sede judicial por vicios de nulidad, por razones de fondo o por cuestiones de procedimiento.

Por otra parte las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo.

El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. Sin embargo, esa Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que *"la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos."*

*De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".*

Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar *exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.*

Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El medio de control de nulidad tiene como propósito el mantenimiento y conservación del ordenamiento jurídico según un juicio de legalidad que se realiza sobre el acto administrativo en relación con normas jurídicas de jerarquía superior. Como regla, procede la nulidad contra actos administrativos de carácter general y excepcionalmente, contra actos de naturaleza particular.

197



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

Sobre la posibilidad de demandar la nulidad de un acto administrativo de índole particular y concreto sin el restablecimiento del derecho, es menester recordar la teoría de los motivos y finalidades del Consejo de Estado que reitera y revisa en varias providencias la Corte Constitucional al decidir la exequibilidad del artículo 84 del Decreto 01 de 1984, determinando que la misma era viable *"siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto (...)".*

En esa oportunidad, la Corte Constitucional aclaró que la aplicación en la acción de simple nulidad de la doctrina de "los motivos y finalidades" por parte del Consejo de Estado, era restrictiva pues permitía controvertir por anulación los actos administrativos de contenido general, pero fuera de estos solo facultaba la anulación de los actos de contenido particular y concreto que expresamente indicara la ley o que tuvieran trascendencia social o un interés para la comunidad; dejando así de lado la mayoría de los actos administrativos de contenido particular, los cuales solo podían anularse por acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al decidir la exequibilidad del artículo 137 del CPACA, la Corte Constitucional hace recuento histórico de los medios de control de los actos administrativos desde la acción de nulidad y la acción privada (Ley 130 de 1913 *"sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo"*), a las acciones de simple nulidad y plena jurisdicción (Ley 167 de 1941 *"sobre organización de la jurisdicción contencioso-administrativa"*); y de ellas a las de nulidad simple y restablecimiento del derecho (Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo); para arribar a los medios actuales de control de los actos administrativos (Ley 1437 de 2011, título III, CPACA); concluyendo que la nulidad simple, que se consigna en el artículo 137 del CPACA, tenía como objetivo mantener el ordenamiento jurídico a través de un juicio de legalidad entre un acto administrativo y la ley en sentido formal o material y gracias a este medio de control cualquier persona (natural o jurídica) podía solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general cuando considerara que los mismos fueron expedidos: (i) con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) sin competencia, (iii) en forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) mediante falsa motivación, (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; o bien (vii) cuando se tratara de circulares de servicio o de actos de certificación y registro. Pero, también es viable aplicar excepcionalmente la nulidad simple de actos administrativos de contenido particular:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjera no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



3. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Por último, acerca de la denominada "acción de lesividad" el Tribunal Administrativo de Boyacá recordó que esta se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Agregó que actualmente es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental.

En efecto, el ejercicio de la misma debe encausarse por vía de uno de los medios de control típicos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que a través de aquella la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente, lo que de suyo comporta un juicio de legalidad a la correspondiente decisión administrativa.

En este orden de ideas, señaló la corporación judicial que en el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo no se contempló la "acción de lesividad" como un medio de control autónomo y especial, por cuanto el trámite de los medios de control no depende del sujeto que los interpone, sino de los móviles y finalidades que persigue el acto acusado. En consecuencia, será necesario que en cada caso concreto se efectúe un análisis riguroso del acto administrativo demandado, con miras a determinar si el medio de control para cuestionar su legalidad es la simple nulidad o sí, por el contrario, le corresponde el procedimiento establecido para la nulidad con restablecimiento del derecho.

En consecuencia, si se encausa la demanda por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma estará sometida al término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA. Lo anterior en razón a que la regla general es que los actos administrativos de contenido particular y concreto deban ser demandados a través de citado medio de control.

Ello sin perjuicio de las excepciones previstas por el artículo 137 del CPACA, de acuerdo con el cual, los actos particulares podrán ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y, iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Ahora bien, si bien el CCA establecía en el artículo 136 que, si en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante es una entidad pública, la caducidad era de dos años, advirtió que el Tribunal que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - el término de caducidad de 2 años, que se venía aplicando cuando la administración demandaba sus propios actos,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800004018-2



Despacho  
Alcaldía  
Jerusalén

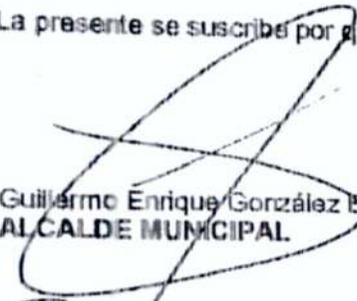
desapareció, toda vez que, no se advierte en la normatividad vigente una regulación especial para dicha facultad.

En razón a ello, debe entenderse que, a partir de la vigencia de la norma citada, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica la regla general señalada en la norma mencionada.

Resaltó el Tribunal que la anterior posición ha sido reiterada en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se precisó que cuando la misma autoridad que profirió el acto demandado es quien pretende su nulidad, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual está sometido al término de caducidad referida.

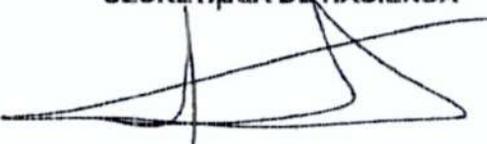
Por lo anterior se presentara la correspondiente acción de lesividad a través del medio de control de simple nulidad, teniendo en cuenta lo señalado por la ley 1437 de 2011 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional; ya que es muy evidente que la señora Blanca Miryan Aguirre y otros no van a emitir el consentimiento correspondiente para generar la revocatoria directa del acto administrativo emitido dentro el proceso **Radicado DA-18-2130**.

La presente se suscribe por quien en ella intervienen a los treinta (30) de julio de 2021.

  
Guillermo Enrique Gorzález Bernal  
ALCALDE MUNICIPAL

  
Olga Lúcia Melián Robayo  
SECRETARIA DE HACIENDA

  
Lil Johana Zamprano Pérez  
SECRETARIA DE PLANEACION

  
Luis Carlos Silva Siiva  
SECRETARIO DE GOBIERNO

  
Junior Darío Vargas Carvajal  
ASESOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co

199



Girardot, 18 agosto de 2021.

Oficio No: 2780

Señor(a)  
 PERSONERÍA MUNICIPAL  
 JERUSALÉN CUNDINAMARCA

PERSONERIA MUNICIPAL  
 JERUSALEN - CUNTA

PHJ133 - Agosto 26-21  
 Secretario Teodoro

*[Handwritten Signature]* 02:30 pm

Ref.: REMISIÓN POR COMPETENCIA

De manera comedida y en cumplimiento de lo dispuesto por el señor Procurador Provincial de Girardot, me permito enviar los siguientes registros, para lo de su conocimiento y competencia.

RADICADO	QUEJOSO	ASUNTO	Nº AUTO	FECHA AUTO	Nº FOLIOS
E-2021-391281	Nicolás Tolentino González Páez	Remite copia de la querella por comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia que radicó ante la Inspección Municipal de Policía de Jerusalén.	1240	09/08/2021	52

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
 ANDRÉS E. CORTES GARCÍA  
 Ciudador.

Procuraduría Provincial de Girardot- Calle 19 No. 10-61 Barrio Sucre  
 Teléfonos 1-5878750-1-5939350 línea gratuita 018000940808 ext- 18601



Jerusalén, 09 de septiembre de 2021

Página | 1

SEÑORES  
BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO  
EMIGDIO LÓPEZ BARRERA  
E-mail: [blancamyrian765@gmail.com](mailto:blancamyrian765@gmail.com)  
Cel: 3208441925

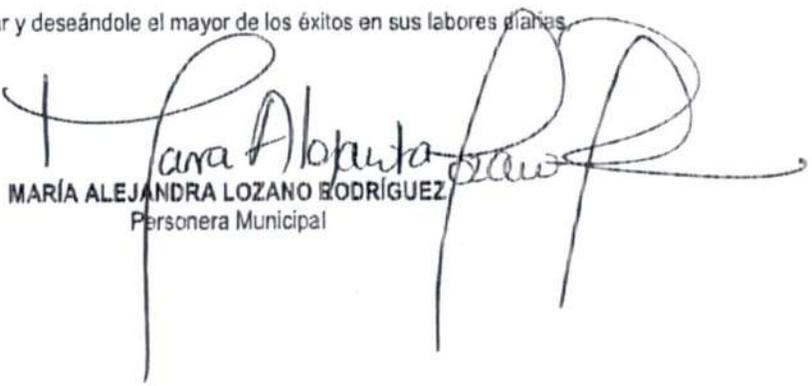
**Asunto:** Respuesta a oficio presentado a la Procuraduría Provincial de Girardot el día 23 de julio de 2021 con radicado interno de esa entidad: E-2021-391281, el cual tiene como asunto "SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS POLICIVOS 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019 Y 002 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y SE DESALOJE A LOS PERTURBADORES".

**AL CONTESTAR CITAR RADICADO:** PMJ133-2021.

Respetuoso saludo,

De manera comedida se dirige a ustedes la Personería Municipal de Jerusalén, para informarles que el asunto de la referencia fue remitido por competencia de la Procuraduría a este despacho. En consecuencia, indicarles que la suscrita en ejercicio de la facultad preventiva que constitucional y legalmente le corresponde requirió al señor Inspector de Policía Luis Carlos Silva Silva, para que informe a este despacho el sobre el cumplimiento, el estado de los procesos, debiendo aclarar, determinar, establecer fechas concretas si hay lugar a ello. Así mismo, se exhortó para que tome las acciones legales correspondientes y en estricto derecho a que haya lugar en los presentes y en todos los casos y procesos de su competencia.

No siendo otro en particular y deseándole el mayor de los éxitos en sus labores diarias.



MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ  
Personera Municipal

Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso  
e-mail: [personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com](mailto:personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com)  
Jerusalén- Cund.



MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

**RESPUESTA A OFICIO PRESENTADO A LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GIRARDOT**

1 mensaje

MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>  
Para: blancamyrian765@gmail.com

10 de septiembre de 2021, 17:51

Buenas tardes señora Blanca y señor Emigdio, reciban un cordial saludo.

La Personería Municipal de Jerusalén - Cundinamarca de la manera más atenta se dirige ante ustedes con el fin de remitir oficio de la referencia.

No siendo otro el motivo.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ SEGURA  
Secretaría de Despacho

 RESPUESTA A OFICIO PRESENTADO A LA PROCURADURÍA.pdf  
323K



DESPACHO ALCALDE

Página 1

Jerusalén Cundinamarca, Octubre 21 de 2021  
DA-425-2021

Doctora  
**MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ**  
Personera Municipal de Jerusalén  
Calle 2 No 4 – 72 – Barrio Centro  
Palacio Municipal  
Ciudad

PERSO... MUNICIPAL  
JERUSALÉN

PMJ 133-2021 - Octubre 22-21

Secretaría de Despacho

*[Handwritten signature]*

04:54

Ref. Oficio PMJ 133 – 2021 – Solicitud Información

Respetada Doctora;

Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal "Jerusalén somos todos 2020 - 2023" y a la vez deseándoles los mejores éxitos en sus labores diarias.

De conformidad con lo ordenado por su despacho mediante auto interlocutorio No 155 del día quince (15) de Octubre de 2021 y donde dispone en el numeral tercero vincular a la Inspección de policía de Jerusalén "(...) toda vez que de las decisiones a tomar, eventualmente puede llegar a resultar afectada para que tengan la oportunidad de intervenir en el proceso constitucional y comuníquesele que debe rendir informe en el término de dos (2) días (...)"; me permito dar alcance a lo requerido en los siguientes términos:

**PROCESO DA-18-426**

1. En marzo 1 de 2018 la señora Blanca Miryan Aguirre Castillo y el señor Emigdio López Barrera presentaron querrela policiva por perturbación a la posesión en contra de la señora María Lucrecia Aguirre Castillo y Luis Alejandro Aguirre Castillo. La presente querrela fue radicada bajo el consecutivo No DA 18-426.
2. Dentro de los hechos esbozados por los querellantes en el libelo identificado en el numeral anterior, manifiestan que:

*"PRIMERO: Por documento de COMPRA VENTA, somos propietarios del predio LA LAGUNA, el cual se encuentra ubicado en la vereda LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN, compra venta que realizamos a la señora CARMELINA CASTILLO CAMACHO.*

*SEGUNDO: El predio descrito en el punto anterior siempre ha gozado de la posesión regular, quieta, pacífica y publica a cargo de mi señora madre. CARMELINA CASTILLO CAMACHO, que hoy en día y por ser un adulto mayor de sesenta y ocho años, no puede defenderse de los querallados (...) quienes de manera abusiva y con violencia, pues ha tumbado cercas para tomar posesión"*

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)





*TERCERO: Los señores, MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, demandados han desconocido el derecho de mi señora madre razón, por la que la misma nos vendió el predio a nosotros (...)*

*CUARTO: Con sus actos ha causado perjuicios a los poseedores por más de cuarenta (40) años, del predio en mención para lo que ha cercado una parte del terreno ubicada en el sector Norte del predio en casi una fanegada, construyendo enramadas, para habitar allí.*

*QUINTO: Hace más o menos 02 meses la posesión pacífica e ininterrumpida ha venido siendo perturbada, por los DEMANDADOS (...) y hace varios días, estos señores volvieron a modificar la cerca, para tomar y ampliar la posesión, que a la vez que incluye la toma de energía de manera irregular, lo que han hecho de manera violenta, llegando inclusive a atentar contra nuestra vida, dado que para alejarnos, nos han hecho disparos, con escopeta, lo que demuestra la posesión violenta e irregular. (...)"*

3. Dentro del acervo probatorio allegado mediante la querrela, presentan copia del contrato de contrato de compraventa suscrito de una parte por MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO; y por otra parte por EMIGDIO LOPEZ BARRERA y BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO, el cual fue celebrado el día cinco (5) de octubre de 2017 en el municipio de La Mesa – Cundinamarca. De igual manera allega copia de un plano topográfico del predio La Laguna
4. El día cinco (5) de marzo de 2018, la señora FLOR ALBA TRIANA SEGURA, en calidad de secretaria de la Inspección de policía, realiza un informe secretarial donde deja constancia del ingreso de la querrela policiva al despacho del Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía.
5. El día siete (7) de marzo de 2018, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía mediante auto, avoca conocimiento de la querrela por posibles comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, ordenando citar a los querellantes y querellados y por ultimo dispone que se debe notificar el contenido del auto a quienes surjan como sujetos procesales.
6. Por lo anterior y conforme el procedimiento regulado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el día 27 de marzo de 2018 el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, se constituyó en audiencia para dar trámite a lo determinado por el numeral 3 de la norma ibídem; teniéndose que se presentaron en la audiencia la parte querellante y por la aparte querellada la señora María Lucrecia Aguirre Castillo.
7. Atendiendo que no se presentó el señor Luis Alejandro Aguirre Castillo, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía



202

suspendió la audiencia, estableciendo como fecha de reanudación el día 10 de abril de 2018.

8. Conforme lo dispuesto, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía el día 10 de abril de 2018 reanudo la audiencia, tomando los argumentos de la parte querellante y querellados; luego dando tramite al procedimiento expreso en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 hizo la invitación a mediar y conciliar a las partes, las cuales le contestan que no tienen animo conciliatorio.
9. Por ende, y dando cumplimiento al literal C del artículo 223 de la norma ibídem, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía ordeno las siguientes pruebas:

*"LAS APOSTADAS POR LOS QUERELLANTES: 1. COPIA CORRESPONDIENTE A COMPRAVENTA DE MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA Y BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO DE FECHA 5 OCTUBRE DE 2017. 2. COPIA DE PLANOS DE UBICACIÓN Y LINDEROS. CON RESPECTO A LOS PRESUNTOS QUERELLADOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. COPIA DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2009 ENTRE CARLOS JULIO AGUIRRE Y LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO. ASÍ MISMO, Y A SOLICITUD DE LOS ANTES MENCIONADO SE DECRETA POR SER PERTINENTE Y CONDUCTENTE LAS SIGUIENTES PRUEBAS: 1. SE DECRETA LOS TESTIMONIOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: JUAN PABLO RAMÍREZ Y GERARDO RAMÍREZ. 2. ORDÉNESE LA INSPECCIÓN AL SITIO MATERIA DE LA QUERELLA DENOMINADO PREDIO "LA LAGUNA" DE LA VEREDA LA VICTORIA DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN"*

10. El día 17 de mayo de 2018 se llevó a cabo la práctica de las pruebas testimoniales de los señores Juan Pablo Ramírez y Gerardo Ramírez Rojas en el despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca. Una vez recibidos los testimonios el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía suspende la audiencia, con el fin de dar continuidad a la práctica de pruebas y llevar a cabo la diligencia de inspección ocular.
11. El día 13 de junio de 2018 se lleva a cabo la diligencia de inspección ocular en el predio La Laguna, ubicado en la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén, haciéndose presentes la parte querellante, la parte querellada no se encontraba en el momento de iniciar la diligencia. el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, inicia su diligencia identificando los correspondientes linderos del predio La Laguna, luego se realizó la descripción del bien y se le dio la palabra a la parte querellante que fue presidida por la señora Blanca Myrian Aguirre Castillo. Una vez escuchada la parte querellante el



Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía suspendió la diligencia.

12. El día 9 de septiembre de 2018 el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, se instaló en audiencia y mediante Resolución No 001 del 19 de septiembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICÍA Y MEDIDA CORRECTIVA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EL SEÑOR EMIGDIO LÓPEZ BARRERA CONTRA MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO Y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO" tomo una decisión de fondo dentro del proceso policivo DA 18-426.
13. Dentro la parte narrativa y como elemento a resaltar de las consideraciones del fallo, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía manifiesta que *"La anterior inspección al sitio objeto de presunta perturbación hace determinar que los querellantes gozan de pleno derecho de su posesión en el predio la "LAGUNA" ejerciendo actos de señor y dueño como si lo fueran y que las perturbaciones por parte de los querellados no se evidencian ni si quiera hay indicios de las mismas, como son la "tumbada de cercas" del predio como lo aseveran los querellantes en los hechos de la querrela, además los querellantes no aportaron prueba donde se corroborara el hecho que los señores querellados hubieran tomado la energía de manera irregular, por tal motivo la parte actora no logro demostrar los actos de perturbación indilgados a los accionados(...)"*.
14. También se puede determinar de la parte motiva del acto administrativo, que los elementos probatorios presentados por la parte querellante no fueron lo suficientemente solventes para demostrar la posible perturbación por parte de los querellados; por el contrario; los querellados con sus pruebas demostraron el ejercicio de la posesión sobre un predio de una extensión de 40 metros de largo por 40 metros de ancho, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado la "LAGUNA" y que adquirieron producto de una compraventa hecha al señor CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO en el año 2009.
15. Con base a lo anterior el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía resolvió:  
  
*"PRIMERO: NEGAR LA PERTUBACION A LA POSESION presentada por querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, del predio la Laguna ubicado en la vereda la Victoria de este Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveldo.*  
  
*SEGUNDO: Dejar las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto. (...)"*.



203

16. Por lo anterior los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, interpusieron recurso de apelación en la misma audiencia, indicando que sustentarían el mismo en los términos de la ley. La parte querellada no interpuso recurso. Las partes fueron notificados en estrado.
17. El día 24 de septiembre de 2018, BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, presentaron la sustentación del recurso de reposición y apelación en contra de la resolución No 001 del 19 de septiembre de 2018.
18. Que a causa de lo anterior, mediante Resolución 053 del 25 de octubre de 2018, el despacho del alcalde municipal de Jerusalén resolvió el recurso de apelación presentado por BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA.
19. Que en la Resolución No 053 de 2018 *"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación dentro proceso verbal abreviado Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016"* se determinó en su parte resolutive confirmar la Resolución No 001 del 19 de septiembre de 2018, a través de la cual se le negó la perturbación solicitada por los querellados BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA.
20. Luego se procedió a realizar la comunicación y notificación del contenido de la Resolución No 053 del 25 de octubre de 2018, atendiendo que no se pudo surtir la notificación personal a ninguna de las partes, por tal motivo se realizó notificación por aviso del acto administrativo en mención, la cual se terminó de surtir el día 22 de noviembre de 2018.

#### PROCESO DA-18-2130

21. El día 22 de octubre de 2018 los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, interponen una nueva querrela policiva por presunta perturbación a la posesión en contra de la señora MARIA LUVRECIA AGUIRRE CASTILLO; la presente fue radicada bajo el consecutivo No DA-18-2130.

22. Dentro de los hechos esbozados por los querellantes en el libelo identificado en el numeral anterior, manifiestan que:

*"PRIMERO: Por documento de COMPRA VENTA, somos propietarios del predio LA LAGUNA, el cual se encuentra ubicado en la vereda LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN, compra venta que realizamos a la señora CARMELINA CASTILLO CAMACHO, madre y suegra de los querellantes.*

*SEGUNDO: El predio descrito en el punto anterior siempre ha gozado de la posesión regular, quieta, pacífica y publica a cargo de mi señora madre. CARMELINA CASTILLO CAMACHO, que hoy en día y por ser un adulto mayor*



*de sesenta y ocho años, no puede defenderse de los querellados (...) quienes de manera abusiva y con violencia, pues ha tumbado cercas para tomar posesión, AMPLIO EL PREDIO QUE ALEGO ANTERIOR QUERELLA, que están en curso de reposición y apelación, como un acto de mala fe, que queda demostrada con su actuar, después de la AUDIENCIA anterior.*

**TERCERO:** La señora, MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, demandada ha desconocido el derecho de mi señora madre razón, por la que la misma nos vendió el predio a nosotros BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA.

**CUARTO:** Con sus actos ha causado perjuicios a los poseedores por más de cuarenta (40) años, del predio en mención para lo que ha cercado una parte del terreno ubicada en el sector Norte del predio en casi una fanegada, construyendo enramadas, para habitar allí.

**QUINTO:** Desde el 18 de septiembre del presente año. La posesión pacífica e ininterrumpida ha venido siendo perturbada por la QUERELLADA luego de que usted amparara un derecho ilegal a favor de MARIA LUCRECIA AGUIRRE Y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, y hace varios días, estos señores volvieron a modificar la cerca, para tomar y ampliar la posesión, que a la vez que incluye la toma de energía de manera irregular, lo que han hecho de manera violenta llegando inclusive a atentar contra nuestra vida, dado que para alejarnos, nos han hecho disparos, con escopeta, lo que demuestra la posesión violenta e irregular (...).

23. Dentro del acervo probatorio allegado mediante la querella, presentan copia del contrato de contrato de compraventa suscrito de una parte por MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO; y por otra parte por EMIGDIO LOPEZ BARRERA y BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO, el cual fue celebrado el día cinco (5) de octubre de 2017 en el municipio de La Mesa – Cundinamarca. De igual manera allega copia de un plano topográfico del predio La Laguna.
24. El Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018 avoca conocimiento del proceso con radicado No DA-18-2130, por posibles comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016.
25. Mediante el precitado auto, ordena citar para audiencia a la parte querellante y querellada y notificar la decisión a quienes surjan como sujetos procesales.
26. El día 23 de noviembre de 2018 el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía dio apertura a la audiencia pública regulada por el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, teniéndose que suspender por la no presencia de la parte querellante y de la parte querellada.



204

27. El día seis (6) de diciembre de 2018, se reanudo la audiencia con la presencia de la parte querellante, la parte querellada no se hizo presente. Se recibieron los argumentos de la parte presente en la audiencia y una vez terminado se procedió por parte del Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía a decretar pruebas.
28. El Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía donde dispuso tener como elemento probatorio los aportados por la parte querellante tales como: 1. Paz y salvo y pago de recibo de impuesto predial del inmueble La Laguna; y 2. Los aportados por los querellantes en la querrela policiva. De igual manera decreto la práctica de una inspección ocular al predio la laguna y nombro como perito al secretario de planeación y obras públicas.
29. Seguidamente decreto la prueba testimonial de MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, y en ese estado de la audiencia se suspendió para llevar a cabo la práctica correspondiente de pruebas.
30. El día 31 de enero de 2019 el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, reanudo la audiencia en presencia de los querellantes y no haciéndose presente la parte querellada; una vez instalada se trasladaron al predio La Laguna, ubicado en la vereda la victoria de este municipio, una vez allí en el lugar llevan a cabo la diligencia practicando la inspección ocular. Posterior a ello, se lleva a cabo la práctica de la prueba testimonial de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO. Una vez recibido el testimonio se suspende nuevamente la audiencia.
31. El día 28 de marzo de 2019, se reanudo la audiencia por parte del Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía, estando presente la parte quefellante y no asistiendo la parte querellada, en esta el Secretario de Planeación y obras públicas rinde dictamen en el cual ente otras cosas afirma:  
  
*"SE PERCIBE POSESIÓN DEL PREDIO, HABITA EL PREDIO LA SEÑORA MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, BAJO EL PRECEPTO LEGAL DE RESIDENTE". "EL PREDIO PRESENTA CERRAMIENTO PARCIAL EN EL COSTADO NORTE, CON ALAMBRE DE PÚAS, EN REGULARES CONDICIONES" "SE OBSERVA PERTURBACIÓN DENTRO DEL PREDIO EN: INVASIÓN DE TERRENOS CON ÁRBOLES FRUTALES. TAMBIÉN CORTE DE CIERTOS ÁRBOLES FRUTALES. INSTALACIÓN DE TENDIDO ELÉCTRICO".*
32. Una vez rendido el informe pericial el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía dio traslado del mismo a los querellantes y luego de surtirse el traslado suspende la audiencia.
33. El día 25 de abril de 2019, la Comisaria de Familia con Funciones de Inspectora de Policía apertura audiencia, presentándose solamente la parte querellante y obligándose a suspender por la inasistencia de la parte querellada, para que esta dentro el termino de tres (3) días justificara su inasistencia.



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**  
NIT: 800004018-2

DESPACHO ALCALDE

AGUIRRE CASTILLO

A1.P05 F01

Página 8

34. El día 3 de mayo de 2019, la Comisaria de Familia con Funciones de Inspectora de Policía, expide la resolución No 009 de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL DICTA Y UNA ORDEN DE POLICÍA MEDIDA CORRECTIVA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LÓPEZ BARRERA CONTRA MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO", en la cual resolvió:

*"PRIMERO: Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la victoria de esta municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído,*

*SEGUNDO: Ordenar a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la victoria de esta municipalidad.*

*TERCERO: Conceder a la querellada un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que proceda a la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la victoria de esta municipalidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.*

*CUARTO: Advertir a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, que en caso de incumplir la medida correctiva aquí impuesta, se utilizaran los medios coercitivos necesarios que dispone la ley para su cumplimiento. (...)"*

35. La decisión fue notificada en estrados a la parte querellante y notificada por aviso a la parte querellada y no fue objeto de recurso.
36. El día 9 de agosto de 2019 los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA radicaron solicitud de cumplimiento del fallo emanado de la resolución No 009 de 2019.
37. El día 17 de marzo de 2020 la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, radico solicitud de nulidad del proceso DA-18-2130, argumentando entre otras situaciones que *"la solicitud elevada en el primer párrafo del presente escrito la realizo como quiera que nunca me fue notificada la decisión transcrita, ni tampoco ninguna de las actuaciones, ni las audiencias realizadas durante todo el proceso para finalmente emitir una determinación"*
38. Que mediante Resolución No 003 del 15 de octubre de 2020, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía resolvió la solicitud de nulidad, determinando negar la solicitud de nulidad de acuerdo a lo regulado por el artículo 228 de la ley 1801 de 2016.

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023  
PALACIO MUNICIPAL. Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



**Jerusalé**  
Municipio Ecosostenible



7  
205

39. Posteriormente la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, impetro acción constitucional de tutela bajo el radicado No 2020-00219 en contra de la inspección de policía de Jerusalén, la cual mediante fallo de fecha ocho (8) de enero de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot declaro improcedente el amparo solicitado.

40. A hoy este despacho está desarrollando las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo.

Es de acotar que es reiterativo la interposición de querellas policivas por parte de los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA en contra de los MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, por hechos similares y dentro el mismo predio que ya fue objeto de pronunciamiento del despacho de la Inspección de policía.

De igual manera, este despacho considera por lo analizado en desarrollo de las actuaciones policivas donde han sido vinculadas como partes los mencionados que, desconocen las funciones y atribuciones del inspector de policía, ya que por competencia y jurisdicción hay aspectos facticos, jurídicos y de derecho que solo pueden ser absueltos por competencia en la Jurisdicción ordinaria.

Por otra parte la ley 1801 de 2016, es una norma nueva y en aplicación, la cual se divide en dos partes, una parte sustantiva y otra procedimental, y al ser una norma especial, tiene sus procedimientos determinados de forma expresa y en los cuales la autoridad de policía debe solventarse para tomar decisiones administrativas de trámite y de fondo.

No obstante, esta norma se ampara en los preceptos constitucionales y legales que garantizan el debido proceso, el derecho de defensa, derecho de contradicción y demás derechos aplicables a los sujetos procesales dentro otro tipos de procesos administrativos y judiciales, por ende la necesidad de la autoridad de policía salvaguardar y velar por la no vulneración de estos derechos, preceptos, principios y valores de carácter constitucional o legal.

El cumplimiento del fallo emanado de la Resolución No 009 de 2019, en la fecha no ha sido posible ejecutarlo atendiendo las dificultades de accesibilidad al terreno de maquinaria y equipo de la entidad, además de no contar con personal con la idoneidad para llevar las labores necesarias dentro el predio.

Además también limito su cumplimiento la pandemia del coronavirus a causa de la COVID-19, ya que el Gobierno Nacional tomo medidas restrictivas que imposibilito la movilidad y el desarrollo de muchas actividades en el sector público como en el privado.

Es más, con base a lo descrito en el artículo 6 del decreto 491 de 2020, muchas de las actuaciones administrativas aún están suspendidas porque persiste la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la pandemia de la COVID-19.



DESPACHO ALCALDE

**PROCESO DA-18-426**

41. La señora Blanca Miryan Aguirre Castillo y el señor Emigdio López Barrera, el día 23 de febrero de 2018 presentaron querrela policiva por perturbación a la posesión en contra del señor Hugo Fonseca.

42. Dentro de los hechos esbozados por los querellantes en el libelo identificado en el numeral anterior, manifiestan que:

*"PRIMERO: Por documento de COMPRA VENTA, somos propietarios del predio LA LAGUNA, el cual se encuentra ubicado en la vereda LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN, compra venta que realizamos a la señora CARMELINA CASTILLO CAMACHO.*

*SEGUNDO: El predio descrito en el punto anterior siempre ha gozado de la posesión regular, quieta, pacífica y pública a cargo de mi señora madre. CARMELINA CASTILLO CAMACHO, que hoy en día y por ser un adulto mayor de sesenta y ocho años, no puede defenderse del demandado HUGO FONSECA MUÑOZ, quien de manera abusiva y con violencia, pues ha tumbado cercas para tomar posesión*

*TERCERO: El señor HUGO FONSECA MUÑOZ, demandado a desconocido el derecho de mi señora madre razón, por la que la misma nos vendió el predio, a mi persona y compañero EMIGDIO LOPEZ BARRERA.*

*CUARTO: Con sus actos ha causado perjuicios a los poseedores por más de cuarenta (40) años, tan tenido el predio en mención para lo que ha cercado una parte del terreno ubicada por el sector Norte del predio en casi una fanegada, en donde existe un nacedero de agua, que es para la misma finca.*

*QUINTO: Hace más o menos 20 meses la posesión pacífica ininterrumpida ha venido siendo perturbada, por el demandado HUGO FONSECA MUÑOZ, y hace dos (2) meses, este señor volvió a modificar la cerca, para tomar y ampliar la posesión."*

43. Dentro del acervo probatorio allegado mediante la querrela, presentan copia del contrato de contrato de compraventa suscrito de una parte por MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO; y por otra parte por EMIGDIO LOPEZ BARRERA y BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO, el cual fue celebrado el día cinco (5) de octubre de 2017 en el municipio de La Mesa – Cundinamarca. De igual manera allega copia de un plano topográfico del predio La Laguna.

44. Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía avoco conocimiento del proceso DA-18-426.



DESPACHO ALCALDE

45. El día 27 de marzo de 2018, conforme lo regulado por el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, da inicio al trámite procedimental verbal abreviado de la actuación policiva.
46. El día 17 de mayo de 2018 dio continuación a la audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016; llevándose la práctica de unas pruebas.
47. El día 13 de junio de 2018 se reanudo nuevamente la audiencia por parte del Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía con la práctica de una diligencia en el predio objeto de perturbación.
48. El día 19 de septiembre de 2018 mediante Resolución No 002 de 2018, el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía tomo una decisión de fondo dentro del proceso DA-18-426, resolviendo:

*"PRIMERO: Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la victoria de esta municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Ordenar al querellado HUGO FONSECA MUÑOZ, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la victoria de esta municipalidad.*

*TERCERO: Conceder al querellado un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que proceda a la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la victoria de esta municipalidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.*

*CUARTO: Advertir al querellado HUGO FONSECA MUÑOZ, que en caso de incumplir la medida correctiva aquí impuesta, se utilizaran los medios coercitivos necesarios que dispone la ley para su cumplimiento. (...)"*

49. Contra la anterior decisión emitida por el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía no se presentaron recursos.
50. Luego de esta decisión desde el despacho de la el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía se han emitido oficios pidiendo el apoyo y la colaboración a la dependencia correspondiente para dar cumplimiento al correspondiente fallo.

El cumplimiento del fallo, en la fecha no ha sido posible ejecutarlo atendiendo las dificultades de accesibilidad al terreno de maquinaria y equipo de la entidad, además de

DESPACHO ALCALDE

no contar con personal con la idoneidad para llevar las labores necesarias dentro el predio.

Además también limito su cumplimiento la pandemia del coronavirus a causa de la COVID-19, ya que el Gobierno Nacional tomo medidas restrictivas que imposibilito la movilidad y el desarrollo de muchas actividades en el sector público como en el privado.

Es más, con base a lo descrito en el artículo 6 del decreto 491 de 2020, muchas de las actuaciones administrativas aún están suspendidas porque persiste la declaratoria de emergencia sanitaria a causa de la pandemia de la COVID-19.

Por otra parte; es de acotar que los fallos son muy ambiguos y limitados en su contenido y no dan la suficiente claridad para proceder dar cumplimiento, ya que no establecen y geo referencian los puntos a restablecer en favor de los querellantes.

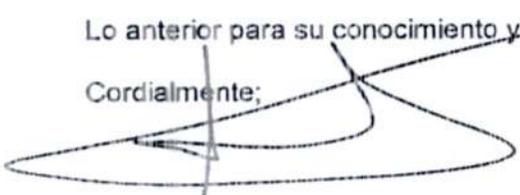
No obstante, también se precisa que los procesos DA-18-426 y DA-18-2130, fueron objeto de acción de tutela con Radicado 2021 – 00042 – 00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, y presentada por el Doctor GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL en su calidad de Alcalde Municipal de Jerusalén, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE JERUSALEN CUNDINAMARCA; y donde también vincularon a la Inspección Municipal de Policía.

Una vez se resuelva de fondo esta acción constitucional, este despacho, de acuerdo al contenido del fallo, llevara su cabal cumplimiento; y en lo posible pedirá el acompañamiento de esa oficina para que sea garante.

Anexo con el presente informe en medio magnético copia digital de los expedientes relacionados en el presente y del auto admisorio de la acción de tutela con Radicado 2021 – 00042 – 00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;



**LUIS CARLOS SILVA SILVA**

Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía.



PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.

Trabajamos para defender sus derechos

Jerusalén, 09 de septiembre de 2021

DOCTOR  
LUIS CARLOS SILVA SILVA  
INSPECTOR DE POLICÍA  
ALCALDÍA MUNICIPAL  
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA

Recibí  
Maryin Barrera  
10/09/2021  
Hora: 5:30 pm

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DOS (02) PROCESOS POLICIVOS Y CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS.

AL CONTESTAR CITAR RADICADO: PMJ133- 2021

Cordial saludo,

En ejercicio de la facultad preventiva que constitucional y legalmente le corresponde al Ministerio público, se dirige a usted la Personería Municipal de Jerusalén para requerirlo con el fin de que informe a este despacho que ha sucedido con el cumplimiento del fallo policivo Resolución No. 002 del 19 de septiembre de 2018 emanado por la inspección de policía, querellante: señora la señora Blanca Aguirre.

Así mismo, respecto al fallo 009 del 03 de mayo de 2019, cabe aclarar que el pasado 30 de julio del año en curso, este despacho le había requerido por este asunto y en respuesta del 12 de agosto de 2021, oficio IPJ-049-2021 usted manifestó:

(..)

*"este despacho pudo determinar que con el proceso policivo que se falló con la resolución No 009 del 3 de mayo de 2019, se transgredió el derecho al debido proceso por omitir el principio de cosa juzgada material y formal, cuando se dio trámite a un proceso y se decidió de fondo algo que ya había sido objeto de Litis y había tenido una decisión de fondo debidamente ejecutoriada."*

*Por lo tanto mediante Comité de Conciliación y defensa Jurídica, del día 30 de julio se determinó que lo conducente y pertinente era iniciar una acción de lesividad bajo el medio de control de simple nulidad en contra de la resolución No 009 del 3 de mayo de 2019 por vulnerar el debido proceso y omitir el principio cosa juzgada material y formal".*

En consecuencia, a lo anterior, le solicito indicar en qué estado se encuentra este caso.

De igual forma, exhortarlo para que tome las acciones legales correspondientes y en estricto derecho a que haya lugar en los presentes y en todos los casos y procesos de su competencia.

Para finalizar, le indico que al presentar la información deberá aclarar, determinar, establecer fechas concretas si hay lugar a ello.

Cordialmente,

  
MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ  
Personera Municipal

Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso  
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com  
Jerusalén- Cund.

208

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

Jerusalén, 16 de Septiembre de 2021  
IPJ-066-21

Señor  
**NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**  
Abogado  
E. S. M

Ref. Respuesta Rad. DA-21-1290

Cordial Saludo,

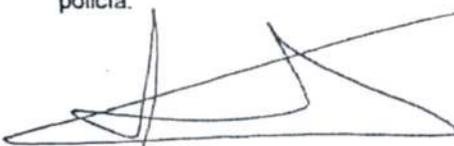
La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y a la vez desearle éxitos en sus labores diarias.

De acuerdo a la petición radicada con fecha tres (03) de septiembre de 2021 y mediante la cual solicita a este despacho "que por tarde el día 05 de octubre de 2021 realice diligencia de entrega de la parte ocupada por los perturbadores **MARÍA LUCRECIA AGUIRRE** y **Luis ALEJANDRO AGUIRRE** de la finca *La Laguna de la vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén*"; me permito manifestarle que el suscrito despacho cumple otras funciones a parte de las de inspector de policía del municipio de Jerusalén y que es irrespetuoso de su parte que quiera imponerle agenda al suscrito servidor.

Además conforme lo expresado por el parágrafo 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, es evidente que para dar cumplimiento a cualquier fallo este despacho necesitara del apoyo correspondiente de la Secretaria de Planeación y obras Publicas del Municipio de Jerusalén.

Por último se le recomienda ser más preciso en la solicitud, ya que el alcance del fallo que usted pretende que se realice por este despacho puede inducirme al error y la extralimitación; ya que el contenido y alcance del mismo van conforme a las pretensiones de la querrela de acuerdo a lo enunciado en la resolución de fallo.

Por lo tanto, una vez contemos con el apoyo de la oficina correspondiente, este despacho si no hay mandato en contrario que lo impida, procederá a dar cumplimiento a los correspondientes fallos de policía.



**LUIS CARLOS SILVA SILVA**  
Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



CONTINUACION AUDIENCIA PUBLICA NUMERAL 3º ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016 - CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA PROCESO POLICIVO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA QUE AFECTA A LOS BINES INMUEBLES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ARTÍCULO 77 NUMERAL 1 (CNPC) RAD. 2018-426 QUERELLANTES BLANCA MYRIAN AGUIRRE, EMIGDIO LOPEZ BARERA VRS HUGO FONSECA MUÑOZ

EN JERUSALEN CUNDINAMARCA, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), SIENDO HORA Y FECHA SEÑALADA EN AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2018, EL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA, SE DECLARA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y EN SU RECINTO SE REÚNEN EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA, DECLARÁNDOLA ABIERTA, CON EL FIN DE AGOTARSE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, ORDENADA MEDIANTE AUTO ADIADO 07 DE MARZO DE 2018. SE HIZO PRESENTE, LOS SEÑORES BLANCA MYRIAN AGUIRRE , IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.662.352 DE JERUSALEN Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 3.063.621 DE JERUSALEN COMO QUERELLANTES; Y EL SEÑOR VICTOR HUGO FONSECA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.564.062 DE BOGOTA COMO QUERELLADO, SE DA INICIO A LA AUDIENCIA PROGRAMADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE DA LECTURA AL FALLO MEDIANTE EL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO:

RESOLUCION N°. 002  
(19 Septiembre DE 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION O MERA TENENCIA PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA CONTRA HUGO FONSECA MUÑOZ".

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



209  
Se  
G

Dando inicio al desarrollo de la presente decisión policiva se hace necesario exponer la situación objeto de estudio con los siguientes

#### ANTECEDENTES:

El pasado 23 de febrero de 2018 se recibió por la Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía de esta municipalidad el escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra HUGO FONSECA MUÑOZ.

Que mediante auto adiado del siete (07) de marzo de 2018, se ordenó avocar conocimiento a la querrela antes mencionada imprimiéndole el tramite contenido el proceso verbal abreviado conforme lo dispone el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, señalando día, fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública contenida en el numeral 3 del artículo ídem.

Que llegada la fecha antes indicada, el día 27 de marzo de 2018, a las 2:00 p.m, según obran a folios 13 y 14, se recepcionaron los argumentos de la parte querellante BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, así mismo se hizo presente la parte querellada HUGO FONSECA MUÑOZ, a quién se le recepcionó sus argumentos respecto a la querrela presentada.

Así mismo, dentro de la audiencia antes mencionada se deja constancia que se procedió a aperturar la etapa de conciliación de conformidad al literal b numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resulto fracasada porque tanto las partes no tenían animo conciliatorio.

Una vez dentro de esta misma audiencia agotada la etapa conciliatoria, se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes, ordenando por este despacho la recepción de pruebas testimoniales, documentales y inspección policial al lugar sitio de la querrela.

El día 10 de abril del año en curso se continuó con la audiencia la cual fue suspendida por solicitud de la parte querellante; por cuanto no se presentaron los testigos solicitados por esta, y que además solicita se fije nueva fecha para continuar con la misma y recepcionar los testimonios ordenados.

El día 17 mayo del año en curso, se continuo con la audiencia, haciéndose presente la parte querellante como querellada, procediendo a recepcionar los testimonios de la parte actora

**PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019**  
**PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810**  
**secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com**



siendo estos los señores JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.571.327 expedida en Bogotá y del señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 363.693 expedida en Quipile, conforme obra a folios 24, 25 y 26 del expediente, la audiencia fue suspendida para continuarse el día 13 junio de 2018.

El día 13 junio del año en curso, se continuo con la audiencia pública practicando diligencia de inspección policiva al lugar objeto de perturbación en el predio la Laguna, ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad y se recepción los argumentos de la parte querellante y querellada de conformidad al parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

El día 23 de agosto del año en curso se continuó con la audiencia pero fue suspendida por este despacho y procedió a señalar nueva fecha y hora siendo el día de hoy 19 de septiembre de 2018.

#### COMPETENCIA

Esta Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía es competente para dirimir la situación surgida como consecuencia del escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra HUGO FONSECA MUÑOZ, según lo reglado en el numeral 4 del artículo 198 y numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA

Existe legitimación en la causa a los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, al momento de proveer el escrito de querrela antes mencionado, toda vez que reúne las calidades exigidas el artículo 79 de la 1801 de 2016.

Advierte este despacho que no existe saneamiento a efectuar, ni control de legalidad, ni vicios, ni nulidades procesales por declarar dentro de las presentes diligencias que se encuentren enlistada dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso conforme lo establece el artículo 208 y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con el artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 228 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

**PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019**  
**PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810**  
**secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com**

161  
G  
210

## CONSIDERACIONES

Para el análisis de la presente querrela se debe considerar lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, como uno de los derechos fundamentales establecido como el Debido Proceso, por tratarse de un atributo inherente a la personalidad y constituir una de las bases fundamentales de la organización social, en la medida que garantiza la libertad, el orden y la seguridad jurídica, y asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que constituyen fines esenciales del estado, además es considerado como uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho que se traducen en una serie de principios rectores y cuya observancia es obligatoria en todas las actuaciones de orden judicial y administrativo.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía está facultado para la aplicación de las medidas y competencias de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, a lo que se adiciona la aplicación en primera instancia de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles según lo dispone el literal E Numeral 6 del artículo 206 concordantes respectivamente con los artículos 77 y 173 de la ley 1801 de 2016.

Por otro lado, la ley 1801 de 2016 establece en su título III El Proceso Único de Policía, y en el capítulo III el proceso verbal abreviado descrito en el artículo 223, señalando el trámite a seguir respecto de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia.

Así las cosas, y atendiendo lo descrito en la normativa enunciada, encontramos dentro del presente expediente que este surgen como consecuencia del escrito de querrela interpuesto por BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA respecto del inmueble ubicado en la vereda la Victoria de este Municipio predio denominado "LA LAGUNA", diligencias a las cuales se les imprimió el trámite pertinente contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Lo que permite de entrada dar por respetado el debido proceso que le asiste a las partes.

Como bien se puede advertir comparecieron dentro de las presentes diligencias la parte infractora señor Hugo Fonseca.

De entrada se advierte que el trámite aquí dado trata del establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 tal y como se dispuso en el auto adiado del 7 marzo de 2018 y que obra folio 10, vuelto del expediente, esto es, proceso verbal abreviado contra el derecho de posesión o mera tenencia.

**PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019**  
**PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810**  
**secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



Secretaría  
General y  
Gobierno  
Jerusalén

Ahora, el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, establece que la protección a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles está concebida para garantizar la posesión o tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño (código civil artículo 762), de ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles y las acciones policivas; Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el término de caducidad de la respectiva acción.

Ahora bien, analizando las circunstancias en que se fundamenta la solicitud deprecada por los querellantes, en primer lugar se determina que el objeto de la querrela se circunscribe a la existencia o no de una perturbación a la posesión.

Con base en estos conceptos legales tenemos que los dos elementos fundamentales que se han de tener como cimiento para determinar la posesión son: El animus y el Corpus.

Por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiera por regla general, sino desde el instante en que se unan esos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente mantener sus elementos subjetivos.

La posesión como simple relación de dominio de hecho, amparado por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona, a un corpus, como si esta relación emanara del derecho de propiedad. Por ello se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental.

Para efectos de determinar la prosperidad del amparo a la perturbación a la posesión, es necesario determinar cuándo se entró a ejercer la misma y para ellos tenemos:

A) Que la señora BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, compraron a la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, el derecho de posesión y mejoras que tiene y ejerce sobre el lote de terreno de un área de 4 hectáreas 5000 metros ubicado en la vereda al victoria, por medio de documento privado visto a folios 04, 05 y 06 del expediente, en tal sentido el documento dilucida a este despacho con firmeza el tiempo en que se inició la posesión por parte de los querellantes.

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com



211

Secretaría  
 Tiene  
 Gob.  
 de

B) De otra parte se recibió testimonio de los señores JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.571.327 expedida en Bogotá y del señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 363.693 expedida en Quipile, conforme obra a folios 24, 25 y 26 del expediente, el primero indica en su testimonio " BUENO LO UNICO QUE SE ES QUE CUALES SON LOS LINDEROS POR LOS CUALES PASAN LAS FINCAS DE LOS DOS ES BLANCA MIRYAN Y HUGO, DONDE ERA HACE UN TIEMPO EL CAMINO REAL POR ESO ES LO QUE SE NADA MÁS" y más adelante en su testimonio afirma "LA FINCA DE MIRYAN LA CONOZCO LA PARTE DEL PIE DE LA FINCA ES PLANO PARA LA PARTE DE LA CARRETERA EN PARADO EL TERRENO HAY PARTES QUE SOLO ESTA EN PASTO Y LA OTRA PARTE ESTA EN FURTALES Y PLATANERA Y LA DEL SEÑOR HUGO LA CONOZCO EN POTRESO EN PASTO" esta afirmación determina el acto posesorio que ejerce los querellantes sobre el predio la laguna .

La declaración del señor GERARDO RAMIREZ quien manifiesta en las preguntas formuladas por la parte actora lo siguiente; "PREGUNTADO: SEÑOR GERARDO LE CONSTA QUE EL POTRERO DE LA LAGUNA ES DE NOSOTROS .CONTESTO: SI ES CIERTO POR QUE YO CONOSCO ESA FINCA. PREGUNTADO: DIGANOS SI A USTED LE CONSTA QUE LA FINCA DE NUESTRA PROPIEDAD TIENE UNA CURVA. CONTESTO: SI SEÑOR TIENE UNA CURVA PASA POR UN LADO DE LA LAGUNA. PREGUNTADO: MANIFIESTE POR DONDE PASA EL LINDERO DE LAS DOS FINCAS. CONTESTO: SI SEÑOR POR EL CAMINO REAL. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EL ALGIBE DE AGUA PERTENECE A NUESTRA FINCA. CONTESTO: SI SEÑOR POR QUE YO TRABAJE MUCHO EN ESA FINCA, EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA.." ratificando la posesión de los querellantes.

De acuerdo con las pruebas tanto documental como testimonial recogidas este despacho establece que existe acto posesorio desplegado por los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, ya que entrándose al caso en concreto existen los elementos de la posesión, el primero el CORPUS, que consiste en la detención o apoderamiento material de la cosa por parte de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la voluntad de la persona ese "corpus" como si se tratara del dueño, tener la cosa para sí, sin respecto a determinada persona, o sin reconocer dominio ajeno.

Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciéndola, se debe determinar la perturbación de dicha posesión es así como:

**PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019**  
**PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810**  
**secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



Secretaría  
General y de  
Gobierno

- A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la "LA LAGUNA" ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observa y verificar: "SE PROCEDE A BAJAR AL LIMITE DE LOS PREDIOS ENTRE LOS QUERELLANTES Y QUERELLADOS, ENCONTRANDO QUE HAY UNA CERCA ELECTRIFICADA; PRESUNTAMENTE, Y SEGUIMOS BAJANDO DONDE ENCONTRAMOS PALOS DE CERCA TUMBADOS SIN ALAMBRES PERO PERFORADOS. IGUALMENTE, SE OBSERVA QUE EN PARTES DONDE LA CERCA DEBERÍA CRUZAR A LA MITAD LA MISMA FUE CORRIDA EN LA PARTE DE LA LAGUNA APARECE CORRIDA LA CERCA DE ALAMBRE FRENTE A LA ELECTRIFICADA, DE DONDE SE OBSERVA LA CERCA ANTIGUA DE ALAMBRES Y LA NUEVA ELECTRIFICADA. FINALMENTE, SE OBSERVA QUE EL GANADO VACUNO HA ESTADO MERODEANDO TODO EL TERRENO, ENCONTRANDO HUELLAS Y EXCREMENTO..."
- B) El testimonio de los señores JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO y del señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, conforme obra a folios 24, 25 y 26 del expediente, declararon conocer los hechos perturbatorios ejercidos por el señor HUGO FONSECA querellado frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes, el señor Ramírez manifiesta en su declaración que "CONTESTADO: SI SEÑOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EL SEÑOR VICTOR HUGO CORRIO LA CERCA QUE NOS DIVIDE MAS DE UNA HECTAREA CON RESPECTO A NUESTRO PREDIO. CONTESTADO: YO LO QUE HE VISTO ES QUE CORRIO EL ALAMBRE CORRIO DE PRONTO LINDERO NO MAS. PREGUNTADO: DIGANOS QUE SI EL SEÑOR CORRIO MAS HACIA ARRIBA LA CERCA QUE NOS DELIMITA. CONTESTO: SI CUANDO YO TUMBE ESO FUE CUANDO VI LA CUERDA MAS ARRIBA DONDE ESTABA. PREGUNTADO: ME PUEDE MANIFESTAR QUE SI EL SEÑOR VICTOR HUGO INVADIO EL NACEDERO DE AGUA. CONTESTADO: YO LO QUE HE VISTO ES QUE LA CUERDA PASA POR DONDE ESTA EL NACEDERO. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI LE CONSTA QUE EL SEÑOR CON SUS ANIMALES A PORVOCADO DAÑOS A LOS PREDIO DE BLANCA AGUIRRE O EMIGDIO LOPEZ. CONTESTADO: PUES SI HAY VECES QUE EL GANADO SE SALE Y HACE DAÑO. PREGUNTADO: MANIFIESTE QUE EL POTRERO QUE INVADIO EL SEÑOR VICTOR HUGO ES DE LA FINCA. CONTESTADO: DIGO QUE SI POR QUE HE TRABAJADO EN LA FINCA Y HE CONOCIDO ESE POTRERO."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2

212

Secretaría  
General  
de Gobierno

De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas recaudadas se sustrae en efecto que el señor Hugo Fonseca, efectúa actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la Victoria de este municipio, como se evidencia en el daño sufrido en el predio de los querellantes por el Ganado del querellado que entra al predio y transita de manera libre sobre el mismo por cuanto el señor Hugo Fonseca corrió sus cercas sobre el predio de los querellantes, conduciendo a este despacho a concluir que dicho acto es perturbatorio a la posesión.

Así las cosas, esta Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al querellado HUGO FONSECA, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad.

TERCERO: Conceder al querellado un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que proceda a la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

CUARTO: Advertir al querellado HUGO FONSECA, que en caso de incumplir la medida correctiva aquí impuesta, se utilizaran los medios coercitivos necesarios que dispone la ley para su cumplimiento.

QUINTO: Disponer que contra la presente decisión por ser de primera instancia procede los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes de conformidad con lo reglado en el artículo 294 del Código General del Proceso.

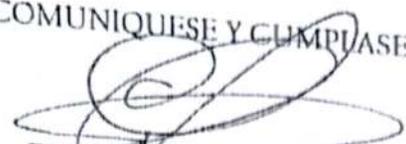
**PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019**  
**PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810**  
**secretariadegobierno@jerusalén-cundinamarca.gov.com**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE  
NIT: 800.004.018-2



Secretaría  
General y de  
Gobierno  
Jerusalén

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

  
DEIDER MORA RAMÍREZ

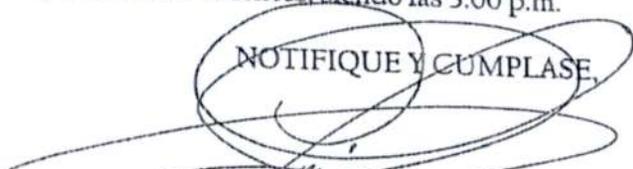
Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía

En este estado de la diligencia, se le concede la palabra a la parte actora para que se manifieste en lo pertinente. Los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, no interponemos ningún recurso, en este estado se le concede el uso de la palabra al señor HUGO FONSECA, manifiesta no interponer recurso alguno.

Se deja constancia que la Resolución No 002 del 19 de septiembre de 2018, queda debidamente ejecutoriada y en firme.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la presente audiencia, y se suscribe por las partes intervinientes, siendo las 3:00 p.m.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,

  
DEIDER MORA RAMÍREZ

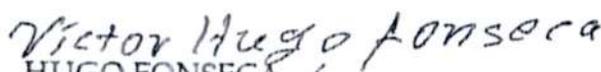
Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía

Querellantes,

  
BLANCA MIRYAN AGUIRRE

  
EMIGDIO LOPEZ BARRERA

Querellado,

  
HUGO FONSECA

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019  
PALACIO MUNICIPAL CÓDIGO MUNICIPAL: 252810  
secretariadegobierno@Jerusalén-cundinamarca.gov.com

213

**RESOLUCION N°. 009  
(03 DE MAYO 2019)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICIA-  
MEDIDA CORECTIVA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL  
ABREVIADO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION  
O MERA TENENCIA PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAN AGUIRRE  
Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA CONTRA MARIA LUCRECIA  
AGUIRRE CASTILLO".

Dando inicio al desarrollo de la presente decisión policiva se hace necesario exponer la situación objeto de estudio de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

El pasado 22 de octubre de 2018 se recibió por la Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspector de policía de esta municipalidad el escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

Que mediante auto adiado del veinticuatro (24) de octubre de 2018 se ordenó avocar conocimiento a la querrela antes mencionada imprimiéndole el tramite contenido el proceso verbal abreviado conforme lo dispone el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, señalando día, fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública contenida en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Que llegada la fecha antes indicada, el día 23 de noviembre de 2018 a las 2:00 10:00.am, según obran a folios 19 no se hicieron presentes ni la parte querrelada ni los querellantes, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día seis (06) de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Que llegada la fecha antes indicada el día 06 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m., según obra a folios 20,21 y 22 del expediente se

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

repcionaron los argumentos de la parte querellante, no se hizo presente la parte querellada

Así mismo dentro de la audiencia antes mencionada se deja constancia se procedió a dar apertura a la etapa de conciliación de conformidad al literal b numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resulto fracasada porque la parte querellada no asistió.

Una vez dentro de esta misma audiencia agotada la etapa conciliatoria se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por la parte querellante y querellada, ordenando por este despacho pruebas testimoniales, documentales e inspección al lugar sitio de la querella. Que el día 10 de abril del año en curso se continuó con la audiencia la cual fue suspendida por solicitud de la parte querellante por cuanto no se presentaron los testigos solicitados por esta y que además solicita se fije nueva fecha para continuar con la misma y recepcionar los testimonios.

Que el día 31 de enero del año en curso se continuó con la audiencia pública practicando diligencia de inspección al lugar objeto de perturbación predio la Laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad y se recepciono los argumentos de la parte querellante de conformidad al parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Así mismo dentro de la audiencia antes mencionada se recepciono el testimonio de la parte actora siendo esta la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.662.329 de Jerusalén, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente la audiencia fue suspendida para continuarse el día 28 de marzo de 2019 a las 10:00a.m.

El día 28 de marzo del año en curso se continuó con la audiencia pero fue suspendida por este despacho y procedió a señalar nueva fecha y hora siendo el día de hoy 03 de mayo de 2019.



## COMPETENCIA

Esta Comisaría de Familia con funciones de Inspección de policía es competente para dirimir la situación surgida como consecuencia del escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO según lo reglado en el numeral 4 del artículo 198 y numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

## LEGITIMACION EN LA CAUSA

Existe legitimación en la causa a los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, al momento de proveer el escrito de querrela antes mencionado, toda vez que reúne las calidades exigidas el artículo 79 de la 1801 de 2016.

Advierte este despacho que no existe saneamiento a efectuar, ni control de legalidad, ni vicios, ni nulidades procesales dentro de las presentes diligencias que se encuentren enlistada dentro del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, Código General del proceso conforme lo establece el artículo 208 y 209 del CPACA en consonancia con el artículo 133 del C.G.P, y el artículo 228 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

## CONSIDERACIONES

Para el análisis de la presente querrela se debe considerar lo establecido en la Constitución Política de 1991 como uno de los derechos fundamentales artículo 29, el Debido Proceso por tratarse de un atributo inherente a la personalidad y constituir una de las bases fundamentales de la organización social, en la medida que garantiza la libertad, el orden y la seguridad jurídica, y asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que constituyen fines esenciales del estado, además es considerado como uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho que se traducen en un aserie de principios rectores y cuya observancia es obligatoria en

Todas las actuaciones de orden judicial y administrativo.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 está facultado para la aplicación de las medidas y competencias de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, a lo que se adiciona la aplicación en primera instancia de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles según lo dispone el literal E Numeral 6 del artículo 206 concordantes respectivamente con los artículos 77 y 173 de la ley 1801 de 2016.

De otro lado, la ley 1801 de 2016 establece en su título III El Proceso Único de Policía, en el capítulo III el proceso verbal abreviado y en su artículo 223 el trámite al Proceso Verbal Abreviado respecto de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia.

Remitidos a las presentes diligencias se puede observar que estas surgen como consecuencia del escrito de querrela interpuesto por BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA respecto del inmueble ubicado en la vereda la Victoria de este Municipio predio denominado "LA LAGUNA", diligencias a las cuales se les imprimió el trámite pertinente contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Lo que permite de entrada dar por respetado el debido proceso que le asiste a las partes.

Como bien se puede advertir no compareció dentro de las presentes diligencias la parte infractora la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.

De entrada se advierte que el trámite aquí dado trata del establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 tal y como se dispuso en el auto adiado del 24 octubre de 2018 y que obra folio 26, del expediente, esto es, proceso verbal abreviado contra el derecho de posesión o mera tenencia.

Ahora, el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 establece la protección a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles está concebida para

215

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

Página 5 de 9

garantizar la posesión o tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño (código civil artículo 762), de ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles y las acciones policivas; Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el termino de caducidad de la respectiva acción.

Ahora bien, analizando las circunstancias en que se fundamenta la solicitud deprecada por los querellantes, en primer lugar se determina que el objeto de la querrela se circunscribe a la existencia o no de una perturbación a la posesión.

Con base en estos conceptos legales tenemos que los dos elementos fundamentales que se han de tener como cimiento para determinar la posesión son: El animus y el Corpus.

Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiera por regla general, sino desde el instante en que se unan esos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente mantener sus elementos subjetivos.

La posesión como simple relación de dominio de hecho, amparado por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona, a un corpus, como si esta relación emanara del derecho de propiedad. Por ello se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental.

Para efectos de determinar la prosperidad del amparo a la perturbación a la posesión, es necesario determinar cuándo se entró a ejercer la misma y para ellos tenemos:

A) Que la señora BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, compraron a la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, el derecho de posesión y mejoras que tiene y ejerce sobre el lote de terreno de un área de 4 hectáreas 5000 metros ubicado en la vereda al victoria, por medio de documento privado visto



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

RIT: 800004018-2

A1.P05.F01

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

Página 6 de 9

a folios 11, 12 y 13 del expediente, en tal sentido el documento dilucida a este despacho con firmeza el tiempo en que se inició la posesión por parte de los querellantes.

B) De otra parte se recibió testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.662.329 expedida en Jerusalén conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, el primero indica en su testimonio "YO LE VENDI LA POSESION A ELLOS Y ESTA PERTURBANDO LUCRECIA; LLEVO 65 AÑOS DE ESTAR AHÍ ANTES SE LLAMO COSTA RICA Y LO CAMBIARON POR FINCA LA LAGUNA, HAY UNAS MEJORITAS LOS TAJOS QUE HAY PLATANERA, MANGOS, AGUACATE." esta afirmación determina el acto posesorio que ejerce los querellantes sobre el predio la laguna.

La declaración de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO quien manifiesta en las preguntas formuladas por la parte actora lo siguiente; "PREGUNTADO: ME PUEDE DECOR SI NOSOTROS LE COMPRAMOS TODA LA POSESION USTED. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: QUE FUE LO QUE LE COMPRAMOS. CONTESTO: POSESION TODO LO ES QUE LE PREDIO NO LE VENDI EL PEDAZO. PREGUNTADO: CUAL FUE LA PERTURBACION DE LA SEÑORA LUCRECIA. CONTESTO: ELLA SE QUIERE A DUEÑAR DE ESE TAJO QUE EL PAPA LE VENDIO, EL UTILIZA ESTO Y NO ME DA NADA PREGUNTADO: SIRVACE DECIR SI ESA MEJORA ES DE LA SEÑORA LUCRECIA. CONTESTO: DE ELLA NO ES ESO ERA MI DESPUES LO VENDI. PREGUNTADO: SIRVACE DECIR SI LA SEÑORA LUCRECIA ESTA PERTURBANDO LA POSESION QUE NOSOTROS TENEMOS. CONTESTO: SI SEÑOR." ratificando la posesión de los querellantes.

De acuerdo con las pruebas tanto documental como testimonial recogidas este despacho establece que existe acto posesorio desplegado por los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, ya que entrándose al caso en concreto existen los elementos de la posesión, el primero el CORPUS , que consiste en la detención o apoderamiento material de la cosa por parte de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la



-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

Página 7 de 9

de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la voluntad de la persona ese "corpus" como si se tratara del dueño, tener la cosa para sí, sin respecto a determinada persona, o sin reconocer dominio ajeno.

Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciéndola, se debe determinar al perturbación de dicha posesión es así como:

- A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la "LA LAGUNA" ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observa y verificar "LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO."
  
- B) El testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, declaro conocer los hechos perturbatorios ejercidos por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, querellada frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes, De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas recaudadas se sustrae en efecto que el señor Hugo Fonseca, efectúa actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la Victoria de este municipio, como se evidencia en el daño sufrido en el predio de los querellantes por LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO sobre el predio de los querellantes, conduciendo a este despacho a concluir que dicho acto es perturbatorio a la posesión.



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

Página 8 de 9

Inspector de Policía en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad.

**TERCERO:** Conceder a la querellada un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que proceda a la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Advertir a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, que en caso de incumplir la medida correctiva aquí impuesta, se utilizarán los medios coercitivos necesarios que dispone la ley para su cumplimiento.

**QUINTO:** Disponer que contra la presente decisión por ser de primera instancia procede los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**SEXTO:** La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes de conformidad con lo reglado en el artículo 294 del Código General del Proceso.

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 – 2019  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)

 **Jerusalén**  
Municipio Ecosostenible



ALCALDÍA DE  
**JERUSALÉN**

NIT: 800904018-2

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

A1.P05.F01

217

Página 9 de 9

LA INSPECTORA:

*GARCIA, ANNGY*  
ANNGY LIZETH GARCIA GÓNZALEZ

QUERELLANTES

*Blanca Miryam Aguirre*  
BLANCA MIRYAM AGUIRRE

*Emigdio Lopez Barrera*  
EMIGDIO LOPEZ BARRERA

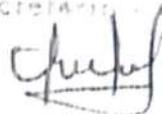
PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 – 2019  
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)



Doctora  
**MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ**  
PERSONERA MUNICIPAL  
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA

PHJ 165 - Octubre 8-21

Secretaría Municipal



10:45 a.m

Se reciben 23 folios

**QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA**

**QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN**

**ASUNTO: SOLICITUD, HACER CUMPLIR LA ORDEN DE POLICIA 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019 Y RESOLUCIÓN 002 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

Respetada Doctora:

**NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**, identificado con C.C. 386.106 de Silvania, Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 205356 del C. S. de la Judicatura en representación de **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA** C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia en calidad de peticionario a su despacho me dirijo con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015 de acuerdo a los siguientes:

#### HECHOS

1. Los señores **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** identificada con C.C 20.662.505 de Jerusalén, **LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO** identificado con C.C 1.073.558.658 de Jerusalén y **VICTOR HUGO FONSECA** identificado con C.C 79.564.062 de Bogotá, fueron declarados perturbadores por parte del despacho de la posesión del predio o finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén, de propiedad de los señores **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA**.

## PRETENSIONES

1. Se ordene por parte de su despacho, al Inspector de Policía de Jerusalén Doctor Luis Carlos Silva Silva dé cumplimiento al fallo contenido en la resolución 009 del 03 de Mayo de 2019.
2. Se ordene por parte de su despacho, al Inspector de Policía de Jerusalén Doctor Luis Carlos Silva Silva dé cumplimiento al fallo contenido en la resolución 002 del 19 de Septiembre de 2018.
3. Debo indicar que, aunque se le han dirigido varios oficios por parte de mis representados y de este apoderado incluyendo uno donde se le solicita como fecha límite para que dé cumplimiento al fallo y realice la diligencia de entrega del bien, el 05 de Octubre de 2021, a la fecha de radicación de este escrito no quiso o no dio cumplimiento al mismo, por tal motivo solicito con todo respeto de su ayuda y colaboración.
4. De ser necesario para el cumplimiento de los fallos anteriores puede realizarlo con la colaboración de Planeación y la Alcaldía Municipal y los gastos resultantes de dichas diligencias se pueden cobrar a los perturbadores a través del cobro coactivo como ya se había indicado en los fallos enunciados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y las leyes 1755 de 2015 y 1801 de 2016.

## PRUEBAS

1. Los fallos de las resoluciones N° 009 del 03 de Mayo del 2019.
2. Resolución 002 del 19 de Septiembre de 2018.
3. Solicitud de fecha límite para entrega de la parte perturbada ante el Inspector de Policía y respuesta.
4. Derecho de petición dirigido al Alcalde Municipal de Jerusalén del 23 de Agosto de 2021 y respuesta.

## NOTIFICACIONES

Los querellantes, en la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén.

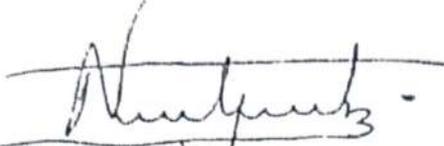
Los querellados y declarados perturbadores, en la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén.

El peticionario en la Calle 12 N° 2C-27 del Barrio Los Andes del Municipio de Sylvania o en el correo electrónico [nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)

Por su atención, muchas gracias

De la Señora Personera

Atentamente,



**NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**

**C.C. N° 386.106 de Silvania Cundí**

**T.P. N° 205356 del C.S. de la J.**

**Correo electrónico: [nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)**

**Celular: 3214548287**

SEÑOR  
GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL  
ALCALDE MUNICIPAL  
JERUSALEN CUNDINAMARCA

PETICIONARIO: NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

REF: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DOCUMENTOS

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, identificado C.C. 386106 de Silvania Cund. Y T.P. N° 205356 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y EMIGDIO LOPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén dentro del proceso policivo de querrela por perturbación a la posesión radicado DA-18-2130 en calidad de peticionario a su despacho me dirijo con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015 de acuerdo a los siguientes:

#### HECHOS

1. En su administración anterior en el periodo comprendido de 2013-2016 usted como Alcalde del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca le adjudico un auxilio de vivienda en el predio la laguna de la vereda la victoria a la Señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** identificada con C.C N° 20.662.505 de Jerusalén, Cundinamarca.
2. Con esa adjudicación que usted realizó, la Señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** ha perturbado y se ha apoderado ilegalmente de una parte del terreno del predio la laguna de la vereda la victoria del municipio de Jerusalén, Cundinamarca.
3. Usted como administrador del municipio ha propiciado que la Señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** se apodere ilegalmente del parte del predio la laguna de la vereda la victoria del municipio de Jerusalén, Cundinamarca. De acuerdo a lo anterior solicitamos se dé cumplimiento a las siguientes:

#### SOLICITUDES

1. Me indique a través de cual documento (escritura pública, promesa de compraventa, adjudicación, cesión), en el periodo 2013-2016, en el cual usted era el Alcalde del municipio de Jerusalén; le adjudico un auxilio de vivienda en el predio La Laguna de la vereda La Victoria a la señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** identificada con C.C 20.662.505 de Jerusalén, Cundinamarca.
2. Me indique si **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** realizo alguna negociación u obtuvo un permiso de parte de la señora **MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO** para recibir el auxilio ya mencionado:

220  
en el periodo ya indicado, o cual fue el trámite realizado o los requisitos solicitados para realizar dicha adjudicación, ya que para ese tiempo la titular del derecho de heredera recibido de su padre era la Señora **MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO**.

3. Se me expida copia de dichos documentos y si me hace el favor de enviarlos a mi correo electrónico o si me puede hacer el favor en medio físico, me puede indicar el valor de la misma, donde debo cancelarlas y cuando reclamarlas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015.

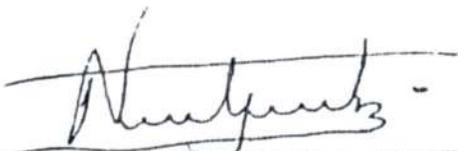
### NOTIFICACIONES

Los peticionarios y querellantes, en la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén.

Los querellados y declarados perturbadores, en la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén.

Por su atención, muchas gracias

Cordialmente,



**NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**

C.C. N° 386.106 de Silvania Cundí

T.P. N° 205356 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)

Celular: 3214548287

DOCTOR  
LUIS CARLOS SILVA SILVA  
INSPECTOR DE POLICIA  
JERUSALEN, CUNDINAMARCA

REF.: QUERRELLA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION  
O MERA TENENCIA, RESOLUCIÓN 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ  
BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y LUIS ALEJANDRO  
AGUIRRE CASTILLO

ASUNTO: SOLICITUD FECHA LIMITE PARA REALIZAR ENTREGA DE PARTE  
DEL INMUEBLE LA LAGUNA DE LA VEREDA LA VICTORIA

Respetado Doctor:

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, identificado con C.C. 386.106 de  
Silvania, Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 205356 del C. S. de la  
Judicatura en representación de **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** C.C.  
No. 20.662.352 de Jerusalén y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA** C.C. No. 3.063.621  
de Jerusalén en calidad de querellantes a su despacho me dirijo según los  
siguientes:

#### HECHOS

1. Teniendo en cuenta los hechos graves cometidos por **MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** y **LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO**, como son seguir perturbando la posesión, la tranquilidad, la salubridad y la concordia, además del hecho grave de matar las aves de corral de propiedad de mis mandantes, el hurto de los cultivos de frutales como aguacale, plátanos y los bultos de maíz, perturbación auditiva con equipo de sonido a alto volumen, sin consideración a que en el lugar vive reside una persona adulto mayor, estos actos se realizan continuamente y de los cuales usted Señor Inspector tiene conocimiento.
2. Mis representados necesitan continuar la limpieza de la finca para sembrar los cultivos necesarios para su subsistencia, pero claro, de nada vale que lo hagan pues los aquí perturbadores, les hurtan todo lo que cultivan, y usted teniendo el deber y la obligación de hacer cumplir el fallo de marras referido no lo ha hecho.

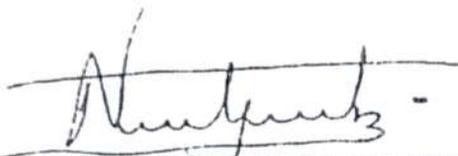
221

## SOLICITUD

1. Teniendo en cuenta todo lo anterior le solicito Señor Inspector que por tarde para el día 05 de Octubre de 2021 realice la diligencia de entrega, de la parte de terreno ocupada por los perturbadores **MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** y **LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO** de la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca y que no se sigan cometiendo más dilaciones.

Del Señor Inspector

Atentamente,



**NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**

C.C. N° 386.106 de Silvania Cundí

T.P. N° 205356 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)

Celular: 3214548287



A1.P05.F01

Página 35

DESPACHO ALCALDE

Jerusalén, 14 de septiembre de 2021  
DA- 269 -2021

Doctor  
Nicolás Tolentino González Páez  
[nicolasgonzalezpaezz@outlook.com](mailto:nicolasgonzalezpaezz@outlook.com)  
Abogado  
E. S. M

*Asunto: Respuesta Rad. DA-21-1249*

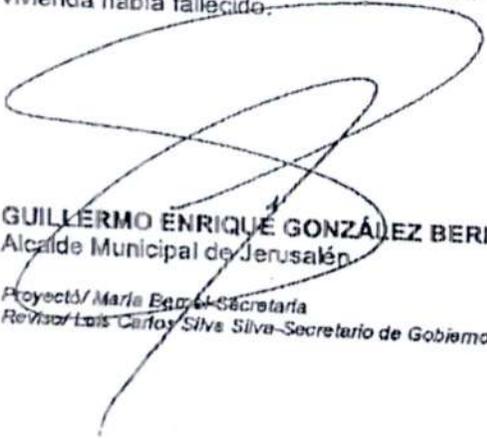
Cordial Saludo

Reciba un saludo especial de parte de la Administración Municipal de Jerusalén, "Jerusalén Somos Todos", deseándole éxitos en sus labores diarias.

De acuerdo a la petición mediante la cual solicita a este despacho correspondiente a la señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, me permito precisarle que en la parte motiva su petición y específicamente a la parte fáctica, esta carece de veracidad en las aseveraciones por usted realizadas, sea pertinente precisar que el período para el cual fui elegido por primera vez como Alcalde Municipal de Jerusalén, fue para los años 2012 – 2015.

De igual manera le aclaro que no soy participe, menos cómplice, como lo pretende hacer ver con su afirmación temeraria en una presunta perturbación de propiedad o usurpación de tierras; simplemente conforme los lineamientos del gobierno nacional y departamental se realizó la adjudicación de un subsidio para mejoramiento de vivienda en favor de varios ciudadanos del Municipio de Jerusalén.

También es pertinente precisar que el beneficiario inicial fue el señor **CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO**, sin embargo, cuando se realizó entrega de la obra, fue recibida por la señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, quien contaba con una promesa de compraventa en su favor realizada por el beneficiario del subsidio; quien para la fecha de entrega del mejoramiento de vivienda había fallecido.

  
**GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL**  
Alcalde Municipal de Jerusalén

Proyectó/ María Eugenia Secretaría  
Revisó/ Luis Carlos Silva Silva-Secretario de Gobierno

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023  
PALACIO MUNICIPAL. Código Postal: 252810  
Web Site: [www.jerusalen-cundinamarca.gov.co](http://www.jerusalen-cundinamarca.gov.co)  
e-mail: [alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co)





222

Jerusalén, octubre 25 de 2021

DOCTOR  
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

REF: RESPUESTA VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 253684089001 2021 00042 00  
ACCIONANTE: GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL en su calidad de ALCALDE  
MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
ACCIONADO: COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

AL CONTESTAR CITAR RADICADO: PMJ173-2021

Reciba un cordial saludo doctor Amauri,

La Personería Municipal de Jerusalén – Cundinamarca se dirige a su despacho dentro de los términos legales correspondientes con ocasión a providencia de fecha 25 de octubre de 2021 emanada por su señoría, para informar lo siguiente:

Que una vez revisado el archivo y la documentación de procesos que reposa en la Personería Municipal, de la carpeta con CONTENIDO Y NOMBRE CIUDADANA BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO se evidencia:

PRIMERO: Que el día 19 de marzo de 2021 el señor Nicolás Tolentino González Páez presentó "Solicitud para que se dé cumplimiento a todo lo ordenado en los resuelve de todas las querrelas instauradas y las solicitudes de las entidades de control" ante la inspección de policía de Jerusalén con copia a este despacho.

Con ocasión a esto, el día 26 de marzo de 2021 mediante oficio con radicado PMJ042-2021 la suscrita servidora presentó "REQUERIMIENTO-SOLICITUD" al Inspector de Policía de Jerusalén, Doctor Luis Carlos Silva Silva, y en ejercicio de la facultad preventiva que constitucional y legalmente le corresponde al Ministerio Público, lo requirió para que con destino a este despacho indicara e informara respecto al caso de la señora Blanca Myrian Aguirre Castillo- proceso policivo por una presunta perturbación a la posesión por parte de los ciudadanos María Lucrecia Aguirre Castillo, Luis Martínez García y Víctor Hugo Fonseca, lo siguiente:

- Si efectivamente existía dicha decisión de lanzamiento por ocupación de hecho
- De ser positiva la respuesta anterior: Allegar el fallo e indicar si se había dado cumplimiento del mismo e informar en que estado se encontraba el caso, proceso y las acciones pertinentes a realizar, indicando fechas.

Por lo anterior, en oficio de fecha 20 de abril de 2021 IPJ-025-2021 radicado en este despacho el 21 de abril de 2021, el señor Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de policía manifestó entre otros, que dicha querrela se encontraba en trámite, que era de aclarar que la señora Blanca Aguirre había radicado en su despacho siete (7) querrelas policivas de diferentes índole, como lo eran perturbación a la posesión y ocupación de hecho, interpuestas en contra de la señora Lucrecia Aguirre, entre otros.

Así mismo, manifestó en dicho oficio que en el caso eventual de Lucrecia Aguirre, la primera querrela radicada había salido a favor de la señora Lucrecia Aguirre ya que se había determinado que los actos de la querrela no constituían perturbación alguna en el predio La Laguna, que sin embargo, la señora

Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 – 72, Palacio Municipal – Primer Piso  
e-mail: personeriademunicipaldejerusalen@gmail.com  
Jerusalén - Cund.

Handwritten signature or initials.



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN-CUND.**  
**Trabajamos para defender sus derechos**

Blanca Aguirre no había exceptado ese fallo y que había continuado radicando querrelas por los mismos hechos, las cuales en su mayoría habían sido rechazadas, que dos de ellas estaban en trámite y la otra se le había rechazado por no cumplir con el tiempo solicitado para radicar la querrela y que se había tenido en cuenta el principio de cosa juzgada material.

Por otro lado, indicó: "Además mediante oficio SPOP-012-2021 la Secretaría de Planeación me informa que lo que se pretende restituir en favor de Blanca Aguirre, en algún momento; previa convocatoria pública fue asignado mediante subsidio por parte del Estado en favor de la señora María Lucrecia Aguirre Castillo" (Tercer párrafo del oficio en mención).

En el cuarto párrafo del mismo documento indicó: "Por lo anterior y antes de dar cumplimiento, se hacía necesario llevar a comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, este caso en particular; pues también existen actos administrativos emanados desde la misma dependencia, y con fecha anterior, en el cual amparaban la posesión a María Lucrecia Aguirre Castillo, lo cual deja entrever una posible vicisitud de nulidad en la Resolución No 009 del 03 de mayo de 2019, pues aparentemente se omitió el principio de cosa juzgada material y además de omitir aspectos probatorios como lo que refiere la Secretaria de Planeación y Obras Públicas mediante oficio SPOP-012-2021".

**SEGUNDO:** En oficio del 30 de julio de 2021 bajo radicado PMJ042-2021 la suscrita Personera Municipal radicó nuevo "REQUERIMIENTO" al inspector de policía en el cual estableció:

"La Personería municipal de Jerusalén, en calidad de agente del Ministerio Público lo requiere para que informe a este despacho si ya se dió, efectuó cumplimiento y se realizó lo correspondiente a lo ordenado en la Resolución No. 009 del 03 de mayo de 2019 emanada por la Inspección de Policía (caso de la señora Blanca Aguirre) y en consecuencia el trámite correspondiente establecido en las disposiciones normativas conforme a sus facultades y competencias, así mismo, informe si ya se realizó el comité de conciliación y defensa jurídica del municipio para este caso (el cual usted informó que se llevaría a cabo en oficio IPJ-025-2021 del 20 de abril de 2021), en consecuencia, deberá indicar que determinación o cuales determinaciones se tomaron relacionando fechas concretas y allegar copia de la correspondiente acta.

Por otro lado, le recuerdo que las decisiones- los fallos son para cumplirlos y lo exhorto para que tome las acciones legales correspondientes y en estricto derecho a que haya lugar en el presente y en todos los casos y procesos de su competencia.

Para lo anterior este despacho le otorga un término improrrogable y máximo de seis (06) días hábiles siguientes al recibo del presente oficio".

En respuesta del 12 de agosto de 2021 oficio IPJ-049-2021 el inspector de policía doctor Luis Carlos Silva Silva manifestó:

(...)

"De acuerdo a la solicitud elevada ante este despacho y mediante la cual solicita información respecto al cumplimiento a lo ordenado en la resolución No 009 del 3 de mayo de 2019 "mediante la cual se declaró perturbadora a Lucrecia Aguirre", me permito comunicarle que este despacho inicio los trámites correspondientes e su cumplimiento, pero en desarrollo de esto, pudimos determinar que con anterioridad hubo un fallo administrativo emitido por el despacho de la inspección de policía, sobre los mismos aspectos fácticos y de derecho y con una decisión de fondo completamente distinta a lo determinado en la resolución No 009 del 2019.

Que mediante Resolución 001 del 19 de septiembre del 2018 en la cual se determinó que la señora Lucrecia Aguirre no era perturbadora del predio La laguna de la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén- Cundinamarca.

Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 -- 72, Palacio Municipal -- Primer Piso  
e-mail: [personeriademunicipaldejerusalen@gmail.com](mailto:personeriademunicipaldejerusalen@gmail.com)  
Jerusalén - Cund.



Por lo anterior este despacho pudo determinar que con el proceso policivo que se falló con la resolución No 009 del 3 de mayo de 2019, se transgredió el derecho al debido proceso por omitir el principio de cosa juzgada material y formal, cuando se dió trámite a un proceso y se decidió de fondo algo que ya había sido objeto de Litis y había tenido una decisión de fondo debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto mediante Comité de Conciliación y defensa Jurídica, del día 30 de julio se determinó que lo conducente y pertinente era iniciar una acción de lesividad bajo el medio de control de simple nulidad en contra de la resolución No 009 del 3 de mayo de 2019 por vulnerar el debido proceso y omitir el principio cosa juzgada material y formal.

Adjunto en 15 folios acta de comité de conciliación y defensa jurídica". Negrilla fuera del texto.

**TERCERO:** El 23 de julio de 2021 el señor Nicolás Tolentino González Páez radicó ante la Procuraduría Provincial de Girardot documentación "SOLICITUD REALIZAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE LA PARTE DEL PREDIO LA LAGUNA OCUPADO POR LOS QUERELLADOS". Con ocasión a esto, mediante oficio 2780 del 18 de agosto de 2021 de la Procuraduría Provincial de Girardot, y al Auto No. 1240 del 09 de agosto de 2021 emanado por el señor Procurador Provincial de Girardot Doctor Adolfo León Varela Sánchez, se dispuso remitir por competencia las diligencias a esta Personería Municipal.

Por lo anterior, la suscrita Personería Municipal presentó ante el Inspector de Policía nuevo oficio de fecha 09 de septiembre de 2021 (radicado el 10-09-2021) con radicado PMJ133-2021 y asunto: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DOS (02) PROCESOS POLICIVOS Y CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS" dirigido al Inspector de Policía estableció:

"En ejercicio de la facultad preventiva que constitucional y legalmente le corresponde al Ministerio público, se dirige a usted la Personería Municipal de Jerusalén para requerirlo con el fin de que informe a este despacho que ha sucedido con el cumplimiento del fallo policivo Resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2018 emanado por la inspección de policía, querellante: señora la señora Blanca Aguirre.

Así mismo, respecto al fallo 009 del 03 de mayo de 2019, cabe aclarar que el pasado 30 de julio del año en curso, este despacho le había requerido por este asunto y en respuesta del 12 de agosto de 2021, oficio IPJ-049-2021 usted manifestó:

(..)

"este despacho pudo determinar que con el proceso policivo que se falló con la resolución No 009 del 3 de mayo de 2019, se transgredió el derecho al debido proceso por omitir el principio de cosa juzgada material y formal, cuando se dió trámite a un proceso y se decidió de fondo algo que ya había sido objeto de Litis y había tenido una decisión de fondo debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto mediante Comité de Conciliación y defensa Jurídica, del día 30 de julio se determinó que lo conducente y pertinente era iniciar una acción de lesividad bajo el medio de control de simple nulidad en contra de la resolución No 009 del 3 de mayo de 2019 por vulnerar el debido proceso y omitir el principio cosa juzgada material y formal".

En consecuencia, a lo anterior, le solicito indicar en qué estado se encuentra este caso.

De igual forma, exhortarlo para que tome las acciones legales correspondientes y en estricto derecho a que haya lugar en los presentes y en todos los casos y procesos de su competencia.

Para finalizar, le indico que al presentar la información deberá aclarar, determinar, establecer fechas concretas si hay lugar a ello".

Personería Municipal de Jerusalén  
Calle 2da No. 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso  
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com  
Jerusalén - Cund.

MAR



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.**  
*Trabajamos para defender sus derechos*

Así mismo, presenté respuesta a los señores Blanca Myrian Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera, esto en oficio del 09 de septiembre de 2021 en los siguientes términos:

*"Asunto: Respuesta a oficio presentado a la Procuraduría Provincial de Girardot el día 23 de julio de 2021 con radicado interno de esa entidad: E-2021-391281, el cual tiene como asunto "SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS POLICIVOS 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019 Y 002 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE REALICE LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y SE DESALOJE A LOS PERTURBADORES".*

**AL CONTESTAR CITAR RADICADO: PMJ133-2021.**

Respetuoso saludo,

De manera comedida se dirige a ustedes la Personería Municipal de Jerusalén, para informarles que el asunto de la referencia fue remitido por competencia de la Procuraduría a este despacho. En consecuencia, indicarle que la suscrita en ejercicio de la facultad preventiva que constitucional y legalmente le corresponde requirió al señor Inspector de Policía Luis Carlos Silva Silva, para que informe a este despacho el sobre el cumplimiento, el estado de los procesos, debiendo aclarar, determinar, establecer fechas concretas si hay lugar a ello. Así mismo, se exhortó para que tome las acciones legales correspondientes y en estricto derecho a que haya lugar en los presentes y en todos los casos y procesos de su competencia".

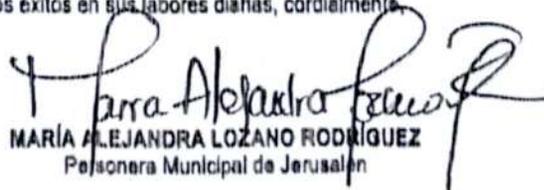
Cabe aclarar que esta entidad recibió respuesta del oficio, solicitud de información del 09 de septiembre de 2021 por parte del Inspector de Policía hasta el pasado viernes 22 de octubre de 2021 a las 4:54 pm. Es decir, reposa en esta entidad hasta hace tan solo dos (02) días hábiles: Documento que está en proceso de revisión y del cual me permita correr traslado en su totalidad. El oficio es el DA-425-2021 de fecha 21 de octubre de 2021.

Para finalizar el 8 de octubre de 2021, el señor Nicolás Tolentino González Páez abogado de la señora Blanca Myrian Aguirre Castillo, presentó a esta Personería Municipal oficio el cual fue recepcionado bajo el radicado PMJ165-2021, el cual tiene como asunto por parte del peticionario: "SOLICITUD, HACER CUMPLIR LA ORDEN DE POLICIA 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019 Y RESOLUCIÓN 002 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018", documentación que está en análisis y estudio por parte de esta dependencia dentro de los términos legales correspondientes establecidos en la Ley.

Su señoría por último, cabe aclarar que, en el presente escrito en la presente respuesta, la Personería Municipal informa las actuaciones desplegadas y ejecutadas en calidad de agente del Ministerio Público en el presente caso, sobre los hechos, no me constan, pues no soy la directa ni accionante ni accionada. Así mismo, mi posición en mi calidad de representante del Ministerio Público en esta municipalidad es justa e imparcial, por ello en atención a mis pilares de obligaciones y funciones constitucionales y legales, de la manera más respetuosa, amable y comedida solicito a su señoría tomar la decisión que en derecho corresponda, **GARANTIZANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESPECIALMENTE DEBIDO PROCESO** de todas las partes.

Por secretaría se adjuntarán todos los oficios y documentos relacionados y mencionados en el presente escrito,

Desearándole el mayor de los éxitos en sus labores diarias, cordialmente,

  
MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ  
Personera Municipal de Jerusalén

Total de páginas del presente documento: Cuatro (04) páginas.

224

**RESPUESTA VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO No. 253684089001 2021 00042 00**

MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

Mar 26/10/2021 5:27 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalen <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (25 MB)

RESPUESTA VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 253684089001 2021 00042 00.pdf; Oficio 19 Marzo de 2021.pdf; REQUERIMIENTO 26 DE MARZO DE 2021.pdf; OFICIO FECHA 20 DE ABRIL DEL 2021.pdf; OFICIO 30 DE JULIO DE 2021.pdf; RESPUESTA 12 DE AGOSTO DE 2021.pdf; OFICIO 2780 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.pdf; AUTO No. 1240 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.pdf; OFICIO INSPECTOR DE POLICÍA CON RADICADO PMJ133-2021.pdf;

Buenas tardes Doctor,

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN.**

Cordial saludo.

Como Entidad vinculada a la Acción de Tutela en contra de la COMISARÍA DE FAMILIA DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA con No. de radicación 253684089001 2021 00042 00, se permite de la manera más respetuosa dar respuesta a lo solicitado por su Despacho.

Por lo anterior, muy respetuosamente se adjuntan los siguientes documentos soportes:

- Respuesta de vinculación de Acción de tutela No. 253684089001 2021 00042 00. ✓
- Oficio 19 de marzo de 2021. ✓
- Requerimiento del 26 de marzo de 2021. ✓
- Oficio fecha 20 de abril de 2021. ✓
- Oficio 30 de julio de 2021. ✓
- Respuesta 12 de agosto de 2021. ✓

RESOLUCIÓN No. 002 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2...

FALLO 009 DEL 03 DE MAYO DEL 2019.pdf

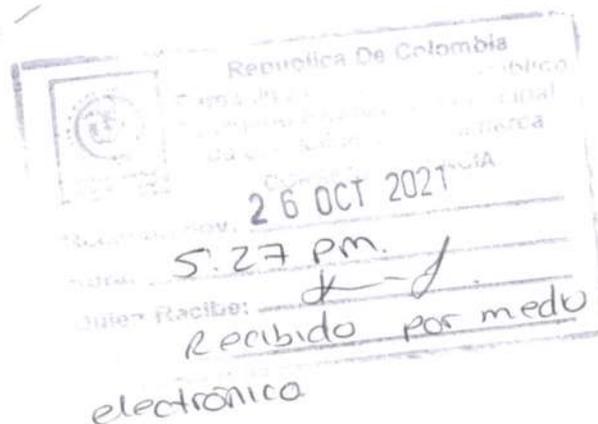
OFICIO de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - RES...

OFICIO DA-425-2021.pdf

OFICIO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2021.pdf

23 DE JULIO DE 2021 - PROCURADURÍA PROVINCIA...

- 23 de julio de 2021 – Procuraduría Provincial de Girardot.
- Oficio 2780 del 18 de agosto de 2021. ✓
- Auto No. 1240 del 09 de agosto de 2021. ✓
- Oficio Inspector de Policía con radicado PMJ133-2021. ✓
- Resolución No. 002 del 19 de septiembre de 2021. ✓
- Fallo No. 009 del 03 de mayo de 2019. ✓
- Oficio de fecha 09 de septiembre de 2021- respuesta a Blanca Aguirre y Emigdio Barrera. ✓
- Oficio DA-425-2021. ✓
- Oficio de fecha 08 de octubre de 2021. ✓



**Informe Secretarial**

**Jerusalén, 28 de octubre de 2021,** Al despacho del señor Juez con respuesta de la Comisaria de Familia del Municipio, Inspector de Policía, Blanca Myrian Aguirre Castillo, Emigdio López Barrera, Procurador Provincial de Girardot y de la Personera Municipal de Jerusalén.



**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
Secretaria.